

- [Índice](#)
- [Preliminares](#)
- [Primer bimestre](#)
- [Segundo bimestre](#)
- [Solucionario](#)
- [Referencias bibliográficas](#)
- [Anexos](#)

Derecho

Modalidad Abierta y a Distancia



UTPL
UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

Derecho Civil IV, Obligaciones y Contratos

**Texto-Guía
4 créditos**

Ciclo **Titulación**

5 ■ Derecho

La Universidad Católica de Loja

Facultad de Ciencias Sociales, Educación y Humanidades



MODALIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA

Facultad Ciencias Sociales, Educación y Humanidades
(Resolución Rectoral de Transición de la titulación de Derecho número RCT_RR_15_2021_V1)
Departamento de Ciencias Jurídicas
Sección departamental de Derecho Privado

Derecho Civil IV, Obligaciones y Contratos

Texto-Guía
4 Créditos

[Índice](#)

[Preliminares](#)

[Primer bimestre](#)

[Segundo bimestre](#)

[Solucionario](#)

[Referencias bibliográficas](#)

[Anexos](#)

Titulación	Ciclo
■ Derecho	V

Autores:

**Jaramillo Valdivieso Juan Andrés
Brown Lavalle Alberto**



DERE_3010

[Índice](#)

[Preliminares](#)

[Primer bimestre](#)

[Segundo bimestre](#)

[Solucionario](#)

[Referencias bibliográficas](#)

[Anexos](#)

DERECHO CIVIL IV, OBLIGACIONES Y CONTRATOS

Texto-Guía

Jaramillo Valdivieso Juan Andrés

Brown Lavalle Alberto

UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA



Diagramación y diseño digital:

EDILOJA Cía. Ltda.

Telefax: 593-7-2611418

San Cayetano Alto s/n

www.ediloja.com.ec

edilojainfo@ediloja.com.ec

Loja-Ecuador

Primera edición

ISBN físico - 978-9942-26-164-9

ISBN digital - 978-9942-25-296-8



La versión impresa y digital han sido acreditadas bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NY-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite: copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>



2. Índice

Índice	Índice
Preliminares	Preliminares
Primer bimestre	Primer bimestre
Segundo bimestre	Segundo bimestre
Solucionario	Solucionario
Referencias bibliográficas	Referencias bibliográficas
Anexos	Anexos
2. Índice	4
3. Introducción	7
4. Bibliografía	10
4.1. Básica	10
4.2. Complementaria	10
5. Orientaciones generales para el estudio	12
6. Proceso de enseñanza-aprendizaje para el logro de competencias	15
PRIMER BIMESTRE	
UNIDAD 1. GENERALIDADES DE LA OBLIGACIÓN	15
1.1. Definición	15
1.2. Deuda y Responsabilidad	17
Autoevaluación 1	19
UNIDAD 2. FUENTE DE LAS OBLIGACIONES	22
2.1. Contratos	23
2.2. Cuasicontatos	25
2.3. Delitos y Cuasidelitos	27
2.4. Ley	27
Autoevaluación 2	29
UNIDAD 3. CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES	32
3.1. Obligaciones civiles y meramente naturales	33
3.2. Obligaciones Condicionales y Modales	35
3.3. Obligaciones a Plazo	38
3.4. Obligaciones Alternativas	42
3.5. Obligaciones Facultativas	44
3.6. Obligaciones de Género y Especie	47
3.7. Obligaciones Solidarias	49

3.8. Obligaciones Divisibles e Indivisibles	50	Índice
3.9. Obligaciones con Cláusula Penal	53	Preliminares
Autoevaluación 3	56	Primer bimestre
UNIDAD 4. LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES		59
4.1. Convención de las partes	61	Segundo bimestre
4.2. Solución o pago efectivo	62	Solucionario
4.3. Novación	67	Referencias bibliográficas
4.4. Transacción	70	Anexos
4.5. Remisión	72	
4.6. Compensación	73	
4.7. Confusión	75	
4.8. Pérdida de la cosa que se debe	77	
4.9. Declaración de nulidad y rescisión	79	
4.10. Evento de la condición resolutoria	80	
4.11. Prescripción Extintiva o Liberatoria	81	
Autoevaluación 4	86	
SEGUNDO BIMESTRE		
UNIDAD 5. DERECHO DE CONTRATOS		89
5.1. Autonomía privada	89	
5.2. Acto Jurídico y Negocio Jurídico	90	
5.3. Negocio jurídico patrimonial	93	
5.4. Contratos en General	96	
5.5. Requisitos de los Contratos	97	
5.6. Elementos de los Contratos	101	
5.7. Vicios de Consentimiento de los Contratos	102	
5.8. Objeto ilícito de los contratos	111	
5.9. Reglas de Interpretación de los Contratos	113	
Autoevaluación 5	116	

UNIDAD 6. CONTRATOS EN PARTICULAR	119	Índice
6.1. Compraventa	119	
6.2. Permuta	124	Preliminares
6.3. Cesión de Derechos	127	
6.4. Arrendamiento	129	
6.5. Mandato	134	
6.6. Comodato	137	
6.7. Mutuo	138	
6.8. Negocios Atípicos	140	
6.9. Prescripción Adquisitiva	143	
6.10. Acción resolutoria	145	
Autoevaluación 6	149	
7. Solucionario	153	
8. Referencias bibliográficas	159	
9. Anexos	162	



3. Introducción

Los contenidos a estudiar en el presente componente son seguramente los más destacados de todo el Derecho Civil, y si se tiene en cuenta el papel privilegiado de este último en el esquema general del derecho, no resulta muy aventurado sostener que la Teoría General de las Obligaciones constituye uno de los pilares fundamentales del ordenamiento jurídico.

Recuérdese que estamos en presencia de una materia que, como la mayor parte de la normatividad de derecho privado, tiene un acento marcadamente individualista y patrimonial. El contenido mismo de la obligación, ya se ha dicho, sólo adquiere relieve cuando expresa una significación apreciable económicamente. Ello obedece a una clarísima razón de ser: el Derecho Civil tiene por misión esencial regular la propiedad privada en torno a la cual giran sus principales instituciones (inclusive muchas instituciones de familia).

La sociedad romana y luego la feudal, conocieron una economía fundada esencialmente en la explotación simple de la propiedad inmobiliaria, con excepción de algunos bienes muebles (como el ganado), fue el bien raíz el objeto apetecido de la apropiación privada de carácter principalmente individual. Esa estimación de un bien naturalmente rígido fue causa de que la actividad negocial se revelara notablemente más escasa que la actual. Obviamente el derecho regulador de las transacciones debía necesariamente ser más simple y pragmático. Los juristas de la época omitieron las teorizaciones, no por carencia de imaginación o de capacidad, sino simplemente porque ellas no tenían cabida en su momento histórico.

Fue la complejidad económica de los tiempos modernos el fenómeno que planteó el reclamo de un mayor desarrollo en el derecho regulador de los negocios jurídicos. Los objetos de las transacciones se habían ampliado considerablemente con el nuevo rol económico que pasaban a desempeñar bienes muebles tales

[Índice](#)[Preliminares](#)[Primer bimestre](#)[Segundo bimestre](#)[Solucionario](#)[Referencias bibliográficas](#)[Anexos](#)

como la maquinaria, el instrumental, los vehículos de variada índole, los valores bursátiles, etc.

En la nueva economía no sólo era posible sino indispensable facilitar la frecuencia y rapidez de los desplazamientos de titular de dichos bienes. El comercio jurídico se masificó tanto en bienes de consumo como en consumidores; es decir, en variedad de objetos contractuales y de contratantes, al punto de que muchos contratos vieron cambiar su fisonomía. Para ilustrar este punto reparemos solamente en el contrato de transporte que, originariamente, como cualquier otro contrato, era una convención conscientemente celebrada por las partes, que estudiaban y proponían las condiciones que convenían a sus respectivos intereses. Hoy día, sin embargo, ha evolucionado hasta el extremo de que normalmente ni transportador ni transportado caen en cuenta de que cada vez que un pasajero sube a un bus se está celebrando un acto jurídico.

Consciente o inconscientemente el hombre moderno vive contratando para procurarse todo aquello de que carece.

La asignatura Derecho Civil IV, Obligaciones y Contratos, es de tipo Troncal, equivalente a cuatro créditos, y corresponde al cuarto ciclo de la Titulación de Abogacía de la Modalidad Abierta y a Distancia que imparte la Universidad Técnica Particular de Loja.

El estudio de este componente educativo le facilitará una mejor perspectiva de las figuras jurídicas contractuales existentes; permitiéndole a usted, ejercer conscientemente y de manera intencional, la aplicación de los conocimientos adquiridos, en la vida real.

Los contenidos a tratar en el primer bimestre serán “Las Obligaciones”: generalidades, clasificación, la clasificación de las obligaciones y su modo de extinguirse. En el segundo bimestre, analizará “Los Contratos”: sus generalidades y los principales, tipos de contratos contemplados en nuestra legislación.

[Índice](#)[Preliminares](#)[Primer bimestre](#)[Segundo bimestre](#)[Solucionario](#)[Referencias bibliográficas](#)[Anexos](#)



Finalmente, para lograr estos objetivos, el docente del componente estará presto a ayudarles respecto a cualquier duda referente a los contenidos de la misma.

Estoy seguro que a través del estudio de la asignatura su interés por esta rama del Derecho se verá reflejado en las soluciones que, juntos, podremos aportar en beneficio de toda la sociedad. ¡Bienvenidos!

[Índice](#)[Preliminares](#)[Primer bimestre](#)[Segundo bimestre](#)[Solucionario](#)[Referencias bibliográficas](#)[Anexos](#)



4. Bibliografía

4.1. Básica

Jaramillo, J., y Brown, A., (2017). Texto Guía Didáctica Derecho Civil, Obligaciones y Contratos. Ecuador: Editorial UTPL.

Este texto guía le permitirá al estudiante del componente entender de una manera sencilla los contenidos a desarrollar en el componente.

4.2. Complementaria

Cabanellas de Torres, G. (2006). Diccionario Jurídico Elemental. Argentina: Editorial Heliasta.

El diccionario jurídico elemental de Cabanellas es una importante fuente que aborda la amplia gama de terminología jurídica que se emplea en las ramas del Derecho, el acudir a este texto le va a permitir ahorrar tiempo de estudio y aprender el significado de los términos que resulten desconocidos y que son necesarios para comprender la materia.

Codificación del Código Civil. (2005) Ecuador: Registro Oficial del 24 de junio del 2005.

Es la principal norma civil de nuestra legislación. En su libro cuarto trata las obligaciones y contratos.

[Índice](#)[Preliminares](#)[Primer bimestre](#)[Segundo bimestre](#)[Solucionario](#)[Referencias bibliográficas](#)[Anexos](#)



Díez-Picazo, L., y Gullón, A. (2016). Sistema de Derecho Civil. Madrid, España, España: Editorial Tecnos.

[Índice](#)

Este libro constituye una importante fuente de consulta por contener en detalle los temas tratados. Los autores españoles detallan con suficiente claridad y perfecta amplitud todos los temas aquí tratados.

[Preliminares](#)

Larrea Holguín, J. (2010). Enciclopedia Jurídica Ecuatoriana. Tomo IV, Obligaciones y Contratos. Ecuador: Fundación Latinoamericana Andrés Bello.

[Primer bimestre](#)

Este texto abarca una recopilación sobre las obligaciones y contratos, además contiene la ampliación de términos jurídicos de la misma materia, por lo que es muy importante que lo emplee periódicamente para su preparación y estudio.

[Segundo bimestre](#)

Larrea Holguín, J., (1998). Manual elemental de Derecho Civil del Ecuador, Vol. IV, 1ra. Ed., Quito: Corporación de estudios y publicaciones.

[Solucionario](#)

Este texto constituye una importante fuente de consulta por contener en detalle los temas referentes a las diversas figuras contractuales existentes en nuestro país, necesarias para la comprensión de las nociones básicas en la materia Derecho Civil IV, Obligaciones y Contratos.

[Referencias bibliográficas](#)

Parraguez Ruiz, L. (2006). Manual Derecho Civil Ecuatoriano. Libro Cuarto. Teoría General de las Obligaciones, Vol. 1. Ecuador: Editorial UTPL.

[Anexos](#)

Resulta de gran ayuda el texto de Luis Parraguez por cuanto nos permite hacer un análisis basado en la teoría general de las obligaciones, que estudiamos específicamente en el primer bimestre, así como su clasificación, todo ello aplicado a la legislación ecuatoriana.



5. Orientaciones generales para el estudio

Estimado estudiante, con el fin de que de desarrollar todas las competencias planteadas en el estudio de este componente, me permito realizarle las siguientes recomendaciones:

- El apoyo principal con el que cuenta el componente lo constituye el presente Texto Guía que vincula los aspectos más importantes de la materia hacia los contenidos abordados. Así mismo a través de la bibliografía complementaria y enlaces Web usted podrá encontrar conceptos, aclarar definiciones y analizar los temas, lo que permitirá reforzar sus conocimientos.
- Por cuanto el componente tiene una valoración de 4 créditos, le sugiero que organice su tiempo de manera que pueda dedicar un tiempo prudencial y equivalente al número de créditos mencionado, es decir, 4 horas de autoestudio a la semana. Para ello es necesario que se encuentre en un ambiente tranquilo, silencioso y cómodo. Le sugiero apagar su celular para evitar distracciones.
- Recuerde que la Universidad cuenta con una gama de recursos que le permitirán estar en continuo contacto, con el docente de la materia, por lo que le sugiero utilice de manera periódica: el Entorno Virtual de Aprendizaje (EVA), las tutorías telefónicas y mensajes de correo, lo que le permitirá recibir asesorías personalizadas.
- Tenga siempre a la mano varios diccionarios jurídicos que le permitan acceder con agilidad a la dilucidación de la terminología que resulta desconocida, ello le ahorrará tiempo al momento de realizar su estudio.

[Índice](#)[Preliminares](#)[Primer bimestre](#)[Segundo bimestre](#)[Solucionario](#)[Referencias bibliográficas](#)[Anexos](#)



- Recuerde que es de gran importancia que usted realice las actividades y autoevaluaciones planteadas en cada unidad, lo que le ayudará a ejercitarse y prepararse para la prueba presencial.
- Emplee las técnicas de estudio que le ayuden a retener y aprehender los contenidos de la materia, utilice el resaltado, subrayado, elaboración de cuadros comparativos, resúmenes que le permitan afianzar sus conocimientos.
- Le sugiero que cuando realice el estudio de la materia lo haga en un ambiente adecuado, que sea cómodo, bien iluminado, sin interrupciones y en silencio, lo que le ayude a canalizar una adecuada concentración y asimilación de conocimientos.
- Otra gran ayuda para prepararse para la evaluación presencial, es la elaboración de las tareas. A más de servirle como soporte para su estudio, recuerde que estas deben presentarse según las fechas indicadas, puesto que su elaboración y presentación son de carácter obligatorio y su calificación no puede ser recuperada. Le recomiendo que la vaya desarrollando a lo largo del semestre, ya que si usted encuentra alguna dificultad en su elaboración, lo tiene a su disposición a su tutor.
- Le sugiero que revise el plan docente de la asignatura, en ellos se establece las competencias específicas, los respectivos indicadores de aprendizaje, las actividades de aprendizaje y el cronograma orientativo, por cada unidad a tratarse. Además en este plan docente le sugiero revisar el cuadro de sistema de evaluación que se aplica para ambos bimestres, en él podrá conocer las formas de evaluación y valoración cuantitativa que usted obtiene por el desarrollo de las evaluaciones a distancia y presenciales de la materia. Así mismo, podrá identificar las competencias que adquiere mediante la realización de actividades, desarrollo de habilidades y obtención de conocimiento.

[Índice](#)[Preliminares](#)[Primer bimestre](#)[Segundo bimestre](#)[Solucionario](#)[Referencias bibliográficas](#)[Anexos](#)



- Le recomiendo realizar las actividades sincrónicas y asincrónicas y los cuestionarios en el semestre, las cuales, además de ser calificadas, le permiten afianzar los conocimientos.
- Por último, le invito a prepararse de una manera adecuada con el fin de rendir una evaluación principal óptima

Le deseo mucha suerte y espero que estas sugerencias le sirvan para que pueda cumplir los objetivos planteados.

¡ÉXITOS!

[Índice](#)[Preliminares](#)[Primer bimestre](#)[Segundo bimestre](#)[Solucionario](#)[Referencias bibliográficas](#)[Anexos](#)



6. Proceso de enseñanza-aprendizaje para el logro de competencias

[Índice](#)[Preliminares](#)[Primer bimestre](#)[Segundo bimestre](#)[Solucionario](#)[Referencias bibliográficas](#)[Anexos](#)

PRIMER BIMESTRE

UNIDAD 1. GENERALIDADES DE LA OBLIGACIÓN

1.1. Definición

Antes de proceder con el estudio de las obligaciones, es necesario entender qué son las obligaciones. Sin duda, usted al final de esta unidad estará en condiciones de aportar su propio criterio y definiciones asociadas a La Obligación.



¡Recuerde!

Las obligaciones a analizar en Teoría de Obligaciones son relaciones jurídicas de derecho privado. Por lo tanto quedan fuera las obligaciones morales u otras de derecho público. Así, vemos por ejemplo, en el estudio de esta asignatura, obligaciones jurídicas como la de pagar la cosa en un contrato de compraventa, pero no analizaremos obligaciones como la impuesta por los padres al hijo de arreglar el cuarto (obligación moral o la de pagar impuestos (obligación de derecho público).

Smith (como se citó en Sánchez, 2013, p. 13) define a las obligaciones de la siguiente manera: “Desde el punto de vista jusfilosófico denominase obligación al deber jurídico, normativamente establecido, de realizar u omitir determinado acto y a cuyo incumplimiento por parte del obligado, es imputada, como consecuencia, una sanción coactiva, es decir, un castigo traducible en un acto de fuerza física organizada”

Además Parraguez, (2006, p. 17) nos da una definición muy completa: “Es un vínculo jurídico en virtud del cual una persona llamada deudor queda en la



necesidad de realizar una determinada prestación, que puede consistir en dar, hacer o no hacer; en favor de otra denominada acreedor; de tal manera que compromete todo su patrimonio embargable en garantía del cumplimiento”

Este concepto muy interesante del tratadista ecuatoriano, es necesario analizarlo. Para ello le invito a revisar la tabla 1 a continuación:

Tabla 1. *Análisis del concepto de obligación*

Análisis del Concepto de Obligación	
La obligación es un vínculo jurídico	La protección jurídica del vínculo trae dos consecuencias: 1) El poder que tiene el acreedor a exigir que el deudor cumpla la obligación; 2) la facultad que tiene el acreedor de retener lo que ha recibido en pago de la obligación.
Vínculos entre sujetos determinados	El deudor queda obligado exclusivamente a su acreedor. Esto sin perjuicio de que existan dos o más acreedores o deudores, pues la obligación es entre ellos y nadie más.
Obligación impone al deudor una determinada obligación	Esto es que el deudor tiene una conducta que observar, la cual será en dar, hacer o no hacer.
El deudor compromete todo su patrimonio en garantía de cumplimiento de la obligación	El acreedor mediante los procedimientos legales puede hacer efectiva la obligación, utilizando el patrimonio de éste, cuando el deudor no cumpla con su obligación

Fuente: Parraguez, L. (2006)

Elaborado por: Autores

Espero que este concepto, analizado en todas sus partes en la tabla 1, haya permitido un mejor entendimiento por parte suya.

Esta temática es interesante, ¿verdad? Entonces, luego de haber efectuado el estudio correspondiente usted ya podrá elaborar su propio concepto acerca de las obligaciones.

[Índice](#)

[Preliminares](#)

[Primer bimestre](#)

[Segundo bimestre](#)

[Solucionario](#)

[Referencias bibliográficas](#)

[Anexos](#)



Una vez que ha leído con detenimiento lo analizado hasta aquí, realice su propio concepto de Obligación.



1.2. Deuda y Responsabilidad

Para que la deuda sea un deber jurídico es necesario que, de acuerdo con semejante calificación, el acreedor pueda exigir su cumplimiento. Para ello, necesita de un poder de coerción sobre el deudor, que respete en cualquier caso su libertad. Ese poder de coerción se instrumenta a través de la responsabilidad patrimonial.



Existe una dualidad al hablar de obligación. Por un lado, la facultad de exigir algo (aspecto positivo), y por otro la obligación de dar, hacer o no hacer (aspecto pasivo). No estamos hablando de conceptos distintos sino que serán dos aspectos de un todo. Imagínese usted que deuda y responsabilidad es como si habláramos de los dos lados de una moneda. Es así que no podemos hablar de crédito sin deuda, ni de acreedor sin deudor.

Deuda será todo aquello que el deudor está en la obligación de cumplir en favor del acreedor. Esta obligación aún no se la ha cumplido (es más, no sabremos si se cumplirá o no).

Responsabilidad en cambio es cuando se compromete el patrimonio del deudor en garantía para que este cumpla con la obligación que tiene hacia el acreedor.

Es así que la doctrina nos habla de que la deuda es el primer momento de la obligación, mientras que la responsabilidad es un segundo momento. La deuda y responsabilidad como parte o momentos de la obligación, es una concepción doctrinaria moderna, puesto que antiguamente solo se consideraba el momento de la deuda. Actualmente aún subsiste esta discusión principalmente cuando hablamos de obligaciones naturales.

[Índice](#)[Preliminares](#)[Primer bimestre](#)[Segundo bimestre](#)[Solucionario](#)[Referencias bibliográficas](#)[Anexos](#)

**¡Recuerde!**

La doctrina construye el concepto de obligación sobre la base de la existencia de esos dos elementos indisociables: la deuda y la responsabilidad patrimonial. No existe pues deuda sin responsabilidad, ni responsabilidad sin deuda.

Pues bien, hemos llegado a la parte final de esta unidad. Espero que los temas aquí expuestos hayan sido de su agrado. ¡Sin dudarlo su respuesta será positiva!

¿Quiere medir su nivel de conocimiento? A continuación le propongo resolver las siguientes interrogantes:

Índice**Preliminares****Primer bimestre****Segundo bimestre****Solucionario****Referencias bibliográficas****Anexos**



Autoevaluación 1

De entre los siguientes enunciados, escoja la respuesta correcta:

1. Obligación es:

- a. Un vínculo jurídico en virtud del cual una persona llamada deudor queda en la necesidad de realizar una determinada prestación, que puede consistir en dar, hacer o no hacer; en favor de otra denominada acreedor; de tal manera que compromete todo su patrimonio embargable en garantía del cumplimiento.
- b. Un vínculo jurídico en virtud del cual una persona llamada acreedor queda en la necesidad de realizar una determinada prestación, que puede consistir en dar, hacer o no hacer; en favor de otra denominada deudor; de tal manera que compromete todo su patrimonio embargable en garantía del cumplimiento.
- c. Un vínculo jurídico en virtud del cual una persona llamada deudor queda en la necesidad de realizar una determinada prestación, que puede consistir en hacer o no hacer algo; en favor de otra denominada acreedor; sin que se comprometa su patrimonio.

2. La protección jurídica del vínculo tiene las siguientes consecuencias

- a. 1) El deber moral que tiene el deudor a cumplir la obligación; y, 2) la facultad que tiene el acreedor de retener lo que ha recibido en pago de la obligación.
- b. 1) El poder que tiene el acreedor a exigir que el deudor cumpla la obligación; y, 2) la facultad que tiene el deudor de retener lo que ha recibido en pago de la obligación.
- c. 1) La facultad que tiene el acreedor a exigir que el deudor cumpla la obligación; y, 2) la facultad que tiene el acreedor de retener lo que ha recibido en pago de la obligación.

[Índice](#)[Preliminares](#)[Primer bimestre](#)[Segundo bimestre](#)[Solucionario](#)[Referencias bibliográficas](#)[Anexos](#)



3. En una obligación el deudor está obligado

- a. A un tercero.
- b. Exclusivamente al acreedor.
- c. Depende de cada obligación.

4. Las obligaciones del deudor son de:

- a. Hacer o no hacer algo.
- b. Dar o no dar algo.
- c. Dar, hacer o no hacer.

5. El deudor compromete su patrimonio:

- a. Si existe una cláusula al respecto en el contrato
- b. En toda obligación
- c. Únicamente en las obligaciones de dar.

6. Deuda es

- a. Todo aquello que el deudor está en la obligación de cumplir en favor del acreedor.
- b. Un compromiso de dar dinero entre dos personas.
- c. Cuando se compromete el patrimonio del deudor en garantía para que este cumpla con la obligación que tiene hacia el acreedor.

7. Responsabilidad es

- a. La circunstancia de ser culpable de alguna cosa
- b. Todo aquello que el deudor está en la obligación de cumplir en favor del acreedor.
- c. Cuando se compromete el patrimonio del deudor en garantía para que este cumpla con la obligación que tiene hacia el acreedor.

[Índice](#)[Preliminares](#)[Primer bimestre](#)[Segundo bimestre](#)[Solucionario](#)[Referencias bibliográficas](#)[Anexos](#)

8. Para el cumplimiento de la obligación, el acreedor tiene:

- a. La facultad de exigir que el deudor cumpla con su deber moral
- b. La acción de reclamar su cumplimiento judicialmente
- c. Exigir el cumplimiento apelando a la honorabilidad de la persona.

9. Las obligaciones contempladas en nuestro ordenamiento jurídico son

- a. Todas las obligaciones de nuestra vida.
- b. Obligaciones jurídicas
- c. Obligaciones jurídicas y morales únicamente.

10. Deuda y responsabilidad

- a. Dos aspectos distintos en la obligación que no están ligados entre sí.
- b. Dos partes o momentos de un todo.
- c. Aspectos distintos pero que son parte de las obligaciones.

Finalmente, una vez que ha decidido resolver los enunciados propuestos, le propongo comparar sus respuestas con el solucionario que se encuentra en la parte final de este texto guía.

Luego, continuemos con la revisión de la siguiente Unidad.

[Índice](#)[Preliminares](#)[Primer bimestre](#)[Segundo bimestre](#)[Solucionario](#)[Referencias bibliográficas](#)[Anexos](#)



UNIDAD 2. FUENTE DE LAS OBLIGACIONES

[Índice](#)[Preliminares](#)[Primer bimestre](#)[Segundo bimestre](#)[Solucionario](#)[Referencias bibliográficas](#)[Anexos](#)

Estimado estudiante, el proceso de aprendizaje del derecho, principalmente el civil, puede resultar en un inicio un poco complejo por la serie de normas e instituciones jurídicas que fundamentan su estudio. Sin embargo, a lo largo de las siguientes explicaciones usted podrá llegar a comprender los distintos conceptos que manejaremos de manera habitual en el estudio de nuestra asignatura. Así que le animo a continuar con sus estudios.

Se define a las fuentes de las obligaciones como: los hechos de que proceden, las causas que las generan o las figuras que les dan nacimiento. (Larraín , 2003)

La responsabilidad que hoy llamamos extracontractual se desarrolló con base en la *lex Aquilia* del derecho romano, la cual sancionaba el daño cometido (*iniuria*) por parte del hombre libre en contra de un patrimonio ajeno (*damnum iniuria datum*). La responsabilidad contractual nació, como se ilustra en D. 45, 1, 23 (Digesto), específicamente por efecto de un *factum debitoris*: cuando el deudor daba muerte al esclavo adeudado -haciendo de ese modo imposible el cumplimiento de la obligación-, no podía recurrirse a la acción *ex lege Aquilia* dado que el deudor acometía en contra de una *cosa suya*, y no sobre un bien ajeno, tal como lo exige la responsabilidad aquiliana. (Petit, 2014)

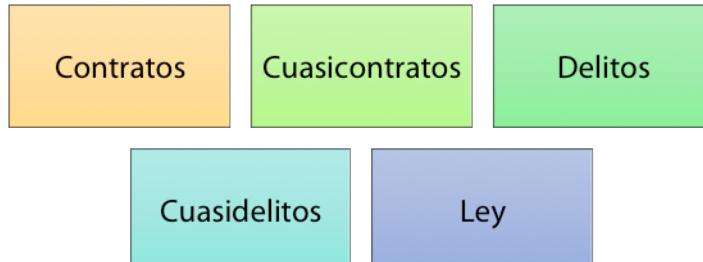


Al respecto de las fuentes de las obligaciones, el artículo 1453 del Código Civil (2005) nos dice: “Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia”.



De lo antes señalado, y para claridad suya, podemos observar la siguiente ilustración de las fuentes de las obligaciones:

Ilustración 1. *Fuente de las Obligaciones*



Fuente: Codificación del Código Civil, (2005)

Elaborado por: Autores

Doctrinariamente es altamente aceptado que la única declaración de la voluntad es la promesa de recompensa a favor de un tercero.

Importante!

Conforme se encuentra enlistado en la ilustración 1, se tiene una clasificación de las fuentes de las obligaciones, según constan en el Código Civil. Hay autores que consideran además como fuente de las obligaciones a la “Declaración unilateral de la voluntad”.

Una vez que usted conoce ya la existencia de cada una de las fuentes de las obligaciones, procedamos a analizar cada una.

2.1. Contratos

El contrato es la principal fuente de obligaciones.

TOME
NOTA

El artículo 1454 del Código Civil define al contrato como: “contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas”.

Esta definición ha sido largamente criticada por la doctrina por cuanto se considera que el legislador mezcla el género (convención) y la especie (contrato)

Si usted desea adentrarse en esta discusión recomiendo la lectura del artículo: "Arts. 1437 y 1438 del Código Civil: "Contrato" y "convención" como sinónimos en materia de fuentes de las obligaciones." <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372007000200004>



Actividad Recomendada

El contrato es el más típico de los negocios jurídicos. Contrato es la convención entre dos o más personas cuya finalidad será crear obligaciones para una o ambas partes. Estos tienen fuerza de ley para los intervenientes.

Guillermo Cabanellas de Torres (2006) nos dice: "la convención es el acuerdo de dos o más personas sobre un objeto de interés jurídico; y el contrato constituye una especie particular de convención, cuyo carácter propio consiste en ser productor de obligaciones. El Código Civil Argentino (art. 1137) dice que "hay contrato cuando varias personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus derechos". Es muy semejante a la definición dada por Savigny, para quien el contrato "es el concierto de dos o más voluntades sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus relaciones jurídicas". El Código Civil español (art. 1254) expresa que "el contrato existe desde que una o varias personas consientan en obligarse respecto de otra, u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio".

Un ejemplo de contrato será la compraventa, en la que las dos partes se obligan.

Adentraremos al tratamiento de los contratos en el Segundo Bimestre. Por el momento es necesario que usted tenga claro su definición, para que usted entienda por qué es una fuente de las obligaciones.

Índice

Preliminares

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Anexos



En el derecho romano a las obligaciones generadas aparte de los contratos y de los delitos, que tenían por fuente un hecho lícito se les aplicaba reglas contractuales, como si fueran contratos (*quasi ex contrato*), los cuales se diferenciaban de los contratos en que eran *no conventio*



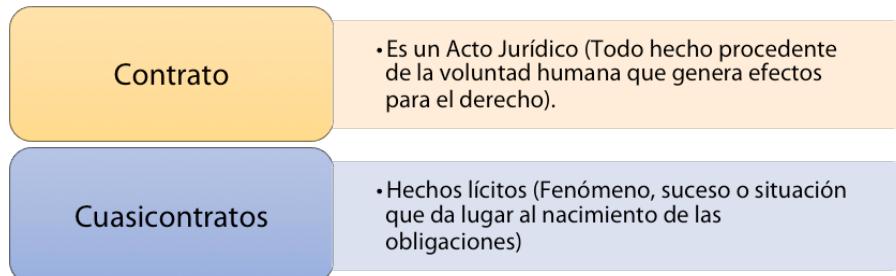
2.2. Cuasicontratos

Guillermo Cabanellas de Torres (2006), en su Diccionario Jurídico, define al cuasicontrato de la siguiente manera: Es un hecho “lícito y voluntario que produce, aún sin mediar contravención expresa, obligaciones, a veces recíprocas entre las partes; otras solo respecto a uno de los interesados; y en ocasiones en beneficio de un tercero”.

El artículo 2184 del Código Civil (2005) dice: “Las obligaciones que se contraen sin convención, nacen (...) del hecho voluntario de una de las partes. (...) Si el hecho que nacen es lícito, constituye un cuasicontrato”.

A continuación lo invito a revisar la siguiente ilustración referente a las diferencias entre contratos y cuasicontratos, entendidos como fuentes de las obligaciones

Ilustración 2. *Diferencia entre contrato y cuasicontrato como fuente de las obligaciones*



Fuente: Cabanellas de Torres, (2006)

Elaborado por: Autores

Conforme nos muestra la ilustración 2, el contrato se genera necesariamente de un acto jurídico, “la expresión acto implica necesariamente la intencionalidad hacia la producción de consecuencias jurídicas” (Parraguez, 2006, p. 76);

Índice

Preliminares

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

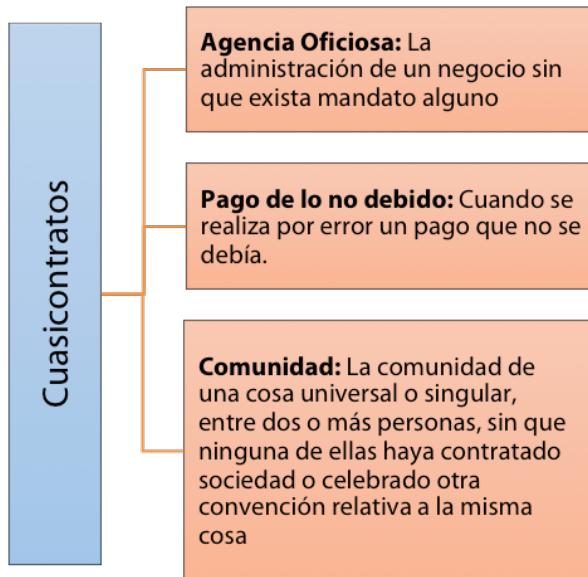
Referencias bibliográficas

Anexos

mientras que los cuasicontratos se generan de un hecho lícito, el cual genera obligaciones independientemente que estas consecuencias jurídicas hayan sido buscadas por el autor.

Con el fin de analizar los tipos de cuasicontratos, lo invito a analizar la siguiente ilustración:

Ilustración 3. *Cuasicontratos en el Código Civil*



Fuente: Codificación del Código Civil, (2005);

Elaborado por: Autores

Según lo señala el Código Civil y conforme observamos en la ilustración 3, en nuestra legislación enlista esos tres cuasicontratos, constantes en el artículo 2184 y siguientes de dicho cuerpo normativo. Estos son originarios del Derecho romano y están en la mayoría de cuerpos normativos derivados de esta norma.

Para mayor claridad suya se ha añadido en la sección de anexos las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de fechas: 6 de abril de 2001 y 29 de agosto del 2001; referentes al Delito y al cuasidelito civil.

Importante!

2.3. Delitos y Cuasidelitos

Cuando hablábamos de los cuasicontatos hacíamos énfasis en la licitud de los hechos. Pues bien los hechos ilícitos generan Delitos y Cuasidelitos.

Volvemos a citar al Código Civil (2005) en su artículo 2184. “Las obligaciones que se contraen sin convención, nacen (...) del hecho voluntario de una de las partes. (...) Si el hecho es ilícito y cometido con intención de dañar, constituye un delito. Si el hecho es culpable, pero cometido sin intención de dañar, constituye un cuasidelito”.

Cabanellas de Torres (2006) define al delito como “(...) expresión también de un hecho antijurídico y doloso castigado con una pena. En general, culpa, crimen, quebrantamiento de una ley imperativa”. Y al cuasidelito lo define “Acción con que se causa mal a otro por descuido, imprudencia o impericia sin intención de dañar”.

Como vemos tanto en las definiciones del Código Civil como en las de Cabanellas, se distingue porque en el delito existe el dolo (intención manifiesta de causar daño) y en los cuasidelitos hay una ausencia de este. En los cuasidelitos predomina la culpa o negligencia.

Aparte de los efectos jurídicos que ocasionan un delito o una contravención (cuasidelito) en el ámbito penal, estos generan una obligación de pago de una indemnización por parte del autor a la víctima.

2.4. Ley

La ley, entendida como fuente de las obligaciones, también genera o crea obligaciones por sí sola.

Aquí no hay acto jurídico (como lo hay en los contratos), hecho lícito (como en los cuasicontatos) o hechos ilícitos (como en los delitos o cuasidelitos), que los originen sino la simple declaración de la ley.

[Índice](#)[Preliminares](#)[Primer bimestre](#)[Segundo bimestre](#)[Solucionario](#)[Referencias bibliográficas](#)[Anexos](#)



Por ejemplo tenemos la obligación de alimentos que se debe a los hijos. El mismo Código Civil contiene un ejemplo que seguramente inspiró a Andrés Bello, en la parte final del artículo 1453: “(...) como entre los padres y los hijos” Por ejemplo, no es en virtud de ningún contrato ni cuasicontrato, que los hijos, cuando tienen los medios, están obligados a suministrar alimentos a su padre y madre si están en la indigencia, esta obligación solo la produce la ley natural.



¡Recuerde!

Pothier decía: “la ley natural es causa por lo menos mediata de todas las obligaciones” Pero en este caso la ley contempla una instancia intermedia o inmediata que sirve de puente entre su mandato a priori y el nacimiento de la obligación.

Pues bien, hemos llegado a la parte final de esta unidad. Espero que los temas aquí expuestos hayan sido de su agrado e interés. Sin dudarlo su respuesta será positiva. Le sugiero la siguiente actividad:

¿Quiere medir su nivel de conocimiento? ¡Estoy seguro que sí! A continuación le propongo resolver las siguientes interrogantes:

Índice

Preliminares

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Anexos



Autoevaluación 2

De entre los siguientes enunciados, escoja la respuesta correcta:

1. Las Fuentes de las Obligaciones según el Código Civil son
 - a. Contratos, Delitos y la Ley.
 - b. Contratos, cuasicontatos, delitos, cuasidelitos y la ley.
 - c. Contratos, cuasicontatos, delitos, cuasidelitos, la ley y la declaración unilateral de la voluntad.

2. Contrato es
 - a. Es la convención entre dos o más personas cuya finalidad será crear obligaciones para una o ambas partes. Estos tienen fuerza de ley para los intervenientes.
 - b. Es la convención unilateral cuya finalidad será obligarse. Esta tienen fuerza de ley para el interveniente.
 - c. Es la convención entre dos o más personas cuya finalidad será crear obligaciones siempre para ambas partes. Estos tienen fuerza de ley para los intervenientes.

3. Cuasicontrato es:
 - a. Es un hecho lícito que produce, con convención expresa, obligaciones, a veces recíprocas entre las partes; otras solo respecto a uno de los interesados; y en ocasiones en beneficio de un tercero.
 - b. Es un hecho ilícito que produce, con convención expresa, obligaciones, a veces recíprocas entre las partes; otras solo respecto a uno de los interesados; y en ocasiones en beneficio de un tercero.
 - c. Es un hecho lícito que produce, aún sin mediar convención expresa, obligaciones, a veces recíprocas entre las partes; otras solo respecto a uno de los interesados; y en ocasiones en beneficio de un tercero.

[Índice](#)[Preliminares](#)[Primer bimestre](#)[Segundo bimestre](#)[Solucionario](#)[Referencias bibliográficas](#)[Anexos](#)



4. Delito civil es:

- a. Hecho voluntario, ilícito y doloso castigado con una pena
- b. Hecho voluntario y lícito entre dos personas
- c. Hecho voluntario, ilícito y culposo castigado con una pena.

[Índice](#)

5. La Ley como fuente de las obligaciones genera:

- a. Obligaciones por hechos jurídicos
- b. Obligaciones por actos jurídicos
- c. Obligaciones por sí misma, sin que intervengan hechos o actos jurídicos.

[Preliminares](#)[Primer bimestre](#)[Segundo bimestre](#)[Solucionario](#)[Referencias bibliográficas](#)

6. La diferencia entre contratos y cuasicontratos es:

- a. Contrato es escrito y el cuasicontrato es verbal.
- b. Los contratos se generan por un acto jurídico y los cuasicontratos por un hecho jurídico.
- c. Que los cuasicontratos son contratos imperfectos y por lo tanto no generan ninguna obligación.

[Anexos](#)

7. Los cuasicontratos contemplados en el Código Civil son:

- a. La compraventa, la permuta y el arrendamiento
- b. El mandato, el comodato y el muto.
- c. La agencia oficiosa, el pago de lo no debido y la comunidad.

8. El delito y el cuasidelito se diferencian en

- a. El delito es lícito y el cuasicontrato es ilícito
- b. El tiempo de la sanción
- c. Los delitos son dolosos y los cuasidelitos son culposos.

9. Dolo es

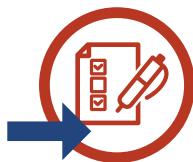
- a. Intención manifiesta de causar daño.
- b. Culpa o negligencia al causar un daño.
- c. Elemento esencial de los cuasidelitos.

10. Fuentes de las obligaciones son:

- a. Causas que generan o de donde nacen las obligaciones.
- b. Consecuencias de las obligaciones.
- c. Elementos de las obligaciones.

Finalmente, una vez que ha decidido resolver los enunciados propuestos, le propongo comparar sus respuestas con el solucionario que se encuentra en la parte final de este texto guía.

Luego, continuemos con la revisión de la siguiente Unidad.

[Índice](#)[Preliminares](#)[Primer bimestre](#)[Segundo bimestre](#)[Solucionario](#)[Referencias bibliográficas](#)[Anexos](#)



UNIDAD 3. CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES

Estimado estudiante, al iniciar el estudio de la presente unidad lo haremos con el desarrollo de la clasificación de los contratos. Con este análisis, usted al final de esta Unidad estará en condiciones de identificar las diferentes particularidades de cada relación obligacional.

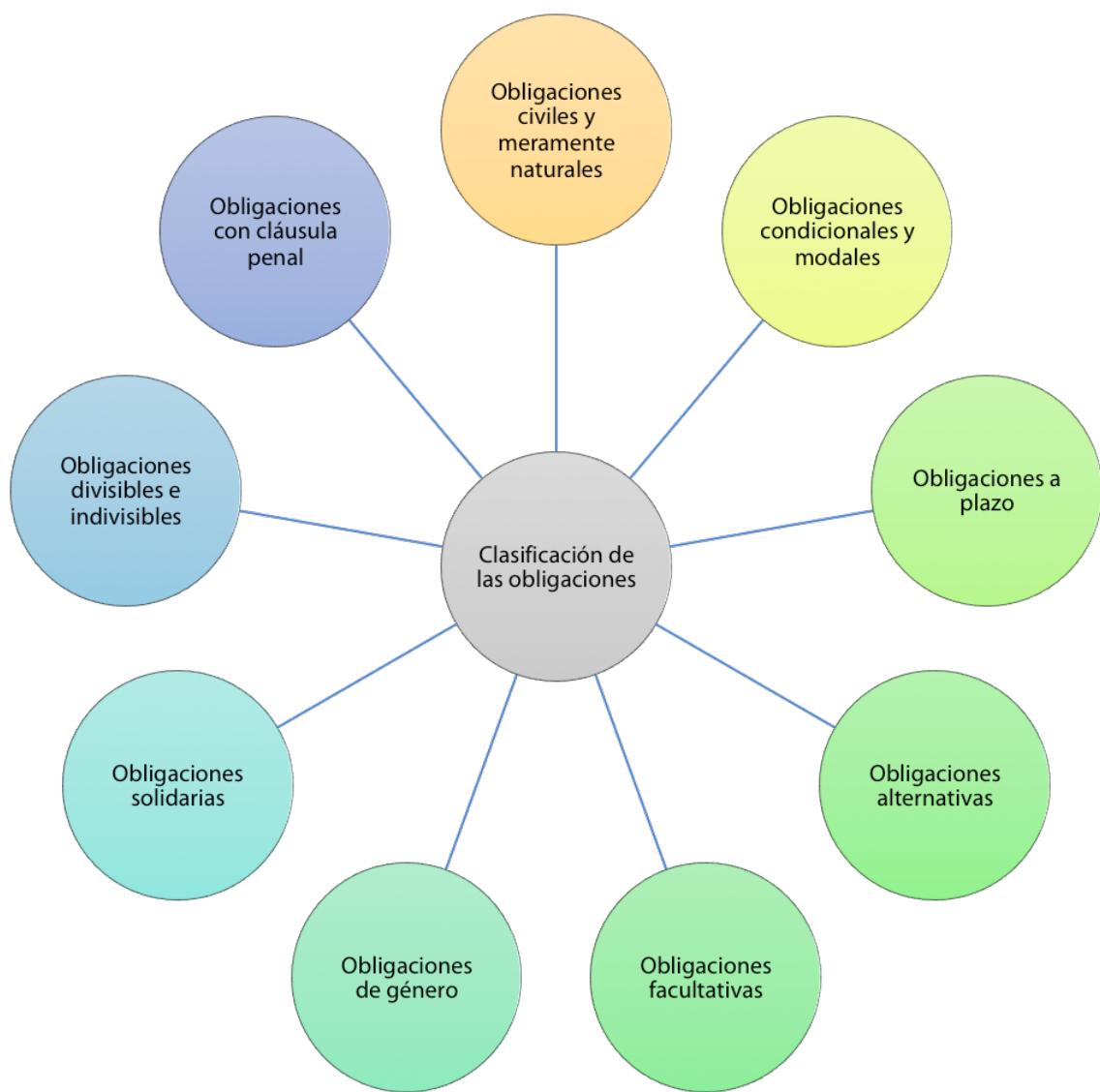
Revisemos a continuación las siguientes explicaciones.

Hay vastos criterios de agrupación contemplados en la doctrina, sin embargo muchas diferencias son de tipo formal y otras son pequeñas sutilezas.



Para claridad suya, querido estudiante, nos guiaremos por la clasificación contemplada en el Código Civil. Para ello les invito a revisar la siguiente ilustración que hemos preparado para ustedes para una mejor comprensión.

[Índice](#)[Preliminares](#)[Primer bimestre](#)[Segundo bimestre](#)[Solucionario](#)[Referencias bibliográficas](#)[Anexos](#)

Ilustración 4. *Clasificación de las obligaciones según el Código Civil*

Fuente: Codificación del Código Civil, (2005);

Elaborado por: Autores

Como vemos en la ilustración 4, esta clasificación es bastante amplia; ¡pero ánimo! Vamos a analizarla una por una y usted se dará cuenta que no es tan complejo como parece.

3.1. Obligaciones civiles y meramente naturales

La primera clasificación a la que procederemos a analizar es la de obligaciones civiles y meramente naturales.

[Índice](#)[Preliminares](#)[Primer bimestre](#)[Segundo bimestre](#)[Solucionario](#)[Referencias bibliográficas](#)[Anexos](#)



La generalidad es que toda obligación genere al deudor el deber de cumplirla, y en caso de no hacerlo el acreedor tendrá la facultad de ejercer su derecho vía judicial. Esta facultad que tiene el acreedor se la conoce como acción.

Como explica Parraguez (2006), el Derecho del acreedor para que el deudor cumpla la obligación solo está separado de la acción únicamente en teoría, pues si quitamos esta última la obligación es casi ineficaz.

En aquellas obligaciones imperfectas en que el acreedor tenga un derecho sin acción estaremos frente a obligaciones naturales. En contraposición a lo anterior, cuando estamos frente a obligaciones perfectas, nos referimos a las obligaciones civiles.

El Código Civil (2005) señala que las obligaciones naturales, son aquellas que no confieren derecho para exigir su cumplimiento; pero que, cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas.

Las obligaciones naturales son consideradas como una categoría intermedia entre las obligaciones civiles y las obligaciones morales.

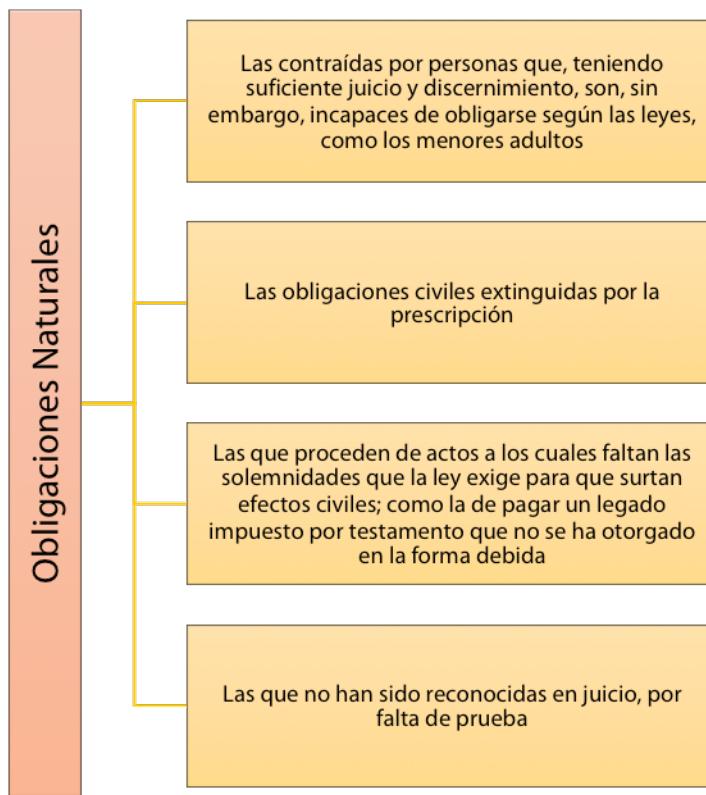
TOME
NOTA

Como usted se podrá haber dado cuenta señor estudiante, estas obligaciones son bastante curiosas ya que se realizan bajo la hipótesis de que un deudor que no puede ser obligado a cumplir una obligación, y él, estando consciente de ello, satisface la misma. Veamos en la siguiente ilustración los casos de obligaciones naturales:

[Índice](#)[Preliminares](#)[Primer bimestre](#)[Segundo bimestre](#)[Solucionario](#)[Referencias bibliográficas](#)[Anexos](#)



Ilustración 5. Casos de Obligaciones Naturales

[Índice](#)[Preliminares](#)[Primer bimestre](#)[Segundo bimestre](#)[Solucionario](#)[Referencias bibliográficas](#)[Anexos](#)

Fuente: Codificación del Código Civil, (2005);

Elaborado por: Autores

Según consta en la ilustración 5, estos son los casos de obligaciones naturales que constan en el código civil, en el artículo 1486.

Realice un cuadro comparativo entre las obligaciones civiles y las obligaciones naturales. Luego revise su cuadro con lo expuesto anteriormente.



3.2. Obligaciones Condicionales y Modales

A continuación vamos a analizar la siguiente clasificación, está es, obligaciones condicionales y modales.

Le invito a estudiar este interesante tema.

Obligaciones Condicionales

Vamos a empezar analizando las obligaciones condicionales.

[Índice](#)

Por voluntad de las partes las obligaciones contraídas entre sí pueden estar sujetas a condiciones.

[Preliminares](#)

Condición es un hecho futuro e incierto, a la cual queda ligada la eficacia de la obligación.

[Primer bimestre](#)

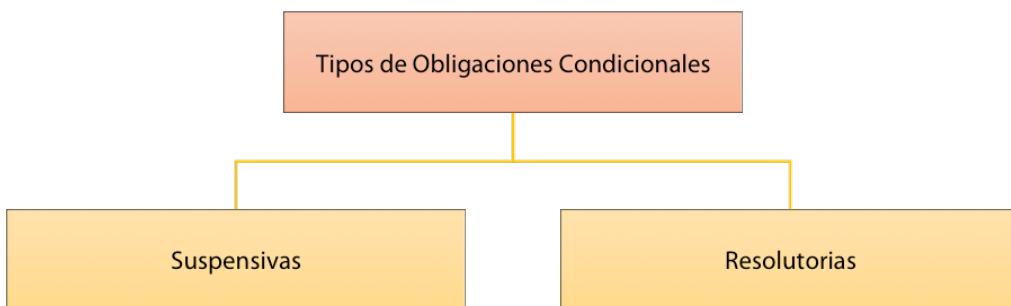
La condición constituye un elemento accidental de la obligación, es decir, es adherida por las partes en el momento de constituirla.

Importante!

[Segundo bimestre](#)[Solucionario](#)[Referencias bibliográficas](#)[Anexos](#)

Veamos en la siguiente ilustración los tipos de obligaciones condicionales:

Ilustración 6. *Tipos de Obligaciones Condicionales*



Fuente: Codificación del Código Civil, (2005);

Elaborado por: Autores

Como queda señalado en la ilustración 6, las obligaciones condicionales son suspensivas y resolutorias.

Así, cuando hablamos de una obligación sometida a condición suspensiva, la adquisición de los derechos dependerá del acontecimiento que constituye la condición por lo que el acreedor es titular de un derecho eventual, pero en el momento de cumplirse de la condición suspensiva la obligación se purifica y despliega todos sus efectos con carácter retroactivo al momento de constituirse la obligación (Díez-Picazo y Gullon, 2016). La perfección del contrato se dará cuando se cumpla la condición suspensiva; por lo que en caso de que esta no se cumpla, el contrato nunca producirá efectos.



Un ejemplo claro de una obligación con condición suspensiva es en un contrato de compraventa de lote de terreno, condicionado a que el Municipio correspondiente otorgue el permiso para la construcción de la edificación. El contrato se perfeccionará cuando este permiso se otorgue. En caso de que este no se otorgue, el contrato que estaba en suspenso no se perfeccionará.

Escriba tres ejemplos de condición suspensiva. Luego revise sus ejemplos con lo anteriormente señalado.



Actividad
Recomendada

En las obligaciones condicionales resolutorias, al contrario de las obligaciones condicionales suspensivas, el contrato o la obligación producen todos sus efectos desde el momento de su constitución. La condición operará como una circunstancia que pondrá fin a la relación jurídica, sus efectos se resuelven cuando la condición tiene lugar (Díez-Picazo y Gullon, 2016).

Como ejemplo de lo antes mencionado podemos hablar de un contrato de arrendamiento que subsista mientras el arrendatario sea estudiante de derecho. En caso de que esta persona pierda su calidad de alumno de la antes mencionada carrera, la obligación se extinguirá.

Escriba tres ejemplos de condición resolutiva. Luego revise sus ejemplos con lo anteriormente señalado.



Actividad
Recomendada

Obligaciones Modales

Una vez que vimos las obligaciones condicionales procedamos al estudio de las obligaciones modales.

No existe en el derecho civil ecuatoriano una definición legal del modo, como elemento modificador de los efectos normales de los actos jurídicos. El modo está ligado a las asignaciones testamentarias, que es donde se da con mayor frecuencia.

Índice

Preliminares

Primer
bimestre

Segundo
bimestre

Solucionario

Referencias
bibliográficas

Anexos



En el campo obligacional hablamos de la forma especial que se ha acordado de cómo se cumplirá la obligación, a diferencia del campo sucesorio donde se habla más de modo al destino de la cosa.



¡Recuerde!

Junto con la condición y el término, el modo es un elemento accidental del negocio jurídico.

Para mayor claridad suya leamos la definición dada por Parraguez (2006, p. 273) al hablar de obligaciones modales: “la obligación es modal cuando sin verse afectada en su exigibilidad, está sujeta a un cargo o modo que puede referirse o a la aplicación de la cosa o a la forma de cumplimiento”.

El modo no afecta a la existencia ni a la exigibilidad de la obligación. En estas obligaciones únicamente las obligaciones se cumplirán bajo ciertas particularidades.

Usted se preguntará en este momento, ¿qué sucede si el deudor cumple con la prestación pero de un modo distinto? Pues depende de la relevancia de la inobservancia de la modalidad se puede entender como incumplimiento de la obligación.

Realice un cuadro comparativo entre las obligaciones condicionales y las obligaciones modales. Luego revise su cuadro con lo expuesto anteriormente.



Actividad Recomendada

3.3. Obligaciones a Plazo

Continuando con el estudio de la clasificación de las obligaciones, es momento de proceder a estudiar las obligaciones a plazo.

En el derecho romano el término se presumía fijado a favor del deudor, razón por la cual *favor debitoris* el deudor podía renunciar al plazo y pagar antes, sin que el acreedor pudiera negarse a recibir dicho pago.



El artículo 1510 del Código Civil define a las obligaciones a plazo como “la época que se fija para el cumplimiento de la obligación (...)" (Codificación del Código Civil, 2005).

Parraguez (2006, p. 256) define el plazo como “un hecho futuro y cierto del cual dependen la ejercitabilidad o extinción de los derechos y, correlativamente, la exigibilidad o extinción de las obligaciones correspondientes”.

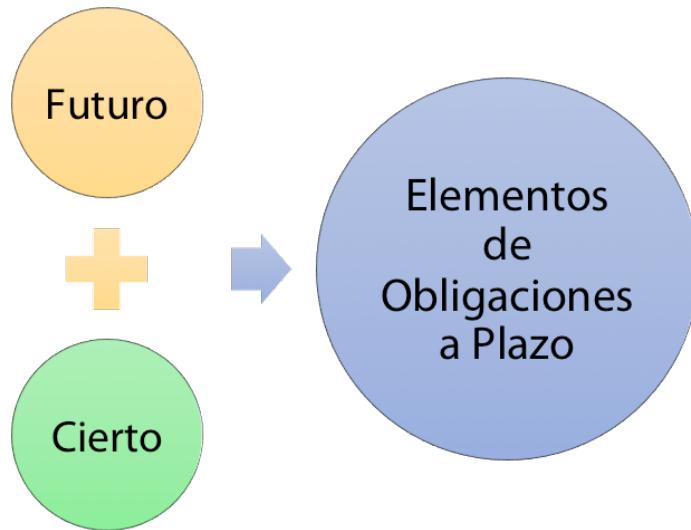


¡Recuerde!

No confundirse entre condición y plazo. Si bien es cierto ambos son hechos futuros, la condición se refiere a un hecho incierto, mientras que el plazo se refiere a un hecho cierto.

A continuación en la siguiente ilustración vamos a analizar los elementos de las obligaciones a plazo.

Ilustración 7. *Elementos de las Obligaciones a Plazo:*



Fuente: Parraguez, (2006);

Elaborado por: Autores

Como usted bien podrá observar, querido alumno, según se expone en el concepto anteriormente mencionado y conforme podemos observar en la ilustración 7, estas obligaciones tienen dos elementos, analicémoslos.

Índice

Preliminares

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

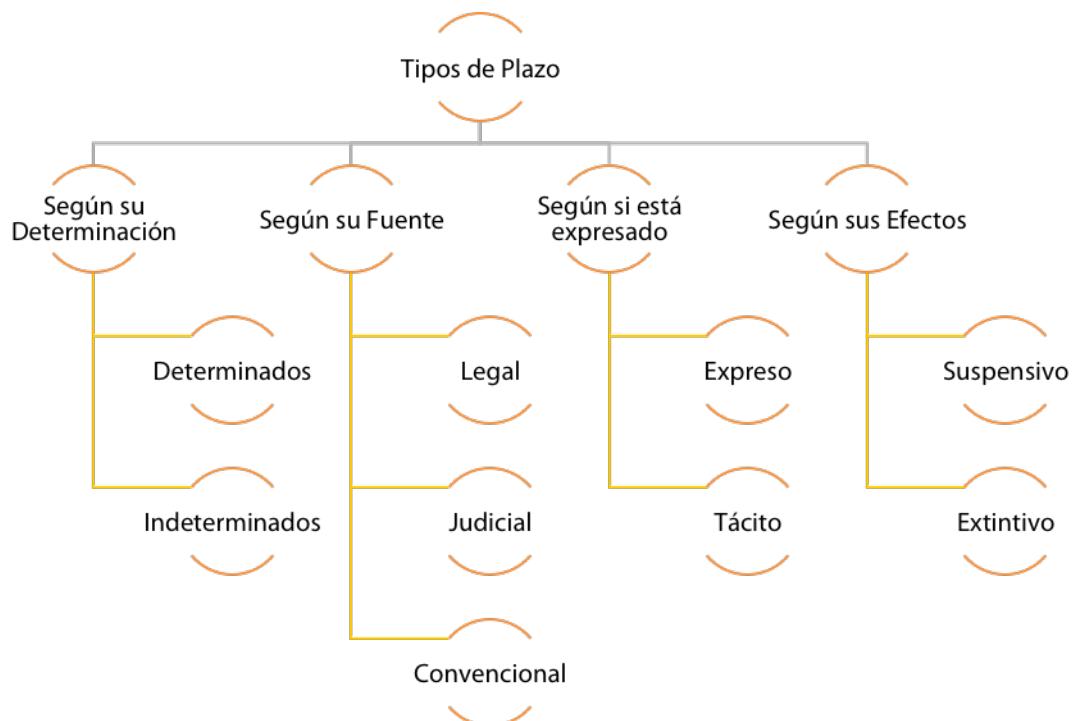
Anexos

a. El plazo será futuro: Será un momento que ocurrirá con posterioridad a la estipulación de la obligación.

b. El plazo es un hecho cierto: El acontecimiento futuro necesariamente ocurrirá, aunque hayan casos en que no se pueda precisar cuándo.

Una vez que hemos visto los elementos procedamos a analizar en la siguiente ilustración los tipos de plazo:

Ilustración 8. *Tipos de Plazo*



Fuente: Larraín , (2003);

Elaborado por: Autores

Conforme a la ilustración 8, que espero que usted haya analizado con detenimiento, al plazo lo podemos dividir según algunos criterios. Así, según su determinación se dividen en determinados e indeterminados. Determinado será cuando se conoce exactamente el día en que ocurrirá (p. ej. 25 de septiembre de 2020). Indeterminado será cuando no se sabe cuándo ocurrirá (cuando muera Pepe).

[Índice](#)

[Preliminares](#)

[Primer bimestre](#)

[Segundo bimestre](#)

[Solucionario](#)

[Referencias bibliográficas](#)

[Anexos](#)



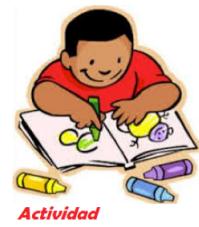
Escriba dos ejemplos de plazos determinados e indeterminados distintos de los aquí dados. Luego revise sus ejemplos con lo anteriormente señalado.



Actividad
Recomendada

Según la fuente que se originan serán: legales, judiciales y convencionales. Legal es cuando se encuentra señalado por la ley (p. ej. el artículo 1819 del Código Civil: “Si se estipula que por no pagarse el precio al tiempo convenido, se resuelva ipso facto el contrato de venta, el comprador podrá, sin embargo, hacerlo subsistir, pagando el precio, lo más tarde, *en las veinticuatro horas subsiguientes* a la notificación judicial de la demanda). Judicial será cuando lo estipule el Juez en las causas que conoce. Convencional será cuando las partes lo convengan.

Investigue en la normativa ecuatoriana, dos ejemplos de plazo legal, distintos del aquí dado.

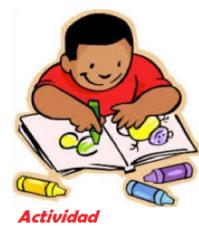


Actividad
Recomendada

Según si está expresado será expreso o tácito. Expreso es cuando formalmente se ha convenido por las partes; y, tácito será cuando no se expresa pero se sobreentiende por propia naturaleza de la obligación.

Y finalmente, según los efectos que generan, tenemos plazos suspensivos y extintivos. Suspensivo es el que mientras esté pendiente su cumplimiento, suspende el derecho y por lo tanto no es exigible el cumplimiento de la obligación; comúnmente se lo identifica con la expresión ‘desde’ (p. ej. Se pagará el canon de arrendamiento desde enero del próximo año). Extintivo es aquel que con su vencimiento pone fin a la obligación, lo identificamos con la palabra ‘hasta’ (p. ej. el arrendamiento del inmueble es hasta el 31 de diciembre de este año).

Escriba dos ejemplos de plazos suspensivos y extintivos distintos de los aquí dados. Luego revise sus ejemplos con lo anteriormente señalado.



Actividad
Recomendada

3.4. Obligaciones Alternativas

Ahora es momento de estudiar las obligaciones alternativas. Lo invito a revisar el siguiente tema:

Las obligaciones alternativas son aquéllas que tienen por objeto varias prestaciones alternativamente señaladas. La alternativa de la prestación se designa con el vocablo *aut...* *aut* (o bien una cosa o bien otra), y el cumplimiento de una sola de ellas por el deudor basta para extinguir la obligación: por ejemplo, si me obligo a dar al esclavo Estico o al esclavo Pánfilo. (Ortega Carrillo, 2007)



El artículo 1515, del Código Civil las define como: “Obligación alternativa es aquella por la cual se deben varias cosas, de tal manera que la ejecución de una de ellas exonera de la ejecución de las otras” (Codificación del Código Civil, 2005).

Además Cabanellas (2006) dice con respecto a este tipo de obligación: “La que tiene por objeto dos o más prestaciones , independientes y distintas unas de otras en el título, de modo que la elección que debe hacerse entre ellas, quede desde el principio indeterminada”.

De lo antes mencionado, tenemos que la obligación alternativa conlleva a que una de las partes tiene la facultad de elegir entre diversas prestaciones previstas en la obligación con el fin de cumplirla. El cumplimiento de una prestación exime del cumplimiento de las restantes. No olvidemos que en estos casos estamos hablando de una misma obligación y no de varias por cada prestación existente. Para mayor claridad suya veamos un ejemplo: cuando el deudor puede escoger entre el pago de \$10,000.00 o la entrega de un vehículo de determinadas características, para satisfacer la obligación.

[Índice](#)[Preliminares](#)[Primer bimestre](#)[Segundo bimestre](#)[Solucionario](#)[Referencias bibliográficas](#)[Anexos](#)



Las obligaciones alternativas guardan cierta similitud con las obligaciones de género, ya que en ambas se puede elegir el objeto de la obligación, pero su diferencia radica en que las obligaciones alternativas la prestación no está determinada, lo que sí ocurre en las obligaciones de género.



La elección puede ser realizada tanto por el deudor como por el acreedor. Nuestro Código Civil, entiende que esta será siempre potestad del deudor, a menos que se haya pactado algo distinto, según el artículo 1516 del Código Civil. La doctrina nos habla, que esta elección incluso podrá ser realizada por un tercero, si las partes así lo convienen; esto debido a la libertad contractual que gozan. (Parraguez, 2006)

Ahora analicemos los objetos, los mismos que se deben bajo la condición de ser elegidos para el pago. Esta obligación alternativa no es condicional, ya que aquí no hay ningún hecho futuro e incierto que suspenda o extinga el derecho. Sin perjuicio de ello, se deben todas las cosas bajo la condición que el deudor o el acreedor, según corresponda, las elija para el pago.

No se puede elegir prestaciones imposibles, ilícitas o que no hubieran podido ser objeto de obligación.



La elección a realizarse en estas obligaciones no solo es una facultad, sino también un deber. Lo será para el deudor ya que tiene que elegir para cumplir su obligación. Si es el acreedor, porque el deudor tiene derecho a liberarse de la obligación, lo que no puede cumplir hasta que aquel elija. Las consecuencias de la no elección son la mora del deudor o del acreedor, con los efectos que esta acarrea.

Se debe elegir, ya sea por el deudor o el acreedor, únicamente una de las prestaciones. No puede el deudor elegir pagar con parte de una cosa y con parte de otra, esto a menos que el acreedor lo consienta, según el artículo 1516 del Código Civil.

[Índice](#)[Preliminares](#)[Primer bimestre](#)[Segundo bimestre](#)[Solucionario](#)[Referencias bibliográficas](#)[Anexos](#)

Cuando la elección corresponde al deudor, el acreedor no puede demandar que la obligación se cumpla con determinada prestación, sino que deberá aceptar aquella que elija aquella, de conformidad con el artículo 1517 del Código Civil. En caso de que existan varios deudores o varios acreedores, la elección se deberá hacerla de manera conjunta según el numeral 6 del artículo 1542 del Código Civil.

Continuando con el supuesto de que será el deudor quien elija con qué prestación cumplirá su obligación, está a su arbitrio enajenar o destruir cualquiera de las cosas que alternativamente debe, mientras subsista una de ellas; pero cuando la elección corresponde al acreedor, y alguna de las cosas que alternativamente se le debe perece por culpa del deudor, podrá el acreedor, a su arbitrio, pedir el precio de esta cosa y la indemnización de perjuicios, o cualquiera de las cosas restantes, esto según el artículo 1518 del Código Civil. Esta potestad no podrá ejercerla si el que tiene la facultad de elegir es el acreedor.

La ley civil no nos habla de que las cosas debidas sean equivalentes, pero es deseable que exista una similitud en el valor de las prestaciones. La falta de esta, puede traer algunos problemas como la lesión enorme e incluso la nulidad por falta de objeto.



3.5. Obligaciones Facultativas

Continuando con el estudio de la clasificación de las obligaciones, es momento de proceder a estudiar las obligaciones facultativas, procedamos a analizarlo.

Al respecto, el Código Civil en su artículo 1521 dice: Obligación facultativa es la que tiene por objeto una cosa determinada, pero concediéndose al deudor la facultad de pagar con esta cosa o con otra que se designa. (Codificación del Código Civil, 2005).

“La que ha tenido por objeto una sola prestación, da al deudor la facultad de sustituirla por otra, expresamente determinada” (Cabanellas de Torres, 2006).

[Índice](#)[Preliminares](#)[Primer bimestre](#)[Segundo bimestre](#)[Solucionario](#)[Referencias bibliográficas](#)[Anexos](#)

Por ejemplo, tenemos el arriendo de un terreno agrícola en el cual se fija como canon de arrendamiento \$500.00, concediéndole la facultad al arrendatario de pagar con 20 quintales de café, si así prefiere.

En estas obligaciones lo que se debe es una cosa, en caso del ejemplo son quinientos dólares mensuales, con la particularidad que se pueda sustituir esta cosa singular por otra establecida en la misma convención (facultad solutoria), que volviendo al ejemplo es de 20 veinte quintales café. Diferente situación sucede en las obligaciones alternativas donde existe un abanico de prestaciones.

Procedamos a analizar las características de las obligaciones facultativas en la siguiente ilustración:

Ilustración 9. *Características de las Obligaciones Facultativas*

Características de las Obligaciones Facultativas			
El objeto debido es uno solo. Por consiguiente, el acreedor sólo puede exigir la única cosa debida.	El deudor puede pagar con otro objeto, pues está facultado para ello.	Al contratar debe estipularse expresamente la facultad para cumplir facultativamente la obligación, de lo contrario se entiende que hay una obligación alternativa.	La elección siempre es sólo del deudor.

Fuente: Codificación del Código Civil, (2005);

Elaborado por: Autores

Según puede observar en la ilustración 9, estos son los elementos propios de las obligaciones facultativas, las mismas, que como usted bien podrá haberse dado cuenta, son similares a las obligaciones alternativas, sin embargo debemos tener claro su división.

Como bien dicen Díez Picazo y Gullon (2016), al hablar de las obligaciones alternativas y facultativas: “La diferencia práctica más importante entre uno y otro tipo de obligaciones radica en que, como las primeras (obligaciones

[Índice](#)[Preliminares](#)[Primer bimestre](#)[Segundo bimestre](#)[Solucionario](#)[Referencias bibliográficas](#)[Anexos](#)

alternativas) suponen que todas las prestaciones son inicialmente debidas, sólo el perecimiento fortuito o la imposibilidad sobrevenida de todas ellas libera al deudor y extingue la obligación. En cambio, en las segundas (obligaciones facultativas), como el deudor en rigor no debe más que una única prestación, la imposibilidad sobrevenida de la misma llevará a la extinción de la obligación, sin que haya en tal caso lugar para el ejercicio de la facultad solutoria”.

De esa forma el acreedor sólo podrá exigir la cosa singular que constituye el objeto específico de la obligación, y no la que existe facultativamente, de conformidad al artículo 1522 del Código Civil.

A continuación en el Código Civil, en el artículo 1523, establece que en caso de que no se tenga claro si la obligación es alternativa o facultativa, se la tendrá por alternativa.

Realice un cuadro comparativo entre las obligaciones facultativas y las obligaciones alternativas. Luego revise su cuadro con el realizado a continuación.



Actividad Recomendada

Tabla 2. *Diferencias entre obligaciones alternativas y facultativas*

Alternativas	Facultativas
Pluralidad de prestaciones.	Existe una única prestación.
Hay facultad de elección.	El acreedor solo puede exigir la obligación principal.
Todas las prestaciones son iguales.	Hablamos de prestación principal y prestaciones accesorias.
Si desaparece una de las prestaciones, subsisten las demás.	Si desaparece la prestación principal, se extingue la obligación.
La facultad de elección corresponde al acreedor, deudor o a un tercero.	La elección corresponde únicamente al deudor

Fuente: Codificación del Código Civil, (2005)

Elaborado por: Autores

Conforme se indica en la tabla 2, usted se podrá dar cuenta de las diferencias entre las obligaciones facultativas y las obligaciones alternativas. Le sugiero que

Índice

Preliminares

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Anexos



lo analice con detenimiento con el fin de tener claro las diferencias entre ambos temas.

Tampoco debemos confundir a las obligaciones alternativas con la dación en pago. “En la dación en pago, el acreedor acepta la entrega de una cosa distinta en pago de la obligación. En la obligación facultativa, autoriza al deudor a que en el futuro le entregue una cosa distinta si él lo desea” (Bejarano, 1997). En la dación en pago, el acreedor acepta en el momento de la entrega la cosa diversa; en la obligación facultativa la autorización se concede antes de que el pago se efectúe.



3.6. Obligaciones de Género y Especie

A continuación vamos a analizar la siguiente clasificación, esta es obligaciones de género y especie. Le invito a estudiar con ánimo este interesante tema.

Para empezar debemos distinguir obligaciones de género o genéricas, de las obligaciones de especie o cuerpo cierto

El artículo 1524 del Código Civil las define a las obligaciones de género como: “(...) aquéllas en que se debe indeterminadamente un individuo de una clase o género determinado”

Es decir se entrega cosas inciertas. En estos casos al hablar de género hablamos de un conjunto o categorías de elementos.

Al hablar de Obligaciones, los vocablos “clase” y “género” son sinónimos y deben entenderse en el sentido de conjunto o categoría de individuos que presentan caracteres

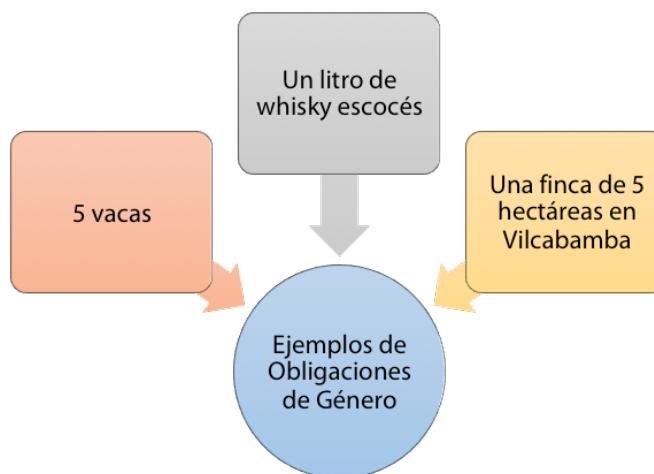




generales análogos y constantes, de forma tal que, al menos jurídicamente, cada uno de ellos pueda ser objeto de igual valoración a fin de que la obligación quede satisfecha con cualquiera. Así, es posible hablar del género caballo, finca, automóvil, dinero, trigo, etc.

Para su mayor claridad veamos en la siguiente ilustración algunos ejemplos de obligaciones de género:

Ilustración 10. *Ejemplos de Obligaciones de género*



Elaborado por: Autores

Analicemos estos clásicos ejemplos constantes en la ilustración 10. No se pueden encontrar dos vacas iguales, pero para satisfacer la obligación bastará entregar 5 de estos animales, independientemente de su raza, color, peso, etc. Así en el segundo ejemplo, aunque no se podrá cumplir con cualquier whisky, sino únicamente con un escocés, la obligación se podrá satisfacer con cualquier marca siempre que este sea de ese lugar. En el tercer ejemplo, pese a que la prestación está cada vez más determinada, aún es una obligación de género pues no está individualizada.

Lo contrario a las obligaciones genéricas son las obligaciones específicas. Su característica principal es que el deudor sólo puede cumplirla entregando precisamente la cosa debida.

[Índice](#)

[Preliminares](#)

[Primer bimestre](#)

[Segundo bimestre](#)

[Solucionario](#)

[Referencias bibliográficas](#)

[Anexos](#)



Las obligaciones específicas son las que se debe determinadamente un individuo o casa de un género también determinado. Por ejemplo, “la finca Las Palmeras con una superficie de 5 hectáreas, ubicada en el sector Taxiche de la parroquia Malacatos del cantón Loja, con los siguientes deslindes particulares(...).”



3.7. Obligaciones Solidarias

Continuando con el estudio de la clasificación de las obligaciones, es momento de proceder a estudiar las obligaciones solidarias.

Las obligaciones solidarias son en Derecho romano, al igual que las *parciarias*, obligaciones con pluralidad de sujetos, pero en las que cada uno de los acreedores puede exigir y cada uno de los deudores debe cumplir la prestación por entero: de ahí el nombre de solidarias, del término *solidum* (entero).



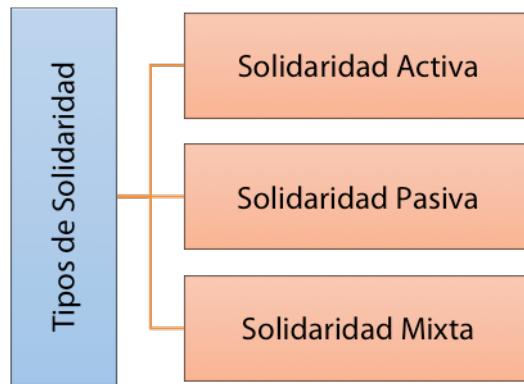
Son obligaciones donde se puede exigir a cualquiera de los deudores satisfaga toda la obligación; o que, cualquiera de los acreedores puede reclamar la integridad del crédito.

El inciso segundo del artículo 1527 prescribe: “Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley, puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda; y entonces la obligación es solidaria o *in sólidum*” (Codificación del Código Civil, 2005).

Procedamos a ver los tipos de solidaridad en la siguiente ilustración:

Ilustración 11. *Tipos de Solidaridad*

[Índice](#)[Preliminares](#)[Primer bimestre](#)[Segundo bimestre](#)[Solucionario](#)[Referencias bibliográficas](#)[Anexos](#)



Fuente: Codificación del Código Civil, (2005)

Elaborado por: Autores

Como podemos observar en la ilustración 11 la solidaridad puede ser activa, pasiva o mixta. Activa será cuando alguno de entre varios acreedores podrá exigir la totalidad del crédito; pasiva cuando se puede exigir que satisfaga la obligación a cualquiera de los deudores; y, mixta cuando en la misma obligación coexisten solidaridad activa y solidaridad pasiva.

Ejemplo de obligaciones solidarias son los llamados garantes de un préstamo. Estos garantes son deudores solidarios con la persona que solicitó el préstamo.

La solidaridad pasiva es muy usada en la cotidianidad, a diferencia de la solidaridad activa y mixta.

**TOME
NOTA**

3.8. Obligaciones Divisibles e Indivisibles

Nos estamos acercando al final de esta apasionante unidad. A continuación procedamos a analizar a las obligaciones divisibles e indivisibles.

Para empezar refirámonos a lo que reza el Código Civil, en su artículo 1540: “La obligación es divisible o indivisible, según tenga o no por objeto una cosa susceptible de división, sea física, sea intelectual o de cuota. Así, la obligación de conceder una servidumbre de tránsito o la de hacer construir una casa son indivisibles; la de pagar una cantidad de dinero, divisible” (Codificación del Código Civil, 2005).



Muchos autores critican la definición anterior, puesto que consideran que toda cosa es susceptible de división de manera intelectual y eso no convertirá a la obligación en divisible.



Las obligaciones indivisibles son aquellas cuya prestación no puede realizarse de forma parcial sin que su naturaleza se altere o resulte inservible económicamente (Pérez Álvarez, 2000).

En una obligación en la que existan varios acreedores y/o varios deudores se analizará si la obligación puede ser cumplida por partes o no. En caso de que su cumplimiento parcial sea posible estaremos frente a una obligación divisible; caso contrario será una obligación indivisible.

La doctrina ha establecido los criterios de divisibilidad o indivisibilidad de las obligaciones; así serán indivisibles aquellas obligaciones de dar cuerpos ciertos y todas aquellas de hacer que no sean susceptibles de cumplimiento parcial.

Por otro lado, serán divisibles las obligaciones de hacer que tengan por objeto la prestación de un número de días de trabajo, la ejecución de obras por unidades métricas, u otras cosas análogas que por su naturaleza sean susceptibles de cumplimiento parcial. (Arnau Moya, 2008) No obstante, las partes, en virtud de la autonomía de la voluntad, pueden pactar la indivisibilidad de la obligación (indivisibilidad convencional).

A continuación, en la ilustración siguiente encontrará la clasificación de la indivisibilidad:

Ilustración 12. *Clasificación de Indivisibilidad*

Índice

Preliminares

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Anexos



Fuente: Barcia, (2010)

Elaborado por: Autores

- [Índice](#)
- [Preliminares](#)
- [Primer bimestre](#)
- [Segundo bimestre](#)
- [Solucionario](#)
- [Referencias bibliográficas](#)
- [Anexos](#)

Conforme observamos en la ilustración 12, la indivisibilidad se puede clasificar de tres formas. Analicemos cada una:

- a. Indivisibilidad absoluta, necesaria o *individuum contractu*. Esta indivisibilidad es impuesta por la naturaleza misma de la prestación de modo que es más poderosa que la propia voluntad de las partes, las que no podrán modificarla. Los casos de esta clase de indivisibilidad son escasos, siendo los más conocidos los siguientes:
 - i. La obligación del predio sirviente de una servidumbre de tránsito es un caso de indivisibilidad absoluta, ya que dicha obligación no es susceptible de cumplirse por parcialidades. Así, no es posible conferir un derecho a transitar por un tercio o un cuarto de un camino.
 - ii. Otro tanto ocurre en el contrato de transporte, ya que si el porteador o cargador se obligó a transportar la carga de Loja a Quito y solicitar un pago a prorrata de lo recorrido.



- b. Indivisibilidad de la obligación correlativa, indivisibilidad relativa o *individuum obligatione* (inciso segundo del artículo 1540 del C.C.). En estas obligaciones el objeto puede ser dividido y la prestación cumplirse por parcialidades. Sin embargo, para los fines propuestos por las partes es indispensable el cumplimiento total; como ejemplo de este tipo de indivisibilidad se puede señalar la construcción de una casa o un barco. La diferencia entre esta indivisibilidad y la anterior es que, en esta última, las partes pueden alterar la indivisibilidad convencionalmente. Ello se debe a que en la indivisibilidad relativa lo que es indivisible es la obligación. En cambio, en la indivisibilidad absoluta lo divisible es el contrato y consecuentemente las prestaciones que emanan de él.
- c. Indivisibilidad de pago o convencional o *individuum solutione*. Así se denominan los casos del artículo 1542 del C.C. Dicho precepto establece verdaderas excepciones a la divisibilidad. En consecuencia, no siendo solidaria la obligación, cada deudor está obligado al total, sin poder alegar la divisibilidad de la obligación en cuotas. La indivisibilidad puede pactarse por las partes, pero ello será más bien extraño, ya que lo que suele pactarse es la solidaridad.

Escriba un ejemplo, distinto al ya dado, de cada una de las variedades de indivisibilidad. Luego compárelas con lo anteriormente señalado.



Actividad
Recomendada

3.9. Obligaciones con Cláusula Penal

Para cerrar esta tercera unidad vamos a estudiar las obligaciones con cláusula penal. Lo invito a revisar el siguiente tema:

Al ser una cláusula accesoria al contrato principal, es bastante dudosa la postura que considera a estas obligaciones como una forma de clasificación.

TOME
NOTA



La cláusula penal puede definirse como la “*obligación accesoria* que las partes agregan a una obligación principal, al objeto de asegurar el cumplimiento de esta, imponiendo a cargo del deudor una *prestación especial* (generalmente consiste en pagar una suma de dinero) para el caso de que incumpla su obligación o no la cumpla de modo adecuado” (Arnaud Moya, 2008). La cláusula penal puede sancionar todas las clases de incumplimiento: el total, el parcial, el defectuoso o el moroso. La denominación cláusula penal presupone que esta consiste en una estipulación que forma parte de un contrato principal.

El nombre cláusula penal puede inducir al equívoco de creer que ella sólo puede estipularse en el contrato cuyas obligaciones está garantizando. Ello será lo usual, pero nada impide que se pacte la cláusula penal en un documento separado o incluso con posterioridad a la celebración del contrato principal.

Importante!

En caso de que la cláusula sea estipulada en un documento distinto al principal, se debe tener presente lo señalado en el artículo 1663 del Código Civil: “si la nueva obligación se limita a imponer una pena para en caso de no cumplirse la primera, y son exigibles juntamente la primera obligación y la pena, los privilegios, fianzas, prendas e hipotecas subsistirán hasta concurrencia de la deuda principal sin la pena. Mas si en el caso de infracción es solamente exigible la pena, se entenderá novación desde que el acreedor exige sólo la pena, y quedarán por el mismo hecho extinguidos los privilegios, prendas e hipotecas de la obligación primitiva, y exonerados los que solidaria o subsidiariamente accedieron a la obligación primitiva, y no a la estipulación penal”.

A pesar de que la definición del artículo 1551 del Código Civil pareciera entenderse que sólo el deudor puede sujetarse a la pena, no hay inconveniente que a ella se sujete un tercero extraño; ello se debe a que en dicho artículo se refiere a una persona, sin precisar su calidad. La misma conclusión se desprende del artículo 1488 del Código Civil, referido a las obligaciones naturales, que señala que “las fianzas, hipotecas, prendas y cláusulas penales constituidas por terceros para seguridad de estas obligaciones, valdrán”.

Índice

Preliminares

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Anexos



Pues bien, hemos llegado a la parte final de esta unidad. Espero que los temas aquí expuestos hayan sido de su agrado. Sin dudarlo su respuesta será positiva. Le sugiero la siguiente actividad:

¿Quiere medir su nivel de conocimiento? ¡Estoy seguro que sí! A continuación le propongo resolver las siguientes interrogantes:

[Índice](#)[Preliminares](#)[Primer bimestre](#)[Segundo bimestre](#)[Solucionario](#)[Referencias bibliográficas](#)[Anexos](#)



Autoevaluación 3

De entre los siguientes enunciados, escoja la respuesta correcta:

1. Las obligaciones naturales son
 - a. aquellas que no confieren derecho para exigir su cumplimiento; pero que, cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas
 - b. las que generan al deudor la obligación de cumplirla, y en caso de no hacerlo el acreedor tendrá la facultad de ejercer su derecho vía judicialmente.
 - c. aquéllas en que se debe indeterminadamente un individuo de una clase o género determinado

2. Condición es:
 - a. Hecho futuro y cierto donde se cumplirá la obligación
 - b. Hecho presente y cierto que hacen de cumplimiento inmediato a la obligación.
 - c. Hecho futuro e incierto al que queda ligada la eficacia de la obligación

3. Obligación modal es:
 - a. cuando sin verse afectada en su exigibilidad, está sujeta a un cargo que puede referirse o a la aplicación de la cosa o a la forma de cumplimiento
 - b. Donde se puede exigir a cualquiera de los deudores satisfaga toda la obligación; o que, cualquiera de los acreedores puede reclamar la integridad del crédito
 - c. Donde se deben varias cosas, de tal manera que la ejecución de una de ellas exonera de la ejecución de las otras.

[Índice](#)[Preliminares](#)[Primer bimestre](#)[Segundo bimestre](#)[Solucionario](#)[Referencias bibliográficas](#)[Anexos](#)

4. El plazo será legal si:

- a. Lo establece el Juez
- b. Lo establece la ley
- c. Lo establecen las partes

5. Obligaciones alternativas son aquellas que

- a. No confieren derecho para exigir su cumplimiento; pero que, cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas
- b. Se debe indeterminadamente un individuo de una clase o género determinado.
- c. Se deben varias cosas, de tal manera que la ejecución de una de ellas exonera de la ejecución de las otras.

6. Obligación facultativa es:

- a. es la que tiene por objeto una cosa determinada, pero concediéndose al deudor la facultad de pagar con esta cosa o con otra que se designa.
- b. Se debe indeterminadamente un individuo de una clase o género determinado.
- c. Se deben varias cosas, de tal manera que la ejecución de una de ellas exonera de la ejecución de las otras.

7. Obligación de género es

- a. aquellas que no confieren derecho para exigir su cumplimiento; pero que, cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas
- b. las que generan al deudor la obligación de cumplirla, y en caso de no hacerlo el acreedor tendrá la facultad de ejercer su derecho vía judicialmente.
- c. Aquellas que se debe indeterminadamente un individuo de una clase o género determinado.

[Índice](#)[Preliminares](#)[Primer bimestre](#)[Segundo bimestre](#)[Solucionario](#)[Referencias bibliográficas](#)[Anexos](#)

8. Obligación Solidaria es aquella

- a. Que no confieren derecho para exigir su cumplimiento; pero que, cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas
- b. Donde se puede exigir a cualquiera de los deudores satisfaga toda la obligación; o que, cualquiera de los acreedores puede reclamar la integridad del crédito
- c. Donde se deben varias cosas, de tal manera que la ejecución de una de ellas exonera de la ejecución de las otras.

**9. En caso de que el cumplimiento de las obligaciones pueda ser parcial
hablamos de:**

- a. Obligaciones Solidarias
- b. Obligaciones Divisibles
- c. Obligaciones Indivisibles

10. La finalidad de la cláusula penal es

- a. Asegurar la obligación principal.
- b. Cambiar el modo en que debe ser cumplida la obligación.
- c. Crear una condición de cumplimiento de la obligación.

Finalmente, una vez que ha decidido resolver los enunciados propuestos, le propongo comparar sus respuestas con el solucionario que se encuentra en la parte final de este texto guía.

Luego, continuemos con la revisión de la siguiente Unidad.

**Índice****Preliminares****Primer bimestre****Segundo bimestre****Solucionario****Referencias bibliográficas****Anexos**



UNIDAD 4. LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

[Índice](#)[Preliminares](#)[Primer bimestre](#)[Segundo bimestre](#)[Solucionario](#)[Referencias bibliográficas](#)[Anexos](#)

Estimado estudiante, al iniciar el estudio de la presente unidad lo haremos con el desarrollo de la extinción de las obligaciones.

Con este análisis, usted al final de esta unidad estará en condiciones de identificar los diferentes modos de dar por terminada la relación obligacional.

Revisemos a continuación las siguientes explicaciones.



¡Recuerde!

Los derechos de obligaciones están dentro de la esfera de los derechos personales.

Los derechos de obligaciones son de naturaleza transitoria, pues la obligación durará hasta que se cumpla la prestación; esto a diferencia de los derechos reales cuya naturaleza es ilimitada.

Las relaciones obligatorias pueden extinguirse *ipso iure* –es decir, por obra del Derecho civil– y *ope exceptionis* –o sea por Derecho pretorio–. En el primer caso, la obligación desaparece de raíz, toda vez que la ley civil tiene facultades para decidir acerca de la existencia o inexistencia de relaciones jurídicas; en el segundo, queda simplemente paralizada, ya que el pretor sólo goza de poderes para proteger o sostener los derechos deducidos en juicio. A su vez, las causas extintivas civiles no admiten cancelación: para que la obligación resurja es menester crearla de nuevo; en cambio, los efectos paralizadores del Derecho pretorio pueden cesar, recobrando entonces la obligación su virtualidad primera. (Ortega Carrillo, 2007)



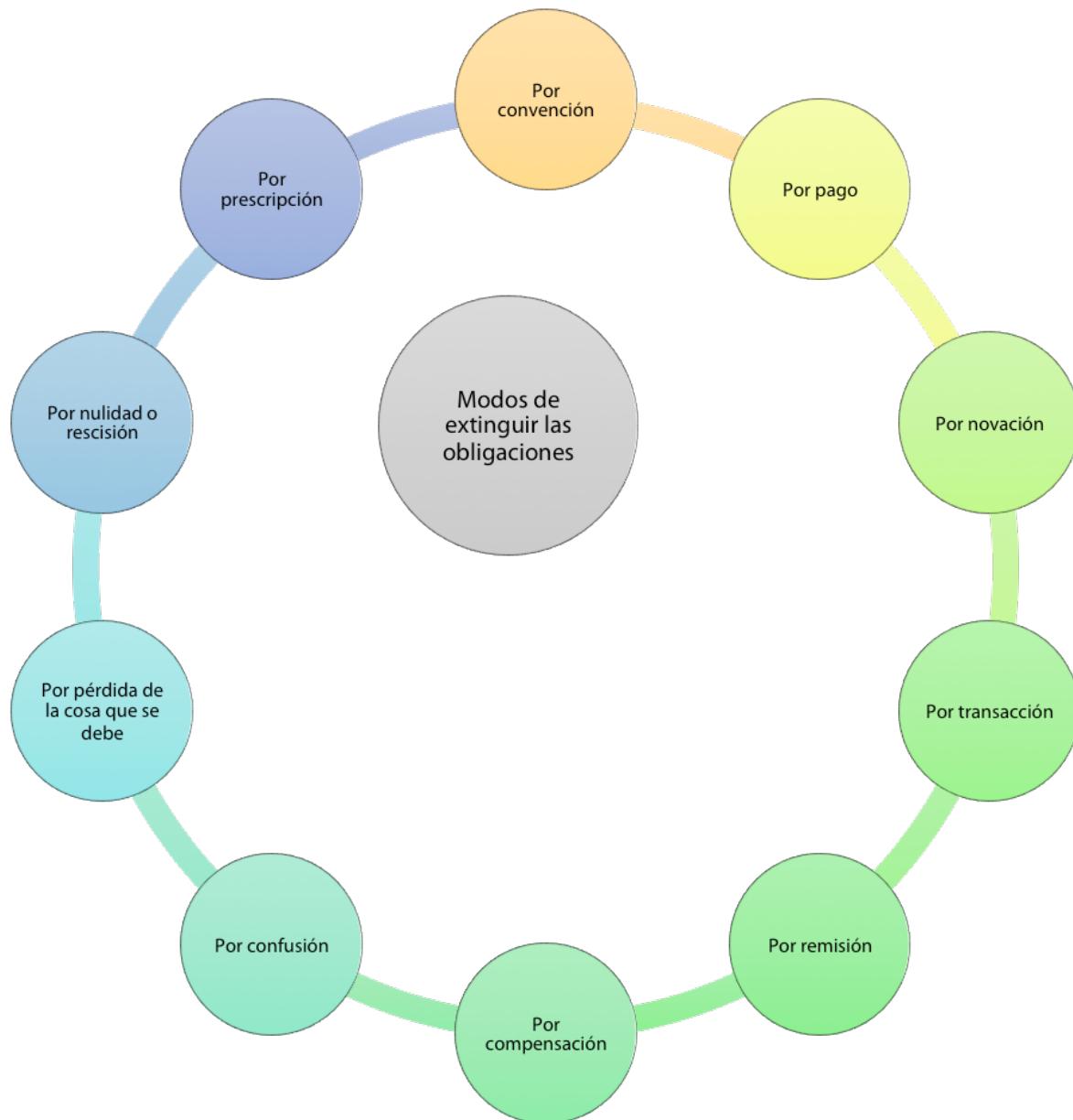
Muchos son los modos en los que se puede dar por extinguida la solución. “El primero y más natural es el cumplimiento; pero al lado de la *solutio* y de sus subrogados (*datio in solutum*) existen otros modos que se basan en hechos y causas diversas que no son precisamente la satisfacción del acreedor”. Los

modos o causas de extinción son los distintos hechos o formas con las cuales la obligación deja de existir. (De Ruggiero, 1931).

A su vez Claro del Solar (1979) define como “los actos o hechos jurídicos que tienen por objeto libertar al deudor de la prestación a que se halla obligado respecto del acreedor”.

Así el artículo 1583 del Código Civil enlista las formas de extinguir las obligaciones, las cuales las encontrará en la siguiente ilustración:

Ilustración 13. *Modos de Extinguir las Obligaciones según el Código Civil*



Fuente: Codificación del Código Civil, (2005)

Elaborado por: Autores

Como vemos en la ilustración 13, son once las formas de extinguir las obligaciones, contempladas en nuestro Código Civil. Procederemos al análisis de cada una; pero antes es necesario mencionar otras formas, ausentes en la ley civil pero que han sido recogidas por la doctrina, las cuales las encontrará en la siguiente ilustración:

Ilustración 14. *Otros modos de extinción de las obligaciones según la doctrina*



Fuente: Parraguez, (2006) y Barcia, (2010)

Elaborado por: Autores

Estos modos constantes en la ilustración 14 no están contemplados en el Código Civil; siendo estos los principales mencionados por la doctrina, sin perjuicio de otros.

4.1. Convención de las partes

El primer modo de extinguir las obligaciones que procederemos a analizar es la de la convención de las partes interesadas que sean capaces de disponer libremente de lo suyo.

[Índice](#)[Preliminares](#)[Primer bimestre](#)[Segundo bimestre](#)[Solucionario](#)[Referencias bibliográficas](#)[Anexos](#)



La convención de las partes es también conocida como mutuo disenso o resciliación.



El numeral 1 del artículo 1583 del Código Civil dice que “Las obligaciones se extinguén, en todo o en parte: 1. Por convención de las partes interesadas, que sean capaces de disponer libremente de lo suyo; (...)” (Codificación del Código Civil, 2005).

En consecuencia hablamos de los casos en que las partes, acuerdan libre y voluntariamente, dar por extinguida la obligación. Para ello las partes deben tener plena capacidad para disponer de sus bienes, de ahí la especificación “(...) que sean capaces de disponer libremente de lo suyo”

Para Barcia (2010): “la resciliación consiste, entonces, en un acuerdo en que las partes, acreedor y deudor, teniendo la libre disposición de sus bienes, dejan sin efecto un contrato por una convención, es decir, acuerdan en dar por extinguidas las obligaciones que los ligan”.

Este modo se basa en el principio de autonomía contractual, donde el contrato es ley para las partes y puede ser terminado por “(...) *consentimiento mutuo o causas legales*” conforme está prescrito en el artículo 1561 del Código Civil.

La convención extinguirá las obligaciones que tienen origen contractual. Sin embargo al hablar de obligaciones cuya fuente es no convencional, la convención no podrá extinguir las obligaciones cuya fuente única sea la ley.

4.2. Solución o pago efectivo

A continuación vamos a analizar el siguiente modo, este es la solución o pago efectivo. Como lo referimos anteriormente este es el modo natural de extinguir la obligación. Le invito a estudiar este importante tema.

[Índice](#)

[Preliminares](#)

[Primer bimestre](#)

[Segundo bimestre](#)

[Solucionario](#)

[Referencias bibliográficas](#)

[Anexos](#)



Los romanos llamaban *solutio* al pago o cumplimiento. El término *solutio*, en sentido amplio, significaba todo acto que tiene como fin extinguir la obligación: Ulpiano (D. 50, 17, 176) afirma que “*solvere dicimus eum qui fecit quod facere promissit*”, esto es, decimos que “paga” el que hizo lo que prometió hacer; en sentido estricto se emplea para designar la extinción de la obligación mediante el cumplimiento de la prestación que constituía su objeto, y en este sentido *solutio* es equivalente a “pago” (Ortega Carrillo, 2007).



El artículo 1583 del Código Civil contempla a este modo de extinguir las obligaciones de la siguiente manera: “Las obligaciones se extinguen, en todo o en parte: (...) 2. Por la solución o pago efectivo; (...). Y en el artículo siguiente se las define: “Pago efectivo es la prestación de lo que se debe” (Codificación del Código Civil, 2005).

Como vemos la palabra pago tiene un significado mucho más amplio que el usado en la cotidianidad, pues comúnmente usamos esta palabra con la entrega de suma de dinero; sin embargo, jurídicamente pago y cumplimiento son términos equivalentes que se refieren a la realización por el deudor del cumplimiento de la prestación.

Importante!

“Por pago entendemos, en un sentido general, el acto de realización de la prestación debida en virtud de una relación obligatoria. El pago es, en primer lugar, un acto de cumplimiento del deber jurídico o deuda que pesa sobre el deudor. El pago es, en segundo lugar, la manera normal que el deudor tiene de liberarse de la obligación (*solutio*). El pago es, finalmente, la forma de satisfacer el interés del acreedor” (Díez-Picazo y Gullón, 2016).

El cumplimiento o pago es la realización de la prestación debida que trae como consecuencia (Pérez Álvarez, 2000):

Índice

Preliminares

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Anexos

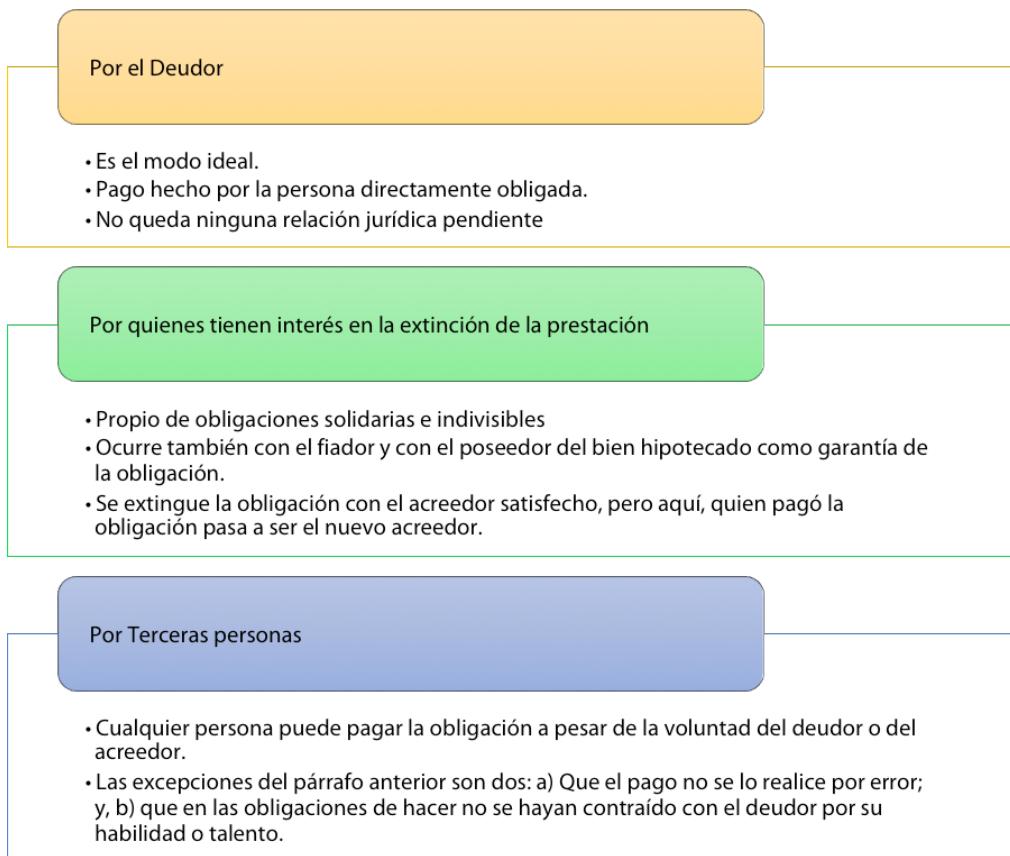


- La extinción de las obligaciones. Si bien las obligaciones también se extinguieren por otras causas.
- La liberación del deudor. Lo que supone que desaparece el deber jurídico de llevar a cabo la prestación.
- La satisfacción del interés del acreedor. Puesto que el supone la consecución de la prestación que se le podía exigir al deudor.

El pago deberá ser realizado por el deudor, codeudores y otras personas vinculadas a la prestación por nexos accesorios como la hipoteca y la fianza. (Parraguez, 2006). No obstante el pago puede realizarlo una tercera persona extraña a la obligación.

Procedamos a analizar en la siguiente ilustración, las características del pago según quien lo realiza:

Ilustración 15. *Características del pago según quien lo realiza*



Fuente: Código Civil (2005); y, Parraguez, (2006)

Elaborado por: Autores

Índice

Preliminares

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Anexos

Como usted podrá darse cuenta en la ilustración 15, la manera idónea es que el deudor realice el pago, pues finaliza la obligación sin dejar situaciones jurídicas pendientes.

En cuanto al pago realizado por personas que tienen interés en la extinción de la obligación, si bien es cierto el acreedor se da por satisfecho, el deudor deberá la prestación a esta persona que realizó el pago, de tal forma que quien cumplió la prestación es ahora el nuevo acreedor. (p. ej. Pedro es garante de un préstamo de mil dólares que María hizo a Andrés. Al pagar Pedro a María ocurre lo siguiente: a) María no tiene nada que reclamar, pues se le satisfizo la prestación. b) Andrés ahora debe los mil dólares a Pedro, pues este último se ha convertido en el nuevo acreedor).

Ahora en lo relativo al pago realizado por terceras personas se deberá distinguir conforme se encuentra en la siguiente ilustración:

Ilustración 16. *Efectos del pago realizado por terceras personas*

Pago con consentimiento del deudor

- Se configura un mandato
- Tiene derecho a exigir que se le restituya lo pagado
- Subroga en derechos al acreedor

Pago sin conocimiento del deudor

- Se configura una agencia oficiosa
- No subroga en derechos y solo puede exigir que se le restituya lo pagado

Pago contra la voluntad del deudor

- No tiene derecho a que se le restituya lo pagado según el artículo 1590 del Código Civil

Fuente: Código Civil (2005); y, Parraguez, (2006)

Elaborado por: Autores

De acuerdo a la ilustración 16, que usted acaba de revisar, hay diferentes efectos en el pago de acuerdo al consentimiento que presta el deudor.

En cuanto a quien debe recibir el pago, este debe de efectuarse al acreedor.

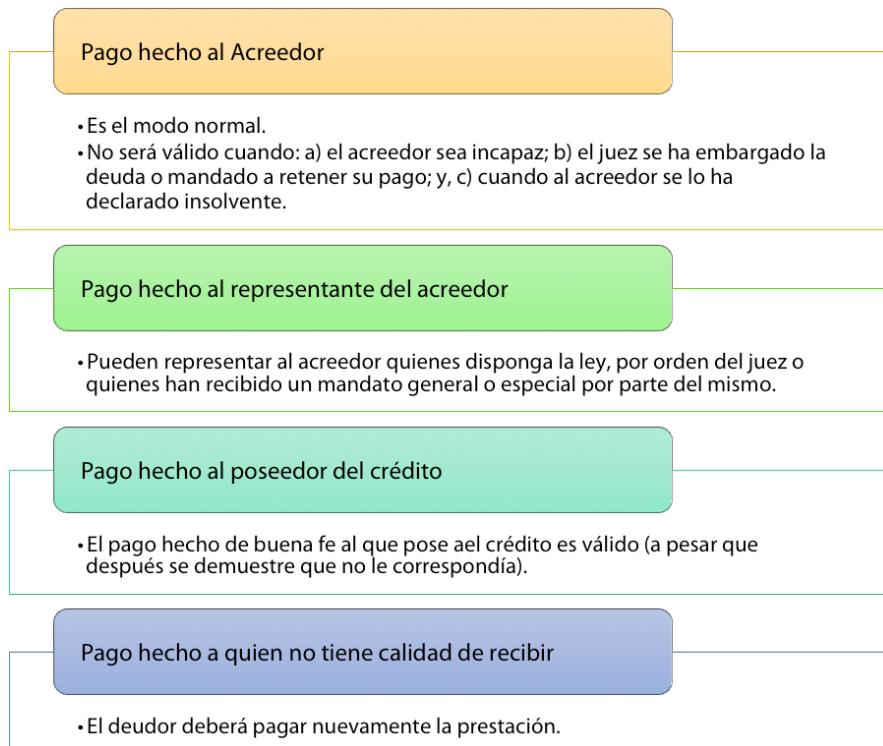
El artículo 1592 del Código Civil, al respecto manifiesta: "Para que el pago sea

[Índice](#)[Preliminares](#)[Primer bimestre](#)[Segundo bimestre](#)[Solucionario](#)[Referencias bibliográficas](#)[Anexos](#)

válido, debe hacerse, o al acreedor mismo, bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito, aún a título singular, o a la persona que la ley o el juez autoriza a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro. El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito, es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía" (Codificación del Código Civil, 2005).

Ahora veamos en la siguiente ilustración las características del pago según a quien se lo realiza:

Ilustración 17. *Características según a quien se realiza el pago*



Fuente: Código Civil (2005);

Realizado por: Autores

Según usted pondrá haber observado en la ilustración 17, se nos muestra las particularidades que tiene el pago según a quien se lo realiza y sus efectos que acarrea.

En cuanto al lugar donde ha de realizarse el pago o la prestación ha de realizarse, el Código Civil contempla dos circunstancias:

Índice

Preliminares

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Anexos



- a. Se deberá realizar donde las partes han convenido.
- b. En caso de no haber designado un lugar depende de que tipo es la obligación.
 - i. Si es de especie o de cuerpo cierto, se deberá cumplir donde se hallaba la cosa en el momento del nacimiento de la convención
 - ii. Si la obligación es de género se lo hará en el domicilio del deudor

El pago o cumplimiento ha de ser realizado en el momento pactado por las partes. En defecto de pacto al respecto, el vencimiento de la deuda dependerá de la clase de obligación. Así si esta es pura o está sometida a condición resolutoria será exigible inmediatamente. Si está sometida a condición suspensiva, será exigible cuando la condición se cumpla y si conlleva plazo cuando el día fijado llegue.



¡Recuerde!

El recibo normalmente consiste en un simple documento privado firmado por el acreedor acreditativo de la recepción de la prestación debida, con su conformidad o disconformidad en su caso (Lacruz, 2007).

4.3. Novación

Continuando con el estudio de la clasificación de las obligaciones, es momento de proceder a estudiar las obligaciones a plazo.

En Derecho romano, dice Ulpiano (D. 46, 2, 1 pr.) que *Novatio est prioris debiti in alinam obligationem transfusio atque translatio*. En otras palabras, es la sustitución de una antigua obligación por otra nueva.



Esta institución se origina en el Derecho romano y consistía en la sustitución de una obligación antigua, que se extingue, por otra nueva. Según el Código Civil, en su artículo 1644, la novación es la sustitución de una nueva obligación a otra

Índice

Preliminares

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Anexos

anterior, la cual queda, por lo tanto, extinguida. (Codificación del Código Civil, 2005).

Así, los efectos de la obligación son dos, por un lado extinguir la obligación y por otro crear una nueva. (p. ej. Juan debe mil dólares a Catalina, pero posteriormente acuerdan que María sea la persona que deba dicha cantidad a Catalina. En esta novación se extingue la obligación original entre Juan y Catalina, y se genera una nueva entre María y Catalina).

Esta institución, de acuerdo a Parraguez (2006), es poco utilizada en la cotidianidad, en detrimento de la cesión de créditos, el pago con subrogación y la dación en pago.

Procedamos a analizar la ilustración 18, donde encontraremos los requisitos de la novación:

Ilustración 18. *Requisitos de la Novación*



Fuente: Parraguez, (2006)

Realizado por: Autores

Los requisitos que debe cumplir toda novación están constantes en la ilustración 18. Analicémoslo a cada uno.

Índice

Preliminares

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Anexos



- a. *Que tenga lugar una sustitución de obligaciones.*- Si no se da ésta sustitución, sencillamente no hablaríamos de novación. Se debe sustituir una antigua obligación por una nueva.

- b. *Ambas obligaciones deben ser válidas.*- La ley nos dice que ambas obligaciones deben ser válidas al menos naturalmente (artículo 1646). Es decir que no es necesario que sean obligaciones civiles, sino podrán ser naturales.

- c. *Diferencia Sustancial entre ambas obligaciones.*- La novación incluye una diferencia sustancial entre la antigua obligación y la nueva. Y como lo señala Parraguez (2006), esta diferencia solo podrá ser sustancial cuando se sustituye alguna de las partes esenciales de la obligación: deudor, acreedor o prestación.

- d. *Capacidad de las partes.*- Es necesario que las partes sean capaces de obligarse y contratar.

- e. *Intención de novar.*- Para que exista novación es necesario que las partes declaren su voluntad expresa de realizar este acto. Ante ello revisemos el artículo 1650: “Para que haya novación, es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua” (Codificación del Código Civil, 2005).

[Índice](#)[Preliminares](#)[Primer bimestre](#)[Segundo bimestre](#)[Solucionario](#)[Referencias bibliográficas](#)[Anexos](#)

Veamos ahora en la ilustración 19, algunos actos que no constituyen novación:

Ilustración 19. *Actos que no constituyen novación*



Fuente: Parraguez, (2006)

Realizado por: Autores

Como podemos observar en la ilustración 19, estos son algunos actos que tanto la doctrina y la jurisprudencia no han considerado como novación.

Escriba dos ejemplos de novación. Luego revise nuevamente el tema tratado y corrija sus ejemplos.



4.4. Transacción

Ahora es momento de estudiar la transacción. Revisemos este tema expuesto a continuación:

Según el artículo 2348 del Código Civil “Transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precavan un litigio eventual” (Codificación del Código Civil, 2005).



Si no tiene como finalidad específica la eliminación de un pleito no será un contrato de transacción sino, más bien, novación por el que las partes alteren o sustituyan aquella relación que era cierta en su consistencia aunque incierta por su desenlace. (Tamayo Haya, 1996)



La transacción da término a un litigio y/o evita un eventual litigio. Solo puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción; y si es un mandatario necesitará de un poder especial para transigir y en este poder se especificara los bienes, derechos y acciones sobre que se quiere transigir.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

La norma civil limita ciertas cosas sobre las cuales hay como transigir:

- a. Se puede transar sobre la acción civil que nace del delito, pero esto no extinguirá ni afectará a la acción penal.
- b. No hay como transar sobre el estado civil de las personas.
- c. La transacción sobre alimentos futuros de las personas a quienes se deban por ley, no valdrá sin aprobación judicial, siempre que esta sea legal.
- d. No es válida la transacción sobre derechos ajenos o sobre derechos que no existen.

La transacción, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, sólo surte efectos entre los contratantes y, en consecuencia, si existen muchos interesados en la solidaridad la transacción consentida por uno de ellos no perjudica ni beneficia a los demás, salvo los efectos de la novación. (Barcia, 2010)

[Índice](#)[Preliminares](#)[Primer bimestre](#)[Segundo bimestre](#)[Solucionario](#)[Referencias bibliográficas](#)[Anexos](#)

4.5. Remisión

Continuando con el estudio de los modos de extinguir el dominio, es momento de proceder a estudiar a la figura de la remisión, procedamos a analizarla.

A la remisión también se la conoce como condonación o quita.

**TOME
NOTA**

La remisión, también llamado perdón o condonación de la deuda, es un modo de extinguir las obligaciones donde el acreedor renuncia a sus derechos que tenía en la obligación.

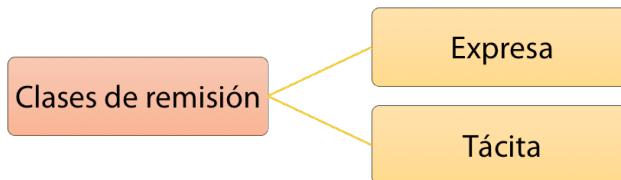
La remisión es un acto bilateral donde prima la liberalidad del acreedor pero es indispensable además la aceptación del deudor.

Si bien Díez-Picazo considera que la remisión es un acto unilateral del acreedor, la doctrina mayoritariamente se ha inclinado a considerar que es un acto bilateral, pues es necesaria la aceptación del deudor.

**TOME
NOTA**

Veamos ahora en la siguiente ilustración, las clases de remisión:

Ilustración 20. *Clases de remisión*



Fuente: Código Civil, (2005)

Realizado por: Autores

Como vemos en la ilustración 20, la remisión puede ser expresa o tácita.

Remisión expresa es aquella en que el acreedor manifiesta explícitamente su decisión de dar por liberado al deudor. Por el contrario, es tácita cuando “ve desprende de la ejecución de ciertos actos por parte del acreedor que revelan en él la intención de condonar la deuda”

Índice

Preliminares

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Anexos



El artículo 1670 del Código Civil señala un caso indiscutible de remisión tácita; “Hay remisión tácita cuando el acreedor entrega voluntariamente al deudor el título de la obligación, o lo destruye o cancela, con ánimo de extinguir la deuda. El acreedor podrá probar que la entrega, destrucción o cancelación del título no fue voluntaria, o no fue hecha con ánimo de remitir la deuda. Pero, a falta de esta prueba, se entenderá que hubo ánimo de condonarla. La remisión de la prenda o de la hipoteca no basta para que se presuma remisión de la deuda” (Codificación del Código Civil, 2005).



¡Recuerde!

La remisión no siempre es gratuita. Es onerosa aquella por la cual el acreedor consiente en la condonación a cambio de algo.

4.6. Compensación

A continuación vamos a analizar el siguiente modo, este es la compensación. Le invito a estudiar con ánimo este interesante tema.

La compensación tiene como presupuesto material la situación jurídica de dos personas, son recíprocamente acreedores y deudores la una de la otra.

La compensación se presenta inicialmente como un mecanismo de simplificación y de economía del cumplimiento de las obligaciones. Sin embargo, al lado de este aspecto, hay que añadir un fundamento jurídico derivado de la buena fe que impone un comportamiento ajustado y ordenado en el cobro y pago de los créditos recíprocos (Orduña Moreno, 1994).

En el Derecho comparado se ha puesto en tela de juicio esta característica de la compensación. En verdad la compensación no extingue la relación obligatoria que une al deudor con el acreedor. Así por ejemplo, para Díez-Picazo la compensación opera en el campo de la subrogación en el cumplimiento. (Díez-Picazo, 2012)

Importante!

Índice

Preliminares

Primer
bimestre

Segundo
bimestre

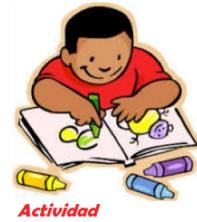
Solucionario

Referencias
bibliográficas

Anexos

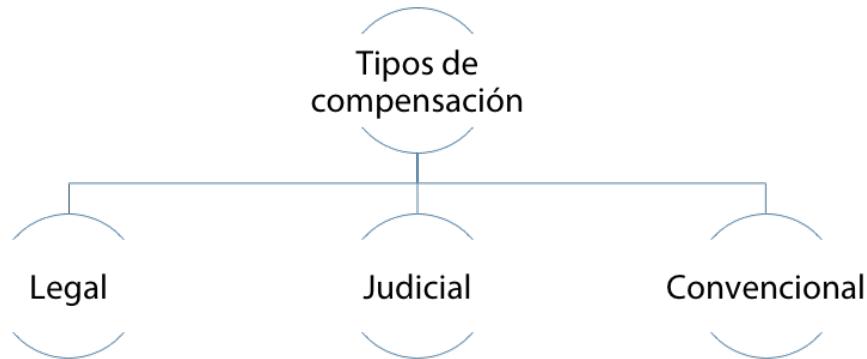
Para mayor claridad les propongo un ejemplo: suponga que Enrique debe a Jorge 3000 dólares, y a su vez, Jorge debe 2000 dólares a Enrique. Al aplicar la figura de la compensación ambas deudas se extinguirán en la medida en que sea posible que la obligación de mayor valor contenga a la menor. En el fondo se restan ambas cantidades y así la compensación operará extinguiendo por completo la deuda de Jorge y subsistirá la de Enrique por 1000 dólares.

Escriba dos ejemplos de compensación y luego compárelo con el aquí dado.



Procedamos a encontrar los tipos de compensación según su fuente:

Ilustración 21. *Tipos de compensación según su fuente*



Fuente: Código Civil, (2005)

Realizado por: Autores

Como observamos en la ilustración 21, doctrinariamente se divide a la compensación según su fuente u origen en legal, judicial y convencional.

Procederemos a realizar un breve análisis de cada una:

Iniciamos con la compensación legal, contemplada en el artículo 1672 del Código Civil: “La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguén recíprocamente en sus respectivos valores (...)” El mismo artículo contempla los siguientes requisitos:

Índice

Preliminares

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Anexos

1. Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas, de igual género y calidad;
2. Que ambas deudas sean líquidas; y,
3. Que ambas sean actualmente exigibles.

En cuanto a la compensación judicial es la ordenada por el juez al establecer en la sentencia que los créditos de las partes se compensen, cuando hasta ese momento no concurrían las circunstancias exigidas por la ley, puesto que por ejemplo un crédito no había podido determinarse (Díez-Picazo y Gullón, 2016).

La compensación judicial o reconvencional produce sus efectos a partir del fallo judicial que la declara.

Importante!

La compensación voluntaria extinguirá los créditos y las deudas cuando las partes lo hayan dispuesto, aunque no se den los requisitos exigidos por la Ley.



¡Recuerde!

Las partes por aplicación del principio de la autonomía privada, pueden acordar una compensación convencional. En la compensación convencional las partes son libres para regular sus efectos. La compensación voluntaria, a falta de estipulación, producirá los mismos efectos que la legal.

4.7. Confusión

Continuando con el estudio del modo de extinguir las obligaciones, es momento de proceder a estudiar la confusión.

El Código Civil en su artículo 1681 define a la confusión como: “Cuando concurren en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, se verifica de derecho una confusión que extingue la deuda y surte iguales efectos que el pago” (Codificación del Código Civil, 2005).

Índice

Preliminares

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Anexos



Es decir que en la confusión hablamos de casos en que el acreedor y el deudor es la misma persona.

Como señala el Albaladejo (2011), es posible definir la confusión como el modo de extinguir en el cual la titularidad activa y pasiva se reúnen en un mismo sujeto.

La confusión se basa en que toda obligación supone un vínculo jurídico entre personas cuyos patrimonios quedan enfrentados el uno al otro, caso que no ocurre cuando se confunden las calidades de acreedor y deudor en una sola persona.

La confusión opera de pleno derecho de acuerdo al artículo 1681 del Código Civil, es decir, por el solo hecho de reunirse en una sola persona las calidades de deudor y acreedor de una misma obligación. Por ese motivo, no es necesario una declaración de voluntad de las partes o de la intervención judicial. La confusión produce la extinción de la obligación y todos sus accesorios. La confusión se produce apenas el crédito o débito ingresen al patrimonio del deudor o acreedor, respectivamente.

No están contempladas formas en que cesa la confusión, sin perjuicio de lo cual los efectos de ella dependerán de si se extingue de forma retroactiva o no. De este modo, si la confusión se extingue por ejemplo porque una de las obligaciones que se compensa es declarada nula, entonces al tener la nulidad efecto retroactivo dejará sin efectos consecuencialmente a la propia confusión (en el evento que esta haya operado). (Barcia, 2010)



Luego de revisar lo señalado en este punto, escriba un ejemplo de la confusión.



Actividad Recomendada

4.8. Pérdida de la cosa que se debe

A continuación vamos a analizar la siguiente clasificación, está es obligaciones condicionales y modales.

Le invito a estudiar este interesante tema.

Este modo de extinguir las obligaciones, según muchos doctrinarios (Parraguez y Barcia, entre otros), deberían llamarse “imposibilidad sobrevenida o “imposibilidad en la ejecución”.

La pérdida de la cosa como tal únicamente es aplicable a las obligaciones de dar.

TOME
NOTA

Importante!

Esta forma de extinguir las obligaciones constituye una de las causales de otro modo de extinguir las obligaciones mucho más amplio, “la imposibilidad sobrevenida en el cumplimiento de la prestación debida” (Barcia, 2010).

El artículo 1686 del Código Civil nos dice: “Cuando el cuerpo cierto que se debe perece, o porque se destruye, o porque deja de estar en el comercio, o porque desaparece y se ignora si existe, se extingue la obligación (...)” (Codificación del Código Civil, 2005).

Ahora analicemos las condiciones para que proceda la pérdida de la cosa que se debe como modo de extinguir las obligaciones en la siguiente ilustración:

Índice

Preliminares

Primer
bimestre

Segundo
bimestre

Solucionario

Referencias
bibliográficas

Anexos

Ilustración 22. *Condiciones para que opere la ‘Pérdida de la cosa que se debe’ como modo de extinguir las obligaciones*



Fuente: Código Civil, (2005)

Realizado por: Autores

- [Índice](#)
- [Preliminares](#)
- [Primer bimestre](#)
- [Segundo bimestre](#)
- [Solucionario](#)
- [Referencias bibliográficas](#)
- [Anexos](#)

Como vemos en la ilustración 22, esas son las condiciones para que opere la ‘Pérdida de la cosa que se debe’ como modo de extinguir las obligaciones que contempla el Código Civil. Procedamos a su análisis:

- a. *Que la imposibilidad no sea imputable al deudor.*- Es decir que la pérdida de la especie debida debe obedecer a caso fortuito o fuerza mayor.
- b. *Que el deudor no haya estado en mora.*- En este caso el deudor debe la cosa y además la indemnización de perjuicios, es decir cambia el objeto de la obligación.
- c. *Que el deudor no se haya hecho responsable del caso fortuito.*- Es decir que la obligación se conservará según lo pactado originalmente.
- d. *Que no se haya hurtado o robado la cosa destruida.*- Es decir, que el deudor no podrá alegar que la cosa ha sido hurtada o robada, para que se extinga la obligación.

4.9. Declaración de nulidad y recisión

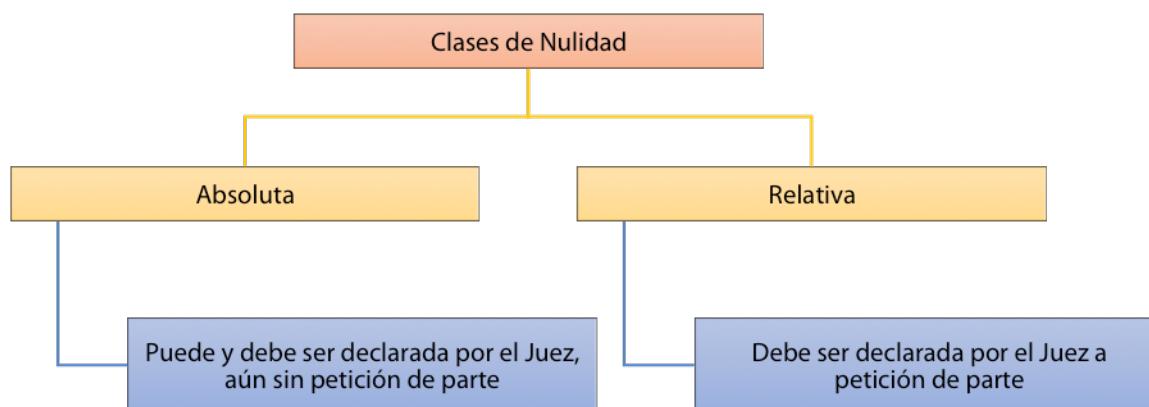
A continuación vamos a analizar el siguiente modo de extinguir las obligaciones, este es la nulidad y recisión.

Le invito a estudiar este interesante tema. El Código Civil (2005) en su artículo 1697 dice: “Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes”.

De Ruggiero (1931), al respecto, señala que las acciones pueden extinguirse “mediante el ejercicio de acciones que tienen por objeto la anulación de las relaciones obligatorias o su rescisión cuando falte en ellas alguno de los requisitos necesarios para su validez o cuando, sin que adolezcan de algún vicio que las invalide, impliquen lesión para el obligado. Para el primer caso se dan las acciones de anulación, para el segundo las acciones de recisión”.

En la siguiente ilustración usted encontrará las clases de nulidad:

Ilustración 23. *Clases de nulidad*



Fuente: Código Civil, (2005)

Realizado por: Autores

Como observamos en la ilustración 23, existen nulidades absolutas y nulidades relativas.

[Índice](#)

[Preliminares](#)

[Primer bimestre](#)

[Segundo bimestre](#)

[Solucionario](#)

[Referencias bibliográficas](#)

[Anexos](#)



La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad establecida en las leyes para ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza de ellos, son nulidades absolutas. Además existe nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

Hay que diferenciar entre los términos nulidad y rescisión.

Se dice que existe nulidad cuando el acto carece de algún requisito esencial que hace que se considere como no hecho, y habrá lugar a la rescisión, cuando el acto que aparece válido por haberse guardado sus formas en lo exterior, contiene algún vicio que podrá hacer que se impidan sus efectos si alguna de las partes lo pidiere, en especial el perjudicado; o también, cuando no teniendo ningún vicio se faltara al pacto o condición que se hubiera puesto, o pudiere utilizarse el derecho de retracto.

Importante!

Entre los efectos de la nulidad pronunciada en sentencia que tiene fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita. En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, tomándose en consideración los casos fortuitos y la posesión de buena o mala fe de las partes; esto según el artículo 1704 del Código Civil.

4.10. Evento de la condición resolutoria

Nos estamos acercando al final de esta muy importante unidad. A continuación procedamos a analizar el evento de la condición resolutoria como modo de extinguir las obligaciones.

Índice

Preliminares

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

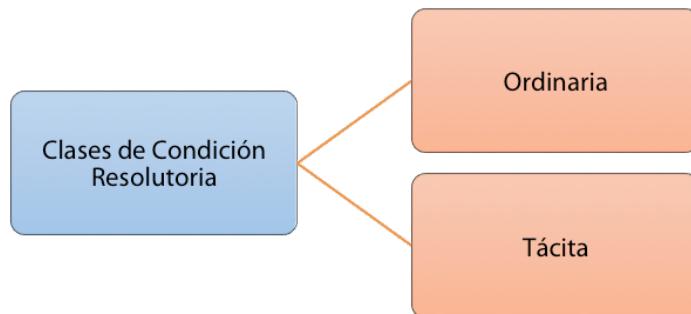
Referencias bibliográficas

Anexos

Recordemos que en la unidad anterior hablábamos que por voluntad de las partes las obligaciones contraídas entre sí pueden estar sujetas a condiciones. Condición es un hecho futuro e incierto, a la cual queda ligada la eficacia de la obligación. La condición resolutoria tendrá como característica que de dicho hecho futuro e incierto dependerá la extinción de un derecho.

Ahora en la ilustración a continuación, usted encontrará las clases de condición resolutoria.

Ilustración 24. *Clases de condición resolutoria*



Fuente: Barcia, (2010)

Realizado por: Autores

Como puede observar en la ilustración 24, tenemos dos clases de condiciones resolutorias. La condición resolutoria ordinaria es cualquier hecho futuro e incierto, que no sea el incumplimiento de una obligación, que de ocurrir extingue el derecho. (p. ej. Juan presta su casa a Vicente hasta la vuelta de un viaje al extranjero)

La condición resolutoria tácita consiste en el incumplimiento de una de las obligaciones de un contrato bilateral, que provoca la extinción de la relación jurídica entre las partes.

4.11. Prescripción Extintiva o Liberatoria

Para cerrar esta unidad y este bimestre vamos a estudiar a la prescripción extintiva o liberatoria. Lo invito a revisar el siguiente tema:

Índice

Preliminares

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Anexos



No hay que confundir entre la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva o liberatoria. Por la primera, el simple poseedor de un bien puede devenir en propietario y, por la segunda, el titular de un derecho no podrá ejercitar útilmente la acción que le es correlativa para hacer efectiva su pretensión. En común tienen el decurso del tiempo es, pues, el que produce los efectos jurídicos necesarios para que operen.



El artículo 2392 del Código Civil define a la prescripción, tanto a la adquisitiva de dominio (que analizaremos en el siguiente bimestre) y a la extintiva como: “un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

Es necesario aclarar que la prescripción extintiva o liberatoria no extingue la obligación sino los derechos y las acciones. Recordemos que la obligación prescrita deja de ser civil y pasa a ser natural como lo vimos en el punto correspondiente a las obligaciones naturales.

Se fundamenta por un lado en la falta de interés del acreedor en exigir el cumplimiento de la prestación, y por otro lado que se produzca estabilidad en las relaciones jurídicas, ya que si no existiera esta institución las obligaciones se mantendrían por tiempo indefinido.

La norma contempla algunas reglas generales tanto para la prescripción adquisitiva como para la liberatoria, las cuales usted encontrará en la siguiente ilustración:

[Índice](#)[Preliminares](#)[Primer bimestre](#)[Segundo bimestre](#)[Solucionario](#)[Referencias bibliográficas](#)[Anexos](#)

Ilustración 25. Reglas generales de la prescripción

Fuente: Código Civil, (2005)

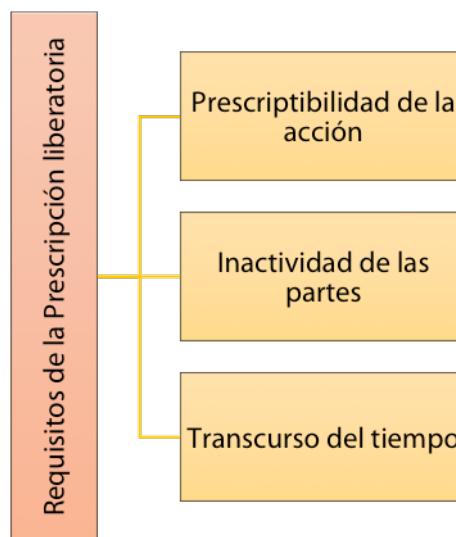
Realizado por: Autores

- [Índice](#)
- [Preliminares](#)
- [Primer bimestre](#)
- [Segundo bimestre](#)
- [Solucionario](#)
- [Referencias bibliográficas](#)
- [Anexos](#)

Analicemos la ilustración 25:

- a. *La Prescripción debe ser alegada.*- No opera por el ministerio de la ley ni puede ser declarada de oficio por el juez.
- b. *La prescripción es renunciable una vez cumplida.*- Es decir no se puede renunciar a la prescripción antes de que se reúnan los requisitos legales para alegarla.
- c. *Corre a favor y en contra de todas las personas por igual.*- Incluido el Estado, personas jurídicas públicas o privadas, así como personas naturales que puedan disponer de lo suyo.

Ahora analicemos los requisitos de la prescripción extintiva, para ello los invito a revisar la siguiente ilustración:

Ilustración 26. Requisitos de la Prescripción extintiva o liberatoria

Fuente: Código Civil, (2005)

Realizado por: Autores

- [Índice](#)
- [Preliminares](#)
- [Primer bimestre](#)
- [Segundo bimestre](#)
- [Solucionario](#)
- [Referencias bibliográficas](#)
- [Anexos](#)

Como usted puede observar en la ilustración 26, esos son los requisitos que debe tener la prescripción extintiva. Procedamos a analizar cada uno:

- a. Prescriptibilidad de la acción: Por regla general las acciones son prescriptibles, y debido a ello, se requiere de que la norma declare que alguna acción es imprescriptible. (p. ej. la acción de partición).
- b. Inactividad de las partes: Se refiere a la necesidad que durante el plazo de prescripción exista inactividad jurídica en torno a la obligación, esto es, que ninguna de las partes actúe.
- c. Transcurso del Tiempo: El transcurso del tiempo es el elemento característico y fundamental de la prescripción extintiva. Para ello hay que tomar en cuenta:
 - i. El momento en que comienza a correr el plazo de prescripción; el cual se cuenta desde que la obligación se ha hecho exigible.



- ii. La forma de contar el plazo de prescripción. Es decir serán hábiles todos los días según las reglas de los artículos 33 a 35 del Código Civil

Pues bien, es momento de felicitarlo pues ha llegado a la parte final de esta unidad y del primer bimestre. Espero que los temas aquí expuestos hayan sido de su agrado. Sin dudarlo su respuesta será positiva. Le sugiero la siguiente actividad:

¿Quiere medir su nivel de conocimiento? ¡Estoy seguro que sí! A continuación le propongo resolver las siguientes interrogantes:

[Índice](#)[Preliminares](#)[Primer bimestre](#)[Segundo bimestre](#)[Solucionario](#)[Referencias bibliográficas](#)[Anexos](#)



Autoevaluación 4

[Índice](#)[Preliminares](#)[Primer bimestre](#)[Segundo bimestre](#)[Solucionario](#)[Referencias bibliográficas](#)[Anexos](#)

De entre los siguientes enunciados, escoja la respuesta correcta:

1. La manera normal de dar por terminada la obligación es
 - a. La convención
 - b. El pago
 - c. La transacción

2. La novación es:
 - a. El acuerdo libre y voluntario de dar por terminada la obligación.
 - b. El acto de realización de la prestación debida en virtud de una relación obligatoria.
 - c. La sustitución de una obligación antigua, que se extingue, por otra nueva.

3. Transacción es
 - a. La sustitución de una obligación antigua, que se extingue, por otra nueva.
 - b. Es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precavan un litigio eventual
 - c. El acto de realización de la prestación debida en virtud de una relación obligatoria.

4. Remisión es

- a. Es un modo donde el acreedor renuncia a sus derechos que tenía en la obligación.
 - b. La sustitución de una obligación antigua, que se extingue, por otra nueva.
 - c. Es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual
5. Al decir que “cuando concurren en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, se extingue la deuda y surte iguales efectos que el pago” estamos hablando de:
- a. Compensación
 - b. Confusión
 - c. Remisión
6. La compensación tiene como presupuesto material la situación jurídica:
- a. Que dos personas son recíprocamente acreedores y deudores la una de la otra.
 - b. Que la misma persona es acreedora y deudora de sí mismo.
 - c. Que una persona es acreedora de otra persona llamada deudor.
7. La pérdida de la cosa que se debe aplica en
- a. Obligaciones de hacer
 - b. Obligaciones de dar
 - c. Obligaciones de no hacer

[Índice](#)[Preliminares](#)[Primer bimestre](#)[Segundo bimestre](#)[Solucionario](#)[Referencias bibliográficas](#)[Anexos](#)

8. La convención:

- a. Extinguirá todas las obligaciones
- b. Extinguirá únicamente las contractuales
- c. No podrá extinguir las obligaciones cuya única fuente sea la ley.

9. La nulidad absoluta debe ser declarada por el juez:

- a. A petición de parte
- b. No es necesaria que exista la petición de parte.
- c. No es necesaria la intervención del juez

10. Es un requisito de la prescripción liberatoria

- a. Es irrenunciable una vez cumplida
- b. Imprescriptibilidad de la acción
- c. Inactividad de las partes

Finalmente, una vez que ha decidido resolver los enunciados propuestos, le propongo comparar sus respuestas con el solucionario que se encuentra en la parte final de este texto guía.

Luego, se recomienda realizar un proceso de retroalimentación de los contenidos estudiados hasta esta parte con el objeto de prepararse de manera adecuada para la evaluación correspondiente al primer bimestre.

Le deseamos todos los éxitos en el desarrollo de sus evaluaciones.

**Índice****Preliminares****Primer bimestre****Segundo bimestre****Solucionario****Referencias bibliográficas****Anexos**



SEGUNDO BIMESTRE

UNIDAD 5. DERECHO DE CONTRATOS

Estimado estudiante, al dar inicio al estudio de este bimestre y por consiguiente a esta nueva unidad lo haremos con la revisión de la teoría de los contratos.

Preste atención a las siguientes explicaciones.

Se puede hablar de una teoría de los contratos en abstracto, pero para explicar este concepto debemos primero elaborar sobre los conceptos de autonomía privada, acto jurídico y negocio jurídico.

La teoría del negocio jurídico es el marco teórico desde el que se analizan en abstracto los conjuntos de obligaciones que se constituyen en contratos u otros tipos de relaciones obligacionales en que se establecen derechos. El negocio jurídico es el género y el contrato es la especie.



5.1. Autonomía privada

Arranquemos nuestro estudio de la presente unidad, con el análisis de la autonomía privada.

En un sentido muy general, se entiende por autonomía privada, el poder de autodeterminación de la persona. Se piensa entonces en la esfera de libertad de la persona, para ejercitar facultades y derechos, y también para conformar las diversas relaciones jurídicas que le atañen.

Índice

Preliminares

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Anexos



La autonomía privada podría ser definida, como aquel poder complejo reconocido a la persona para el ejercicio de sus facultades, sea dentro del ámbito de libertad que le pertenece como sujeto de derechos, sea para crear reglas de conducta para sí y en relación con los demás, con la consiguiente responsabilidad en cuanto actuación en la vida social.



Resulta engañoso el que se diga, sin más, que la autonomía en Derecho privado consiste en una libertad de hacer o no hacer, de prometer y obligarse, en demarcar un círculo de libertad o de lucha libre para los individuos, exento de la intervención del Estado, pues se requiere que éste se imponga por la fuerza al deudor, exigiéndole así el cumplimiento de lo debido o el pago de una indemnización.

5.2. Acto Jurídico y Negocio Jurídico

Continuando con el análisis de ésta unidad procederemos a analizar al acto jurídico y negocio jurídico.

El acto jurídico es una acción voluntaria (p. ej. lícita o ilícita) cuyos efectos se hallan generalmente prescritos por el derecho objetivo, mientras que el término de negocio jurídico se reserva esencialmente para aquellos actos, generalmente expresados en declaraciones de voluntad, que regulan una situación jurídica originada en la autonomía de la voluntad humana.

[Índice](#)[Preliminares](#)[Primer bimestre](#)[Segundo bimestre](#)[Solucionario](#)[Referencias bibliográficas](#)[Anexos](#)

Tabla 3. *Diferencia entre acto y negocio jurídico*

Acto Jurídico	Negocio Jurídico
<i>Concepto:</i> “un acto humano, realizado consciente y voluntariamente por un sujeto (por lo general, capaz de obrar), del cual nacen efectos jurídicos, porque el sujeto, al realizarlo, quiere determinar un resultado, y tal resultado se toma en consideración por el hecho” (Messineo, 1954)	Concepto: La declaración o acuerdo de voluntades, con que los participantes se proponen conseguir un resultado, que el Derecho estima de su especial tutela, sea en base solo a dicha declaración o acuerdo, sea completado en otros hechos actos” (Roque Montesillo, 2008)
Género. No todo acto jurídico es negocio jurídico.	Especie: Todo negocio jurídico es un acto jurídico.
Puede ser lícito o ilícito. Sus efectos pueden ser deseados o no.	Requiere de la voluntariedad. Será lícito y sus efectos son siempre queridos
Cuando no se puede determinar los efectos buscados por las partes, estos serán los previstos en la ley (<i>ex lege</i>). (p. ej. Responsabilidad extracontractual)	Los efectos son los buscados por las partes (<i>ex voluntate</i>) (p. ej. Responsabilidad contractual)

Fuente: Díez-Picazo, (2012)

Realizado por: Autores

En la tabla 3 usted puede observar las diferencias entre acto jurídico y negocio jurídico, desde su concepto, su relación género – especie, su relación desde la licitud y lo relativo a sus efectos. Lo invito a que usted lo analice con detenimiento.

Consulte en la bibliografía complementaria ejemplos de Actos Jurídicos y Negocios Jurídicos.



**Actividad
Recomendada**

El concepto de negocio jurídico se ha impuesto sin necesidad de textos legales. Así vemos que en Alemania se estableció que se seguirán las reglas sobre contratos y testamentos a los demás supuestos de la autonomía privada. Otros países que siguieron esta corriente son, por nombrar algunos:



- a. Suiza, en su artículo 7 de su Código Civil: “las disposiciones generales del Derecho de obligaciones sobre nacimiento, cumplimiento y extinción de los contratos se aplicarán también a las demás obligaciones civiles” (Schweizerische Zivilgesetzbuch, 1912),
- b. Italia, en su artículo 1324 de su Código Civil: “salvo disposiciones distintas de la ley, las normas que regulan los contratos se observarán, en lo que sean compatibles, para los actos unilaterales entre vivos de contenido patrimonial” (Codice Civile Italiano, 1942)
- c. España, en su artículo 1090 del Código civil ha establecido que las obligaciones derivadas de la ley “se regirán por los preceptos de la ley que las hubiera establecido, y en lo que ésta no hubiera previsto, por las disposiciones del presente libro” (libro cuarto) (Código Civil, 1889)

[Índice](#)[Preliminares](#)[Primer bimestre](#)[Segundo bimestre](#)[Solucionario](#)[Referencias bibliográficas](#)[Anexos](#)

Se puede afirmar entonces que la doctrina del negocio jurídico consiste en el método de aplicación de reglas para aquellas relaciones y situaciones originadas en el uso de la autonomía de la voluntad privada.

El derecho común recibe de los textos romanos, la idea de que el particular puede establecer reglas de valor jurídico, análogas a las leyes.

El ciudadano, el hombre libre, conserva así una parcela de soberanía, que se manifiesta en poder crear derecho (“*ita ius esto*”). Cuando hace testamento su voluntad es ley (“*et voluntas illius lex sit*”), y cuando con otros celebra pactos, él y ellos son los que dan la ley del contrato (“*pacta dant legem contractibus*”).

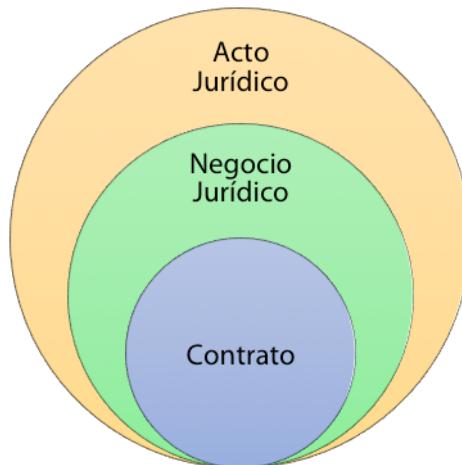


Así, la convención de las partes será ley para las partes. Por ello el artículo 1561 del Código civil dice: “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”. Este sentido estricto de la autonomía es el que tiene carácter institucional y el que por ello interesa destacar con el término negocio jurídico.

Con razón, desde antiguo se distingue entre: a), actos (actos jurídicos en sentido amplio), que como el ejercicio de acciones, denuncia del contrato, reconocimiento para interrumpir la prescripción, si bien inciden en la relación jurídica, son la puesta en ejercicio de facultades inherentes a la misma relación jurídica afectada; y b), negocio jurídico en sentido estricto, como ordenación y base de la relación jurídica, que así conforma su contenido y es medida del mismo.

En la siguiente ilustración usted podrá entender mejor la relación entre acto jurídico, negocio jurídico y la figura del contrato:

Ilustración 27. *Relación entre Acto Jurídico, Negocio Jurídico y Contrato*



Fuente: Díez-Picazo, (2016)

Realizado por: Autores

En la ilustración 27 se expone ante usted señor estudiante como se relaciona el acto jurídico, el negocio jurídico y el contrato. Es importante esclarecer que en la relación acto-negocio, el acto jurídico será el género y el negocio jurídico será la especie. Ahora al relacionar el negocio jurídico con el contrato, el negocio jurídico será el conjunto y el contrato es el subconjunto.

5.3. Negocio jurídico patrimonial

Una vez que hemos analizado el acto jurídico y al negocio jurídico nos vamos a centrar en los negocios jurídicos patrimoniales.

Índice

Preliminares

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Anexos



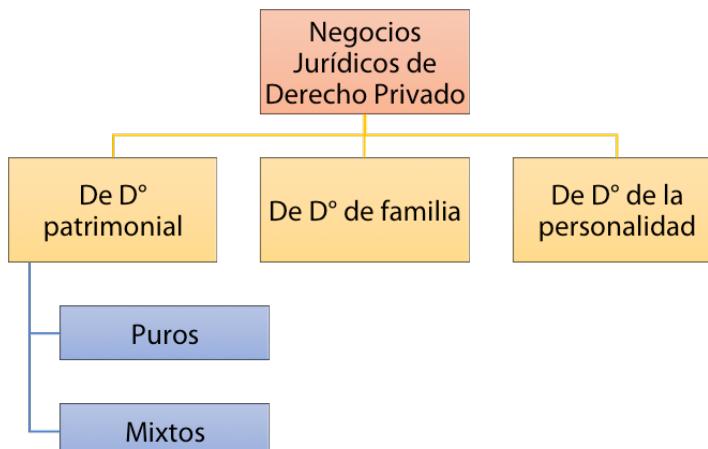
Los negocios jurídicos patrimoniales son un subconjunto de los negocios jurídicos privados.

Importante!

Estos negocios jurídicos patrimoniales son actos de autonomía privada que reglamentan para sus autores una determinada relación o una determinada situación jurídica. Produce un efecto inmediato que es constituir, modificar o extinguir entre las partes una relación y establecer la regla de conducta por el cual deben regirse los recíprocos derechos y obligaciones que en virtud de esta relación jurídica deben recaer sobre las partes.

En la ilustración a continuación usted encontrará la clasificación de negocios jurídicos de derecho privado:

Ilustración 28. *Negocios Jurídicos de Derecho privado*



Fuente: Díez-Picazo, (2012)

Realizado por: Autores

En la ilustración 28 se detalla a los negocios jurídicos de derecho privado.

Procedamos a analizarlo con detenimiento:

- a. Negocios jurídicos de derecho patrimonial.
- b. Negocios jurídicos de derecho de familia.
- c. Negocios jurídicos de los derechos de la personalidad.



Será negocio jurídico patrimonial cuando regule una relación acerca de bienes o intereses de naturaleza económica.

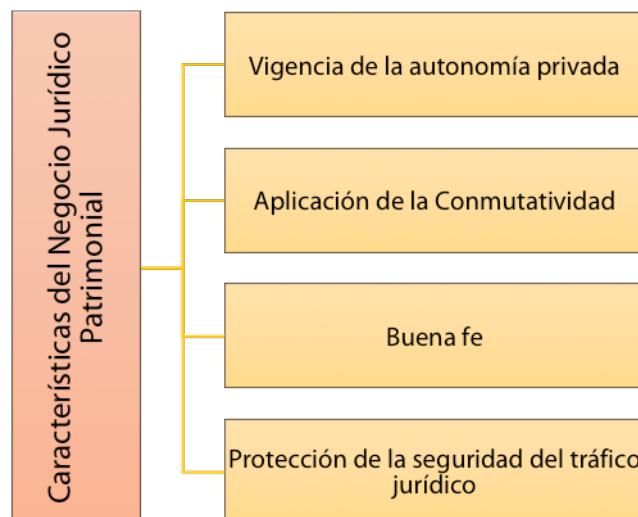
**TOME
NOTA**

Los negocios jurídicos patrimoniales a su vez se dividen en:

- a. Negocios patrimoniales puros: son aquellos cuyo contenido y finalidad son exclusivamente económicos (p. ej. Compraventa, arrendamiento, renuncia al derecho de propiedad).
- b. Negocios patrimoniales mixtos: son aquellos los cuales el contenido y la finalidad de carácter económico aparecen mezclados con fines de naturaleza familiar o naturaleza familiar (p. ej. Contrato de bienes con ocasión de matrimonio).

A continuación, en la ilustración 29 usted encontrará las características del negocio jurídico patrimonial:

Ilustración 29. *Características del Negocio Jurídico Patrimonial*



Fuente: Díez-Picazo, (2012)

Realizado por: Autores

Conforme se señala en la ilustración 29, los caracteres del negocio jurídico patrimonial son:



- a. Vigencia de la autonomía privada y de la libertad individual: los individuos son libres para celebrar los negocios que deseen y a través de ellos realizar sus fines e intereses. Del mismo modo, los individuos son libres para asignar a los negocios que celebran el contenido que tengan por conveniente, con las mismas limitaciones.
- b. Aplicación de la idea de comutatividad del comercio jurídico: toda prestación de bienes o servicio debe tener su fundamento en una causa que el ordenamiento jurídico considere justa para realizarlo y debe guardarse el mayor equilibrio posible entre prestaciones.
- c. Observancia de aquella conducta que exige en cada caso la buena fe: la buena fe debe presidir el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones derivadas del negocio.
- d. Protección de la seguridad del tráfico jurídico: la confianza objetivamente suscitada en los demás a través de la emisión de una declaración de voluntad de negocio y la confianza en la apariencia jurídica merecen una especial protección del ordenamiento jurídico.

5.4. Contratos en General

Como usted bien se podrá haber dado cuenta señor estudiante, hemos estado yendo de la generalidad a la particularidad en esta Unidad. Así que luego de haber estudiado al acto jurídico, al negocio Jurídico, al negocio jurídico patrimonial, es momento de estudiar el contrato.



¡Recuerde!

Recordemos una vez más al artículo 1454 del Código Civil (2005): “Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas”.

Índice

Preliminares

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Anexos



El artículo 1561 del Código Civil (2005) dice que “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

El contrato per se no es un acto enajenatorio; es decir, no transfiere el dominio de las cosas sobre las que trata. Sólo es un título o antecedente translático en cuanto crea en ciertos casos la obligación de transferir y el correspondiente derecho para exigir la transferencia.

Importante!

Tomemos como ejemplo el contrato de compraventa: el comprador no se hace dueño de la cosa vendida por el solo hecho del contrato, ni el vendedor pierde su dominio por la misma circunstancia.

El efecto propio de esta convención es obligar al vendedor a transferir el dominio, y desde este punto de vista el comprador dispone no de un derecho real sobre el bien sino de uno personal que le faculta para exigir al vendedor la transferencia. Esta operará jurídicamente con ocasión de un acto posterior (el modo de adquirir denominado tradición) para lo cual servirá de antecedente el contrato. (Parraguez, 2006)

Para mayor claridad suya se ha añadido en la sección de anexos las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de fecha: 3 de junio de 2003, donde se expone que el contrato no traslada el dominio

Importante!

Según Luis Parraguez (2006, p. 70) “en estricto rigor existe diferencia semántica entre requisito (condición para la validez) y elemento (componente del acto). Acogeremos esta distinción para formular la clasificación que sigue.

5.5. Requisitos de los Contratos

Como vimos en el punto anterior es necesario diferenciar entre requisitos y elementos del contrato. A continuación analicemos los requisitos.

Índice

Preliminares

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Anexos

**¡Recuerde!**

Los requisitos de existencia de los contratos son aquellos indispensables para que un contrato simplemente nazca a la vida jurídica, independientemente de si lo hace o no con validez o eficacia.

Se refieren por tanto a una mera cuestión de hecho que podría obedecer a la pregunta ¿hay contrato? Tales requisitos, que según usted observará en la siguiente ilustración, son:

Ilustración 30. *Requisitos de existencia de los contratos*



Fuente: Albaladejo, (2011)

Realizado por: Autores

Conforme observamos en la ilustración 30, son requisitos de los contratos la expresión de voluntad, la existencia de un objeto y de una causa. Reunidos estos tres requisitos la pregunta anterior puede ser contestada afirmativamente. En caso contrario no existe contrato, no se ha producido el hecho. Observe señor estudiante que no se trata aquí de un juicio de valor encaminado a saber si el acto es o no eficaz, sino de una mera consideración de existencia o no del mismo.

Índice**Preliminares****Primer bimestre****Segundo bimestre****Solucionario****Referencias bibliográficas****Anexos**

La causa como requisito es cada vez más discutida. Al respecto, si usted desea adentrarse en este tema recomiendo la lectura del artículo: *Los requisitos para la perfección del contrato en el moderno Derecho contractual europeo*, http://www.indret.com/pdf/1068_es_.pdf



Actividad Recomendada

Índice

Preliminares

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Anexos

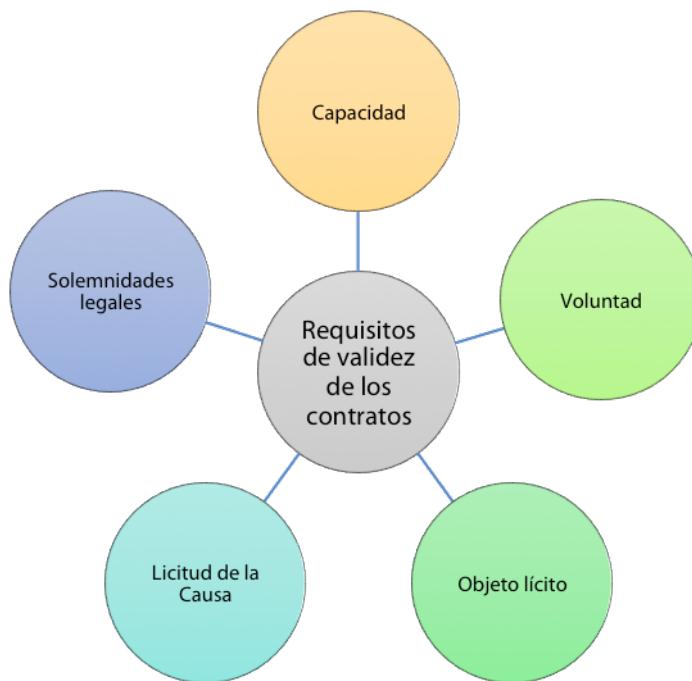


¡Recuerde!

Una vez que exista el contrato, su eficacia dependerá de que se reúnan o falten los requisitos de validez.

Procedamos a ver los requisitos de validez de los contratos en la siguiente ilustración.

Ilustración 31. *Requisitos de validez de los contratos*



Fuente: Código Civil, (2005)

Realizado por: Autores

[Índice](#)[Preliminares](#)[Primer bimestre](#)[Segundo bimestre](#)[Solucionario](#)[Referencias bibliográficas](#)[Anexos](#)

Los requisitos de validez conforme están señalados en el artículo 1461 del Código Civil para la generalidad de los actos jurídicos, y por el artículo 1459 del mismo Código para los actos jurídicos solemnes; y según observamos en la ilustración 31, son:

- a. Capacidad de las partes. La validez del contrato queda condicionada, en primer término, a la circunstancia de que las personas que lo celebran tengan aptitud legal para obligarse. Los artículos 1462 y 1463 del Código Civil contemplan los casos de incapacidades absolutas, relativas y especiales.
- b. Voluntad libre y espontánea. Si la sola expresión de voluntad es suficiente para dar nacimiento a un contrato, libre, soberana y reflexivamente desean. El acto no es válido cuando algún vicio afecta esas cualidades de la voluntad. Los artículos 1467 y siguientes del Código Civil tratan de tales vicios: el error, la fuerza y el dolo.
- c. Licitud del objeto. El objeto del contrato está constituido por las obligaciones que nacen de él. Esas obligaciones, y por ende las prestaciones que ellas contienen, deben ser lícitas; es decir, conformes a la ley, la moral, las buenas costumbres y el orden público. Recordamos que en esta materia el Código confunde entre objeto del contrato y objeto de la prestación, de allí las referencias a “cosas” que contienen los artículos 1476 y 1477 que se refieren, conjuntamente con el artículo 1478, a este requisito.
- d. Licitud de la causa. El artículo 1483 del Código Civil expresa que: “No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente (...)” (Codificación del Código Civil, 2005). Esencialmente la causa es el motivo que induce a la contratación. El inciso segundo del artículo 1483 del Código Civil la define en la forma que se ha transcrita. Lo importante, por ahora, es destacar que la causa debe ser lícita, calificativo que dice relación con su apego a la ley, las buenas costumbres, la moral y el orden público.

En caso de que usted desee ampliar el análisis de la causa, sea esta lícita o no, le recomiendo la lectura del artículo: *Estudio sobre la Causa*, <http://rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/download/277/257>



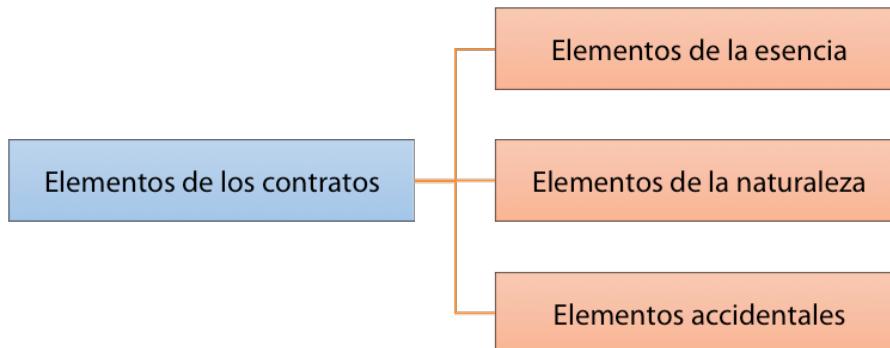
Actividad Recomendada

- e. Observancia de las solemnidades legales. Tal como lo expresa el artículo 1459, hay una categoría de contratos que no se perfeccionan sino mediante el cumplimiento de ciertas formalidades que señala la ley. En los contratos solemnes, la observancia de tales formas son por tanto, un requisito de validez (p. ej. la formalidad de la escritura pública en la compraventa de bienes raíces).

5.6. Elementos de los Contratos

Como vimos al final del punto 5.4, diferenciamos a los requisitos y elementos del contrato. Los requisitos fueron analizados en el punto anterior, y ahora es momento de analizar a los elementos en la siguiente ilustración:

Ilustración 32. *Elementos de los Contratos*



Fuente: Código Civil, (2005)

Realizado por: Autores

Según podemos observar en la ilustración 32, el código civil en su artículo 1460 detalla los elementos de los contratos de la siguiente forma: "...se distinguen en todo contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza y las puramente accidentales (...)" (Codificación del Código Civil, 2005) Analicemos cada uno de estos elementos:



- a. Elementos de la esencia. Son “aquellas cosas sin las cuales, o no surte efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente”. En otros términos, se trata de los elementos que constituyen la razón de ser del contrato, como el precio en la compraventa. Si no hay precio no hay compraventa. O que le dan su fisonomía particular, como la gratuitad en el comodato (préstamo de uso). Si no es gratuito, hay contrato, pero ya no es comodato sino arrendamiento (degeneración de la figura contractual).
- b. Elementos de la naturaleza. Son elementos de la naturaleza del contrato aquellas cosas “...que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial...” (artículo 1460 del Código Civil). Como no son de la esencia del contrato las partes bien pueden excluirlas mediante una estipulación expresa. Así sucede en la compraventa con relación a la obligación del vendedor de responder por los vicios ocultos de la cosa vendida y que la ley la considera incorporada naturalmente en el contrato. Los contratantes pueden perfectamente prescindir de este elemento pactando que el vendedor no responda por tales vicios.
- c. Elementos accidentales. Son aquellos que “...ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales” (artículo 1460 del Código Civil). Se trata de meros aditivos contractuales a los que las partes pueden recurrir en consideración a los intereses de cada cual y en virtud del principio de la autonomía de la voluntad. Caso característico es la estipulación de modalidades como un plazo o una condición.

Estas que el precepto citado llama “cosas”, son en realidad los elementos estructurales que integran cada figura contractual.



5.7. Vicios de Consentimiento de los Contratos

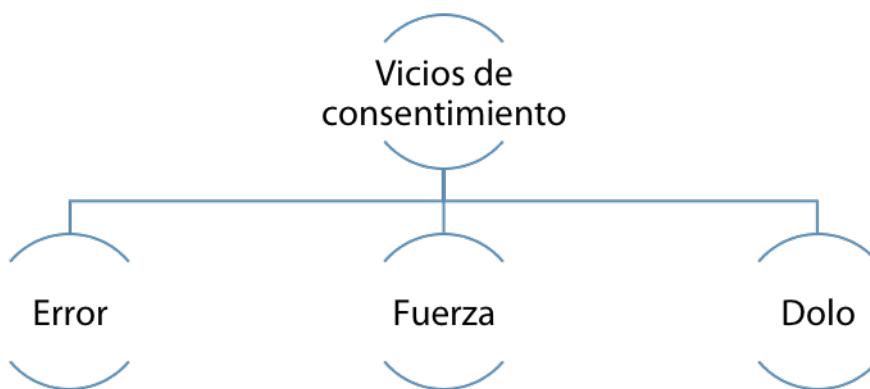
La voluntad es un requisito de la existencia del contrato, y cuando ésta se encuentra libre de vicios es requisito de validez de los actos y negocios jurídicos.

El consentimiento es la conformidad entre el deseo interno de la persona y la expresión externa para celebrar un determinado acto jurídico y para que éste produzca los efectos jurídicos propios de él.

Esta manifestación de la voluntad, debe coincidir con el deseo interno de la persona, sin que medie ningún tipo de vicio que invalidaría el contrato en sí mismo, debiendo advertir que en el contrato, existirán tantas declaraciones de voluntad como personas participen en él.

Veamos los vicios de consentimiento en la siguiente ilustración:

Ilustración 33. *Vicios de Consentimiento*



Fuente: Código Civil, (2005)

Realizado por: Autores

Conforme puede observar en la ilustración 33 los vicios del consentimiento son el error, la fuerza y el dolo, conforme lo prescribe el artículo 1467 del Código Civil. Analizaremos brevemente cada uno de los vicios del consentimiento, advirtiendo que sobre este tema hay amplia doctrina y jurisprudencia, por lo que nos limitaremos a definir lo puntual en tema de contratación.

Índice

Preliminares

Primer bimestre

Segundo bimestre

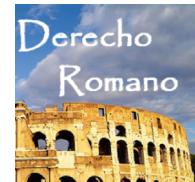
Solucionario

Referencias bibliográficas

Anexos

5.7.1. Error

Existía dos clases de error: aquel que recae en la realidad y el que consiste en el desconocimiento de una norma de derecho. El primero se llama error de hecho y el segundo, error de derecho. El error de hecho se dividía en *error in negotio*, *error in corpore*, *error in substantia*, *error accidental* y *error in persona*. (Errázuriz Eguiguren, 2008)



El error es una falsa representación mental o equivocado conocimiento de la realidad que vicia el proceso de formación del querer interno, y que opera como presupuesto para la realización del negocio: o no se hubiera querido contratar de haberse conocido exactamente la realidad, o se hubiera querido pero de otra manera. (Arnaud Moya, 2008)



El error puede provenir de un desconocimiento pleno de la situación (ignorancia) o de un conocimiento deformado de la realidad, que hace que la persona vea una realidad distinta de la que es (equivocación).

Sin embargo, no cualquier error puede acarrear la nulidad del contrato, sino solamente aquél que se considera relevante, es decir, aquel que haya influido de forma determinante en la voluntad de los contratantes.

A continuación veamos, en la siguiente ilustración, los tipos de error:

Ilustración 34. *Tipos de error*



Fuente: Díez-Picazo, (2012)

Realizado por: Autores

Índice

Preliminares

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Anexos



Según vemos en la ilustración 34, hay varios tipos de error sobre los cuales puede recaer la manifestación de la voluntad, esto es, un error sobre un punto de derecho, un error sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra, un error sobre la cosa misma, un error de hecho, etc. La doctrina ha dividido al error en dos: de derecho y de hecho.

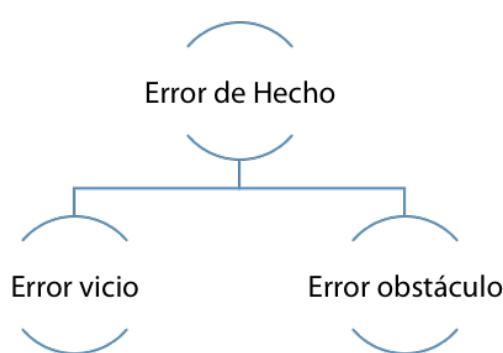
El error de derecho está contemplado en el artículo 1468 del Código Civil, y es claro en determinar que el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento. El alcance de este error puede ser variado, pues puede nacer del desconocimiento de la existencia de la norma, el de su vigencia o incluso de una mala interpretación de la misma. Ningún caso es considerado vicio del consentimiento.

Doctrinarios modernos consideran que el error de derecho puede ser considerado vicio del consentimiento si fue la causa principal que llevó a los contratantes a celebrar el negocio jurídico. Así, en estos casos algunos autores dicen que si las partes conocen defectuosamente la norma emitiendo una declaración de la voluntad que, de haberla conocido adecuadamente, no lo habrían hecho, hacen nulo al contrato. (Vial del Río, 2006). A pesar de estas tendencias en Ecuador no se discute el criterio de que la ignorancia de la ley, no excusa a persona alguna, y por lo tanto el error sobre un punto de derecho no es vicio del consentimiento.



En el grafico a continuación veamos los tipos de error:

[Índice](#)[Preliminares](#)[Primer bimestre](#)[Segundo bimestre](#)[Solucionario](#)[Referencias bibliográficas](#)[Anexos](#)

Ilustración 35. Tipos de error de hecho

Fuente: Díez-Picazo, (2012)

Realizado por: Autores

Como vemos en la ilustración 35, en lo relativo al error de hecho, la doctrina ha clasificado a éste en error-vicio y error-obstáculo. El error-vicio constituye propiamente un vicio del consentimiento y acarrearía las sanciones derivadas de su tratamiento; mientras que el error-obstáculo, conlleva una desarmonía objetiva entre la declaración de la voluntad y la voluntad misma. Nuestro Código Civil no hace una distinción al respecto, y a todos los errores contemplados en esa norma les da el efecto de error-vicio. El error de hecho en nuestro Código Civil está desarrollado en los artículos 1469 y 1470, haciendo referencia a lo que la doctrina ha definido como error-obstáculo y error-vicio, pero sin darle un tratamiento diferente.

5.7.2. Fuerza

La fuerza es el segundo vicio del consentimiento contemplado en nuestro Código Civil a partir del artículo 1472, así si el error es un vicio del conocimiento, la fuerza es un vicio de la libertad.

Puede definirse como el “conjunto de apremios físicos o morales que se ejercen sobre la voluntad de una persona para que ésta dé su consentimiento a un determinado acto o contrato” (Errázuriz Eguiguren, 2008).

[Índice](#)[Preliminares](#)[Primer bimestre](#)[Segundo bimestre](#)[Solucionario](#)[Referencias bibliográficas](#)[Anexos](#)



Lo que constituye el vicio del consentimiento es el temor infundido en la víctima, siendo la fuerza la causa, y el temor el efecto. Quien actúa de determinada manera por temor al cumplimiento de una amenaza que le causa o le causará sufrimiento, entonces tiene viciado su consentimiento.

Importante!

Índice

Preliminares

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

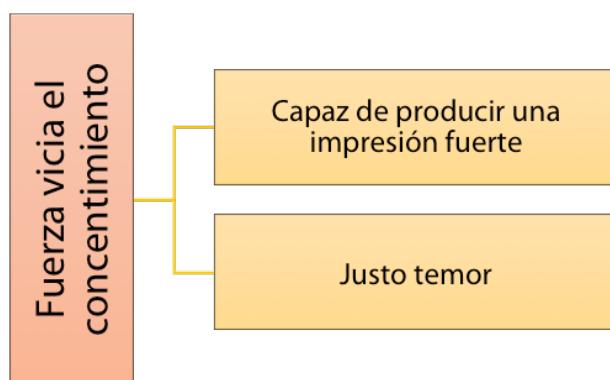
Anexos

Siguiendo las corrientes de inexistencia de los actos jurídicos, la doctrina ha clasificado a la fuerza en física y moral:

- a. Fuerza física es aquella que anula completamente la voluntad de la persona, llegando al ejemplo extremo como aquel que indica que quien ejerce la fuerza toma la mano de la víctima y le obliga a firmar o a efectuar una declaración.
- b. Fuerza moral, entendida como aquella que es capaz de infundir un temor serio en la víctima, que influye en su conducta derivando en que efectúe un acto o contrato que sin ello no lo haría.

Ahora veamos los requisitos por los que la fuerza vicia el consentimiento, en la siguiente ilustración:

Ilustración 36. *Requisitos por los que la fuerza vicia el consentimiento*



Fuente: Codificación del Código Civil, (2015)

Realizado por: Autores



Conforme vemos en la ilustración 36, los requisitos para que la fuerza se constituiría en un vicio del consentimiento, conforme prescriben los artículos 1472 y 1473 del Código Civil son:

- a. Deber ser capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Es decir, no cualquier amenaza o tipo de fuerza es asimilable a vicio del consentimiento, ésta debe ser determinante. El concepto de fuerza no es absoluto y será el juzgador quien analizará el contexto en el cual se ha efectuado la misma. Así no es lo mismo una amenaza de golpes a una anciana, que a un hombre fuerte que puede responder a dichas amenazas.
- b. Debe infundir un justo temor a la persona, su cónyuge o alguno de sus ascendientes o descendientes, a un mal irreparable y grave. Se puede decir que la amenaza debe ser creíble y que anuncie un mal irreparable y grave para que constituya un vicio de consentimiento. Debe revestir gravedad ya sea de su persona o se tema por los seres queridos.

La fuerza también debe ser injusta, es decir, no debe ser una amenaza que nazca en un derecho. Sin embargo, aun siendo justa, viciará el consentimiento, si la fuerza es usada para obtener más beneficios que los que legalmente corresponden.



Es importante señalar que la fuerza recae sobre el consentimiento individual, y por lo tanto no importa de dónde proceda la fuerza para viciar el consentimiento, conforme lo señala el artículo 1473 del Código Civil, no es necesario que la fuerza sea ejercida por el beneficiario. Por ejemplo, el padre que obliga a casarse al novio con su hija.

En cuanto al temor reverencial, el Código Civil señala que este no constituye un vicio del consentimiento, y es entendido como aquel temor que se tiene por sumisión y respeto hacia ciertas personas como padres, profesores, etc.

[Índice](#)[Preliminares](#)[Primer bimestre](#)[Segundo bimestre](#)[Solucionario](#)[Referencias bibliográficas](#)[Anexos](#)



El efecto producido por la fuerza cuando ha sido vicio del consentimiento, es la nulidad relativa.

5.7.3. Dolo

El artículo 29 del Código Civil, en su inciso final, define al dolo como: “(...) la intención positiva de irrogar injuria a la persona o propiedad del otro”

Es decir, dolo es la intención de causar daño, a sabiendas de ello.

El dolo como vicio del consentimiento “es toda especie de maniobras reprobadas por la buena fe, que una persona emplea para hacer que otra incurra en un error que la determine a contratar” (Claro Solar, 1979).



¡Recuerde!

El dolo puede ser considerado desde diversos puntos de vista: a) como delito, esto es, el delito de dolo, propiamente tal, que se examinará al estudiar los delitos como fuente de las obligaciones; b) como causal de inejecución de las obligaciones, es decir, una persona que actúa premeditadamente, de tal manera que sus acciones le impiden cumplir una obligación válidamente contraída; y c) como vicio del consentimiento. (Errázuriz Eguiguren, 2008)

El dolo se divide entre dolo positivo y negativo. El primero es aquel por el cual hay una acción positiva de causar daño; y, el segundo, aquel por el cual hay una abstención o silencio de la parte contratante, que induce a la otra a celebrar el contrato.

Ahora en la siguiente ilustración veamos los requisitos para que el dolo constituya un vicio de consentimiento:

[Índice](#)

[Preliminares](#)

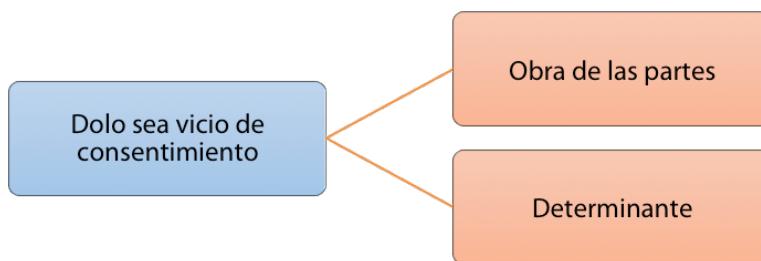
[Primer bimestre](#)

[Segundo bimestre](#)

[Solucionario](#)

[Referencias bibliográficas](#)

[Anexos](#)

Ilustración 37. Requisitos para que el dolo constituya un vicio del consentimiento

Fuente: Codificación del Código Civil, (2005)

Realizado por: Autores

Conforme lo podemos observar en la ilustración 37, según el Código Civil en su artículo 1474, se desprenden los requisitos para considerar cuándo el dolo opera como vicio del consentimiento:

- a. *Debe ser obra de una de las partes.*.- Esta es una diferencia fundamental con la fuerza, pues como habíamos visto, en este último caso, no importa de dónde provenga la fuerza, sea de la parte contratante o de un tercero, ésta siempre viciará el consentimiento; no así en el dolo, que debe provenir necesariamente de una de las partes.

- b. *Determinante, en el sentido de que sin él no hubieran contratado.*.- Es decir el dolo debe ser eficaz, es decir que el contrato debe haberse perfeccionado. El dolo además debe existir al momento de celebración del contrato, porque es un vicio del consentimiento.

El inciso final del artículo 1474 del Código Civil prescribe que en los demás casos, el dolo solamente dará lugar a la acción de perjuicios contra la persona o personas que lo han fraguado o que se han aprovechado de él.

El artículo 1475 del Código Civil, dispone que el dolo debe ser probado, pues su existencia no se presume, situación contraria al tema de la culpa.

Al igual que en el error y la fuerza, este vicio del consentimiento produce la nulidad relativa.

[Índice](#)[Preliminares](#)[Primer bimestre](#)[Segundo bimestre](#)[Solucionario](#)[Referencias bibliográficas](#)[Anexos](#)

5.8. Objeto ilícito de los contratos

Conforme analizamos en la sección 5.5, el objeto lícito es el tercer requisito indispensable para la validez de todo contrato, según lo contemplado en el artículo 1461 del Código Civil, y consiste en la obligación de dar, hacer o no hacer.



¡Recuerde!

No hay objeto lícito si el acto jurídico recae en un objeto que atenta contra la ley, la moral o las buenas costumbres.

Los artículos 1476 y 1477 declaran que pueden ser objeto de un contrato, una o más cosas, presentes o futuras, que se trata de dar, hacer o no hacer.

El objeto ilícito, produce la nulidad del acto o declaración de voluntad, porque para su validez se requiere que recaiga sobre un objeto y causa lícita. La falta de causa y la de objeto, hace inexistente el acto jurídicamente, no puede considerarse como un acto en la declaración de nulidad absoluta.

La validez del objeto depende del cumplimiento de ciertos requisitos, que difieren en las obligaciones de dar, de hacer o no de hacer; y al igual que Claro Solar (1979), señala que las obligaciones de dar, para la validez del objeto debe ser determinado, posible, lícito o comerciable. En las obligaciones de hacer o de no hacer, el objeto debe ser determinado y posible física y moralmente.

En la ilustración subsiguiente usted podrá encontrar las características del objeto lícito.

Índice

Preliminares

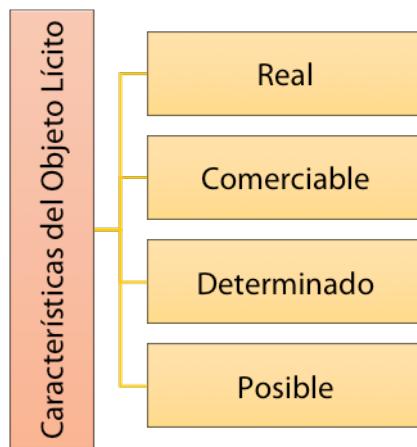
Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Anexos

Ilustración 38. Características del Objeto Lícito[Índice](#)[Preliminares](#)[Primer bimestre](#)[Segundo bimestre](#)[Solucionario](#)[Referencias bibliográficas](#)[Anexos](#)

Fuente: Codificación del Código Civil, (2005)

Realizado por: Autores

Como habíamos analizado en el párrafo anterior y conforme observamos en la ilustración 38, esas son las características del objeto lícito. Procedamos a analizarlo:

- a. *Real.*- Significa que exista al momento de la contratación, o según nuestro artículo 1477 del Código Civil, que se espera que existan (condición), pero siempre deben ser comercial, esto es, que su circulación esté permitida por la ley.
- b. *Comercial.*- Significa que esté dentro del comercio y sea susceptible de dominio y posesión por parte de los individuos. La generalidad será que los bienes son comerciables, salvo los que la norma determine que no.
- c. *Determinado.*- El artículo 1477 del Código Civil, exige que las cosas, que serán objeto de los contratos, estén determinadas o al menos sean determinables.
- d. *Possible.*- Es aquel que no es contrario a la naturaleza y moralmente posible, no es prohibido por las leyes, costumbres o el orden público.

En cuanto al objeto ilícito será aquel que carece de cualquiera de los requisitos que la ley señala, tanto cuando consiste en una cosa o en un hecho.



El Código Civil nos indica situaciones en las cuales ha de entenderse como objeto ilícito:

- Cuando se contraviene al Derecho Público Ecuatoriano.
- Donaciones o contratos sobre sucesiones futuras.
- Enajenación de las cosas que no están en el comercio; de los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona; y, de las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice, o el acreedor consienta en ello.

Para mayor claridad suya se ha añadido en la sección de anexos la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha: 16 de enero de 1981, donde se pronuncia acerca de la validez del acto jurídico en relación al objeto

Importante!

- Condonación de dolo futuro
- Deudas contraídas en juegos de azar, en la venta de libros cuya circulación está prohibida por autoridad competente, de láminas, pinturas, estatuas, telecomunicaciones, audiovisuales obscenos, y de impresos condenados como abusivos de la libertad de opinión y expresión; y generalmente, en todo contrato prohibido por las leyes.

Si usted desea profundizar sobre este tema le recomiendo la lectura: *Las dos hipótesis de objeto ilícito contenidas en el artículo 1465 del código civil.* <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722009000100004>



Actividad Recomendada

5.9. Reglas de Interpretación de los Contratos

Ahora es momento de analizar las reglas de interpretación de los contratos. Los invito a analizar este interesante tema a continuación.

[Índice](#)[Preliminares](#)[Primer bimestre](#)[Segundo bimestre](#)[Solucionario](#)[Referencias bibliográficas](#)[Anexos](#)

La búsqueda de sentido enfrenta a dos poderosas corrientes doctrinales. Una de ellas estima que lo que el intérprete ha de indagar es la voluntad de los contratantes (interpretación subjetiva) o, en otras palabras, su intención; otra por el contrario cree que el intérprete cumple su misión dando a la declaración el significado que tiene en el tráfico, en la vida social (interpretación objetiva).

En el Ecuador, el Código Civil adopta un método de interpretación subjetiva.

Así el artículo 1576 del Código Civil señala: “Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras” (Codificación del Código Civil, 2005).

Así nuestra normativa civil nos ha dado las siguientes reglas de interpretación contractual:

- a. Los términos de un contrato, sólo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.
- b. El sentido en que una cláusula puede surtir algún efecto deberá preferirse a aquél en que no sea capaz de surtir efecto alguno.
- c. En los casos en que no aparezca voluntad contraria, deberá estarse a la interpretación que más bien cuadre con la naturaleza del contrato.
- d. Las cláusulas de uso común se presumen aunque no se expresen.
- e. Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándose a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad.
- f. Podrán también interpretarse por las de otro contrato entre las mismas partes y sobre la misma materia.



- g. Cuando en un contrato se ha expresado un caso para explicar la obligación, no se entenderá por sólo eso haberse querido restringir la convención a ese caso, excluyendo los otros a que naturalmente se extienda.

En caso de que no se hayan podido aplicar ninguna de las reglas precedentes de interpretación, se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor.

Para mayor claridad suya se ha añadido en la sección de anexos la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha: 26 de agosto de 1949, acerca de la interpretación de los contratos

Importante!

Si usted desea profundizar sobre este tema le recomiendo la lectura: “*Interpretación de contratos: entre literalidad e intención*”, <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722016000100001>



Actividad
Recomendada

Pues bien, hemos llegado a la parte final de esta unidad. Espero que los temas aquí expuestos hayan sido de su agrado. Sin dudarlo su respuesta será positiva. Le sugiero la siguiente actividad:

¿Quiere medir su nivel de conocimiento? ¡Estoy seguro que sí! A continuación le propongo resolver las siguientes interrogantes:

Índice

Preliminares

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Anexos



Autoevaluación 5

[Índice](#)[Preliminares](#)[Primer bimestre](#)[Segundo bimestre](#)[Solucionario](#)[Referencias bibliográficas](#)[Anexos](#)

De entre los siguientes enunciados, escoja la respuesta correcta:

1. La autonomía privada podría ser definida como:
 - a. Aquel poder reconocido a la persona para el ejercicio de sus facultades, sea dentro del ámbito de libertad que le pertenece como sujeto de derechos, sea para crear reglas de conducta para sí y en relación con los demás, con la consiguiente responsabilidad en cuanto actuación en la vida social.
 - b. Aquella facultad del Estado para el ejercicio de sus facultades, obligue las personas a cumplir sus deberes, crear leyes e impuestos.
 - c. Aquel poder reconocido a las personas jurídicas privadas para el ejercicio de sus facultades, con el fin de contratar frente al Estado, con la consiguiente responsabilidad de su contrato.
2. La relación entre acto jurídico y negocio jurídico es la siguiente:
 - a. Acto jurídico es la especie y negocio jurídico es el género.
 - b. Acto jurídico es el género y negocio jurídico es la especie.
 - c. Tanto acto jurídico y negocio jurídico son elementos de los contratos.
3. Cuando hablamos de contrato de compraventa, arrendamiento y renuncia al derecho de propiedad.
 - a. Negocios jurídicos patrimoniales puros.
 - b. Negocios jurídicos patrimoniales mixtos.
 - c. Negocios jurídicos de derecho de personalidad.

4. El contrato

- a. Es ley para las partes por cuanto mediante este acto se realiza la tradición del dominio
- b. Es sinónimo de convención, y la convención traslada el dominio.
- c. Por sí mismo no es un acto enajenatorio.

5. Los requisitos de existencia de los contratos son:

- a. Voluntad, causa y objeto
- b. Voluntad, objeto lícito y causa lícita
- c. Capacidad, voluntad, objeto lícito, causa lícita y solemnidades

6. Los elementos de esencia de los contratos son:

- a. Son aquellas cosas que convencionalmente se pueden prescindir, pero que se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial.
- b. Son “aquellas cosas sin las cuales, o no surte efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente”.
- c. Son aquellos que se agregan por medio de cláusulas especiales.

7. El error de derecho:

- a. No vicia el consentimiento.
- b. Vicia el consentimiento.
- c. Acarrea nulidad.

8. La fuerza para viciar el consentimiento debe:

- a. Ser legal
- b. Ser producto de un temor reverencial
- c. Provocar un justo temor

[Índice](#)[Preliminares](#)[Primer bimestre](#)[Segundo bimestre](#)[Solucionario](#)[Referencias bibliográficas](#)[Anexos](#)

9. Cuando decimos que el objeto debe ser real nos referimos a:

- a. Que exista al momento de la contratación, o que se espera que existan
- b. Que esté dentro del comercio y sea susceptible de dominio y posesión por parte de los individuos. La generalidad será que los bienes son comerciables, salvo los que la norma determine que no.
- c. Aquel que no es contrario a la naturaleza y moralmente posible, no es prohibido por las leyes, costumbres o el orden público.

10. En cuanto a métodos de interpretación de los contratos, en Ecuador se implementa:

- a. Método de interpretación objetiva
- b. Método de interpretación subjetiva
- c. Depende de la sana crítica del juez, el interpretará los contratos utilizando ya sea el método de interpretación objetiva o el método de interpretación subjetiva.

Finalmente, una vez que ha decidido resolver los enunciados propuestos, le propongo comparar sus respuestas con el solucionario que se encuentra en la parte final de este texto guía.

Luego, continuemos con la revisión de la siguiente Unidad.



Índice

Preliminares

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Anexos



UNIDAD 6. CONTRATOS EN PARTICULAR

Estimado estudiante, al iniciar el estudio de la presente unidad lo haremos con el desarrollo de los contratos en particular.

Con este análisis, usted al final de esta unidad estará en condiciones de identificar los principales contratos contemplados en nuestra legislación.

Con esta unidad finalizamos el estudio de este componente así que le invito a realizar un último esfuerzo.

Revisemos a continuación las siguientes explicaciones.

Trataremos los contratos de compraventa, permuta, cesión de derechos, arrendamiento (de obra y de servicios), mandato, comodato, mutuo y negocios jurídicos atípicos. Además analizaremos las figuras de la prescripción adquisitiva de dominio y la acción resolutoria.

6.1. Compraventa

El primer contrato que procederemos a analizar es la compraventa.

El artículo 1732 del Código Civil, define al contrato de compraventa de la siguiente manera: “Compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa; y al otra a pagarla en dinero. El que contrae la obligación de dar la cosa se llama vendedor, y el que contrae al de pagar el dinero, comprador. El dinero que el comprador se obliga a dar por la cosa vendida se llama precio” (Codificación del Código Civil, 2005).

[Índice](#)[Preliminares](#)[Primer bimestre](#)[Segundo bimestre](#)[Solucionario](#)[Referencias bibliográficas](#)[Anexos](#)



Es esencial a la compraventa el que el precio se pague siempre en dinero o signo que lo represente. En este sentido representa un estadio adelantado del comercio jurídico, que ha superado ya la fase más primitiva del simple trueque o permuta. En él luce en toda su integridad la función del dinero como medio de cambio, porque se entrega y se recibe al ser la medida del valor de las cosas. (Díez-Picazo y Gullon, 2016)



En la compraventa, por ejemplo, el vendedor, además de la obligación de dar la cosa, está en la necesidad jurídica de sanear la evicción y los vicios ocultos o redhibitorios. En este caso tenemos tres obligaciones distintas contempladas por la ley, en los artículos 1764, 1777 y 1797 del Código Civil.

Hay venta cuando dos personas convienen que una debe procurar a la otra la libre posesión y el disfrute completo y pacífico de una cosa determinada mediante pago de un precio fijado en dinero. El que debe la cosa es el vendedor; ha hecho una *venditio*. Tiene contra el comprador, para forzarle a pagar el precio, la acción *venditi* o *ex vendito*. El que debe el precio es el comprador; por su parte, la operación se llama *emptio*. Tiene contra el vendedor, para obligarle a ejecutarlo, la acción *empti* o *ex empto*. (Petit, 2014)

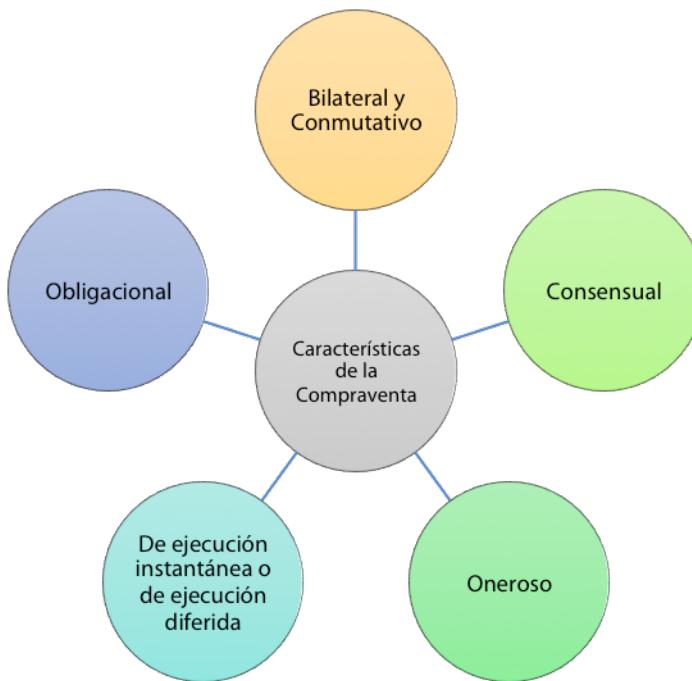


En el derecho romano se consideró a la compraventa como un contrato eminentemente consensual. Se llamaba contrato consensual a aquel que quedaba concluido con el mero consentimiento de los contratantes.

En la siguiente ilustración usted va a encontrar las características de la compraventa:

[Índice](#)[Preliminares](#)[Primer bimestre](#)[Segundo bimestre](#)[Solucionario](#)[Referencias bibliográficas](#)[Anexos](#)

Ilustración 39. *Características de la Compraventa*



Fuente: Código Civil, (2005)

Realizado por: Autores

Como usted bien puede observar en la ilustración 39 son cuatro las características del contrato de compraventa. Procedamos a analizar cada una

- Bilateral y comutativo.**- El contrato de compraventa es bilateral porque genera desde que se perfecciona o desde que nace a la vida jurídica, obligaciones recíprocas o correspondientes entre ambas partes contratantes la una hacia la otra, a saber vendedor y comprador, el vendedor se obliga a dar la propiedad de la cosa y sanear la evicción y los vicios redhibitorios, y el comprador impone a obligación de pagar el precio convenido. Desde el ángulo de los efectos que genera la compraventa, nacen simultáneamente obligaciones para cada una de las partes, que son correspondientes, estas son obligaciones de la esencia de esta clase de contratos y sin ella el contrato no produce efectos civiles o degenera en otro contrato diferente, no se concibe un contrato unilateral de compra o un contrato unilateral de venta. En el contrato de compraventa tanto el vendedor como el comprador quedan obligados a cumplir una determinada prestación.

[Índice](#)

[Preliminares](#)

[Primer bimestre](#)

[Segundo bimestre](#)

[Solucionario](#)

[Referencias bibliográficas](#)

[Anexos](#)



- b. *Consensual.*- Por regla general la compraventa es un contrato consensual así lo dispone el primer inciso del artículo 1740 del Código Civil: “La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio...” (Codificación del Código Civil, 2005).

El mismo artículo 1740 nos da la regla general de que la compraventa es “no formal” porque la ley en términos generales no le impone la observancia de una forma determinada, con la excepción contemplada en el segundo inciso del mismo artículo que se refiere a la compraventa inmobiliaria que tiene el carácter de formal por lo que esta clase de contrato dejaría de ser puramente consensual, para convertirse en un contrato consensual- formal.

- c. *Oneroso.*- Tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes. Como hemos visto el contrato de compraventa es bilateral, y en esta clase de contratos por su naturaleza bilateral son también siempre onerosos. El artículo 1456 del Código Civil define al contrato oneroso de la siguiente manera: “El contrato es... oneroso, cuando tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno a beneficio del otro” (Código Civil, 1889).

En el contrato de compraventa las contraprestaciones son cosa y precio por lo que tienen la característica de ser oneroso, por cuanto implica utilidad recíproca para las partes contratantes, el vendedor se beneficia del precio y el comprador de la cosa que le entrega el vendedor, si bien existe sacrificio patrimonial o afectación al patrimonio de las dos partes, estas por esa prestación también reciben una ventaja o beneficio equivalente.

Por regla general el contrato de compraventa es oneroso ordinariamente o generalmente comutativo, es decir que las partes se gravan recíprocamente en obligaciones equivalentes o proporcionales entre comprador y vendedor las prestaciones se estiman equivalentes, aunque en realidad no lo sean.

- d. *De ejecución instantánea o de ejecución diferida.*- La regla general es de que por ser consensual el contrato de compraventa se perfecciona con el mero consentimiento de las partes, entendiendo que previamente existió

[Índice](#)[Preliminares](#)[Primer bimestre](#)[Segundo bimestre](#)[Solucionario](#)[Referencias bibliográficas](#)[Anexos](#)

[Índice](#)[Preliminares](#)[Primer bimestre](#)[Segundo bimestre](#)[Solucionario](#)[Referencias bibliográficas](#)[Anexos](#)

voluntades con el ánimo de enajenar o traspasar el dominio y la otra con el ánimo de adquirir a título de compraventa, estas voluntades con los ánimos señalados se unen en un punto coincidente formando el consentimiento entre comprador y vendedor, este consentimiento se vierte en la cosa y en el precio y por lo misma la entrega de la cosa siendo mueble se da por regla general en ese mismo momento. Que sea de ejecución instantánea significa que las obligaciones tanto del vendedor como del comprador, se las cumplen el mismo momento de celebrado el contrato, el mismo que puede ser verbal, escrito, solemne, por escritura pública, por instrumento privado con reconocimiento de firma. Que sea de ejecución diferida significa que el cumplimiento de la obligación está sujeta a plazo o condición.

- e. *Obligacional*.- La perfección de la compraventa no exige como requisito que en ese mismo instante se produzca la transmisión de la cosa ni la entrega del precio, sino el nacimiento de obligaciones futuras para ambas partes: las de entrega de la cosa y del precio.

**¡Recuerde!**

Recordemos una vez más, que el contrato de compraventa *per se* no es un acto enajenatorio; es decir, no transfiere el dominio de las cosas sobre las que versa. Sólo es un título o antecedente translatorio en cuanto crea en ciertos casos la obligación de transferir y el correspondiente derecho para exigir la transferencia.

Para mayor claridad suya se ha añadido en la sección de anexos la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha: 26 de agosto de 1949, acerca de que el contrato de compraventa por sí misma no traslada el dominio.

Importante!

Lo invito a revisar el ejemplo de contrato de compraventa en el punto 10.2 de los anexos.

**Actividad Recomendada**

6.2. Permuta

[Índice](#)[Preliminares](#)[Primer bimestre](#)[Segundo bimestre](#)[Solucionario](#)[Referencias bibliográficas](#)[Anexos](#)

A continuación vamos a analizar el siguiente contrato, este es la permuta. Le invito a estudiar este interesante contrato.

El artículo 1837 del Código Civil define a la permuta como “un contrato en que las partes se obligan mutuamente a dar una especie o cuerpo cierto por otro”. Para Díez Picazo y Gullón en la “permuta hay un trueque de derechos de propiedad. La permuta tiene los mismos caracteres que la compraventa, de la que se diferencia sustancialmente por la falta de precio cierto” (Díez-Picazo y Gullon, 2016).

La permuta, también llamada trueque o cambio de cosa por cosa, fue propia de las sociedades primitivas; cuando apareció la moneda la permuta empezó a perder importancia hasta ser prácticamente sustituida por la compraventa donde el precio, en dinero o signo que lo represente, es el referente para dar valor a las distintas cosas que se transmiten.

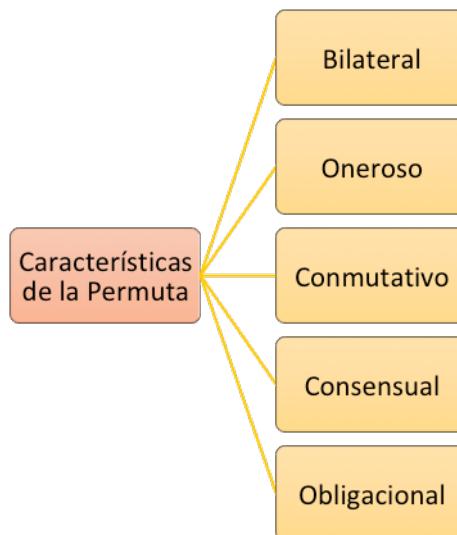


Respecto a la jurisprudencia ecuatoriana se ha mantenido la conceptualización de la permuta como un contrato bilateral que origina prestaciones reciprocas para las dos partes, por su condición de oneroso y comutativo.

Para mayor claridad suya se ha añadido en la sección de anexos la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha: 15 de septiembre de 1998, acerca del contrato de permuta.



Se puede identificar las características del contrato de permuta, en la siguiente ilustración:

Ilustración 40. Características de la Permuta

Fuente: Código Civil, (2005)

Realizado por: Autores

- [Índice](#)
- [Preliminares](#)
- [Primer bimestre](#)
- [Segundo bimestre](#)
- [Solucionario](#)
- [Referencias bibliográficas](#)
- [Anexos](#)

En la ilustración 40, podemos observar las características de la permuta las cuales las procedemos a analizar:

- a. *Bilateral*.- Siempre existen dos partes que se obligan recíprocamente.
- b. *Oneroso*.- Cada uno de los contratantes grava en beneficio de la otra parte, en este caso el sacrificio de la entrega de una cosa a cambio de recibir otra.
Para Alessandri Rodríguez (2011), un contrato es oneroso debido a que “impone un sacrificio a cada parte para poder obtener lo que por medio del contrato desea”. **TOME NOTA**
- c. *Comutativo*.- Al ser oneroso busca tener una equivalencia entre las prestaciones que se deben las partes.
- d. *Consensual*.- Para perfeccionarse sólo necesita del consentimiento de las partes que inclusive puede ser de manera verbal a excepción del contrato de permuta de bienes inmuebles y otros casos específicos determinados en el Código Civil. Ambas partes se obligan a entregar una cosa de modo que



la transición no es un elemento del perfeccionamiento sino del cumplimiento del contrato.

- e. Obligacional.- Este contrato no tiene efectos traslativos de la propiedad por sí mismo, pero al igual que la compraventa, el cambio es un título traslativo de la propiedad que por su naturaleza sirve para transferir el dominio, desde luego requiere un modo para la eficacia de la enajenación por ser solamente un título. (Larrea Holguín, 2008)

Sin duda usted señor estudiante se ha dado cuenta que es similar al contrato de compraventa, es por ello que he preparado una tabla entre las similitudes y diferencias entre el contrato de permuta y la compraventa:

Tabla 4. *Semejanzas y Diferencias entre la Permuta y la Compraventa*

SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
Los dos contratos son bilaterales, meramente consensuales y onerosos.	En la compraventa hay una clara distinción entre la cosa y el precio, vendedor y comprador, mientras que en la permuta se confunden las calidades de cosa y precio y los permutantes son a la vez, vendedores y compradores.
La capacidad es la misma en los dos contratos para su celebración.	En la compraventa el precio puede ser cosa y dinero, siempre que el dinero sea mayor a la cosa, mientras que en la permuta, el precio si bien puede ser parte en dinero las cosas deben tener un valor superior.
Generan obligaciones de transferir el dominio	Es decir el dinero es protagonista de la compraventa, no así de la permuta.
Se puede hacer el pago con dinero o con cosas a la vez.	
Obligaciones de entregar la cosa sanear la evicción y los vicios redhibitorios.	

Fuente: Código Civil, (2005)

Realizado por: Autores

[Índice](#)

[Preliminares](#)

[Primer bimestre](#)

[Segundo bimestre](#)

[Solucionario](#)

[Referencias bibliográficas](#)

[Anexos](#)



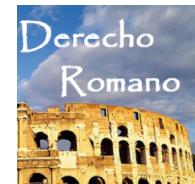
Lo invito a revisar el ejemplo de contrato de permuta constante en el punto 9.3 de los anexos.



6.3. Cesión de Derechos

Continuando con el estudio de los contratos en particular, es momento de proceder a estudiar la cesión de derechos.

En el derecho romano no era posible que el acreedor transfiera su derecho de crédito. Un crédito no podía ser transferido como la propiedad de las cosas corporales, y los procedimientos usados para la traslación del derecho de propiedad son inaplicables al derecho de obligación. (Petit, 2014)



La cesión es la transferencia o transmisión, gratuita u onerosa que hace el cedente a favor del cesionario de un derecho mediante un título que es una forma de tradición del derecho. La cesión puede ser a título de venta, permuta o a título gratuito, siempre con la entrega del título o documento en el que consta el derecho que se transmite.

A continuación usted encontrará en la ilustración, los asuntos sobre los que cabe la cesión de derechos.

Ilustración 41. *Asuntos sobre los que cabe la Cesión de Derechos*

Cesión de Derechos		
Créditos Personales	Derecho a la herencia	Derechos litigiosos

Fuente: Codificación del Código Civil, (2005)

Realizado por: Autores

Índice

Preliminares

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Anexos



Conforme consta en la ilustración 41, Nuestra ley permite la cesión de una variedad de derechos, en el Título XXIV del Código Civil se trata de la cesión de derechos y comprende tres párrafos, el primero se concreta a los “crédito personales”, el segundo sobre el “derecho a la herencia” y el tercero dice relación con “los derechos litigiosos”.

Larrea Holguín (2008) en su libro Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador señala: “Se podría decir que es una modalidad de la misma tradición. La tradición se aplica propiamente a las cosas materiales y los derechos constituidos sobre ellas, principalmente el de dominio, mientras que cesión es una forma de tradición, un modo de entregar y transferir cosas inmateriales, derechos”.

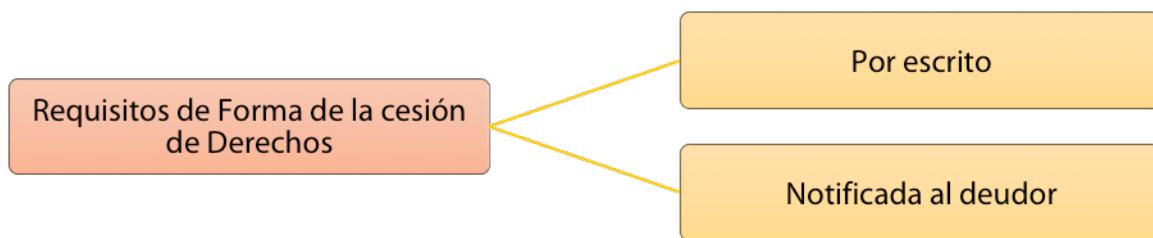
En cuanto a los requisitos de la cesión de derechos debemos remitirnos al artículo 1841 del Código Civil, señala que no tendrá valor la cesión “(...) sino en virtud de la entrega del título”, es decir que este contrato es esencialmente real, pues la cosa materia de la entrega es el título que lleva anotado el traspaso del derecho, es el documento o título, el que representa el derecho cedido, son entrega del documento o título no hay cesión de derechos, el dominio o propiedad de los derechos personales no se transfiere tan solo por efecto de los contratos o títulos, sino por la entrega del título que acredita esos derechos.

Con lo señalado debemos concluir que la cesión debe ser escrita y que requiere de esta solemnidad para que se convierta en un título, recomendando que esta forma sea vía contrato pues ésta puede ser a título oneroso o gratuito, y si es oneroso se asimila a la compra venta y en la gratuita hay una donación entre vivos y se aplican las normas de esta figura jurídica.

En la ilustración a continuación usted encontrará los requisitos de forma de la cesión de derechos.

[Índice](#)[Preliminares](#)[Primer bimestre](#)[Segundo bimestre](#)[Solucionario](#)[Referencias bibliográficas](#)[Anexos](#)

Ilustración 42. Requisitos de Forma de la cesión de derechos



Fuente: Codificación del Código Civil, (2005)

Realizado por: Autores

Conforme observamos en la ilustración 42, los requisitos de forma de la cesión de derechos son dos. El primero es que se realice por escrito; y, el segundo que sea notificado, porque la cesión no surte efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no haya sido notificada por el cessionario al deudor, o aceptada por éste. La notificación debe ser conforme se establece en el Código Orgánico General de Procesos.

La entrega del título o tradición es de suprema importancia ya que sin dicha entrega, en la forma indicada no tendrá efecto. Consecuentemente con lo mencionado, toda tradición necesita de un título traslaticio de dominio, porque toda transferencia de dominio es el resultante de un título y de un modo, por lo que es necesario que la cesión vaya precedida de un título que será el contrato en cuya virtud el cedente se obliga a transferir el domino al cessionario.

Lo invito a revisar el ejemplo de contrato de cesión de derechos el cual lo puede encontrar en el punto 9.4 de los anexos.



6.4. Arrendamiento

Estimado estudiante, es momento de estudiar el contrato de arrendamiento.

Después del contrato de compraventa, probablemente no hay ningún otro tan frecuente como el de arrendamiento, lo cual origina el conocimiento muy extendido de esta figura jurídica; pero el mismo tiempo, la variedad de



aplicaciones y las múltiples modalidades que han surgido en la historia y en los últimos tiempos, produce cierta dificultad de precisar en qué consiste el arrendamiento. Así que lo invito a poner mucha atención en el estudio de este importante contrato.

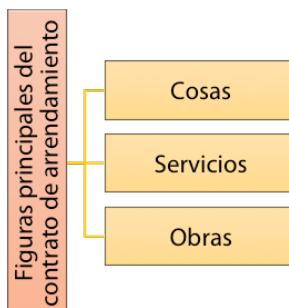
El arrendamiento es un contrato por el cual una persona se compromete con otra a procurarle el goce temporal de una cosa o a ejecutar por ella cierto trabajo mediante una remuneración de dinero, llamada *merces*. El que se obliga a suministrar la cosa o trabajo es el *locator*; hace una *locatio* y tiene contra la otra parte la acción *ex locato*. El que debe el *merces*, toma el nombre de *conductor*; hace una *conductio*, y puede ejercitarse contra el *locator* la acción *ex conducto*. Los romanos distinguían dos clases de arrendamiento:
a) El arrendamiento de cosas, *locatio rerum*; y, b) El arrendamiento de servicios, *locatio operarum*. (Petit, 2014)



El artículo 1856 del Código Civil lo define como “un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado, salvo lo que disponen las leyes del trabajo y otras especiales” (Codificación del Código Civil, 2005).

En la siguiente ilustración usted, señor estudiante, podrá encontrar las figuras principales del arrendamiento.

Ilustración 43. *Figuras principales del contrato de arrendamiento*



Fuente: Codificación del Código Civil, (2005)

Realizado por: Autores

[Índice](#)

[Preliminares](#)

[Primer bimestre](#)

[Segundo bimestre](#)

[Solucionario](#)

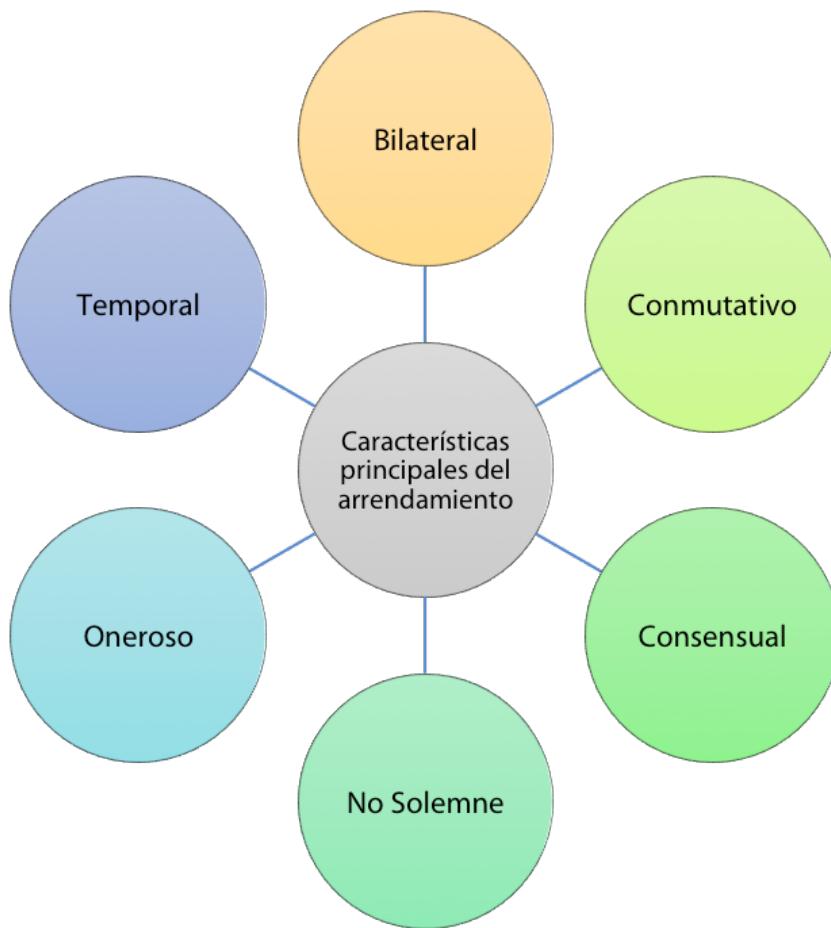
[Referencias bibliográficas](#)

[Anexos](#)

Como observamos en la ilustración 43, nuestro Código engloba entonces las tres figuras principales del arrendamiento: el de cosas, el de servicios y el de obras.

Ahora procedamos a revisar las características del contrato de arrendamiento en la siguiente ilustración:

Ilustración 44. *Características del Contrato de arrendamiento*



Fuente: Codificación del Código Civil, (2005)

Realizado por: Autores

Como observamos en la ilustración 44, las características esenciales: bilateralidad, comutatividad, consensualidad, no solemnidad, temporalidad y onerosidad. En términos generales se puede decir que el arrendamiento se caracteriza por la temporalidad y onerosidad. Estas dos cualidades sirven para esencialmente para distinguirlo de otras figuras jurídicas: como el censo que tenía carácter perpetuo, o el depósito y el comodato que son gratuitos.

[Índice](#)[Preliminares](#)[Primer bimestre](#)[Segundo bimestre](#)[Solucionario](#)[Referencias bibliográficas](#)[Anexos](#)



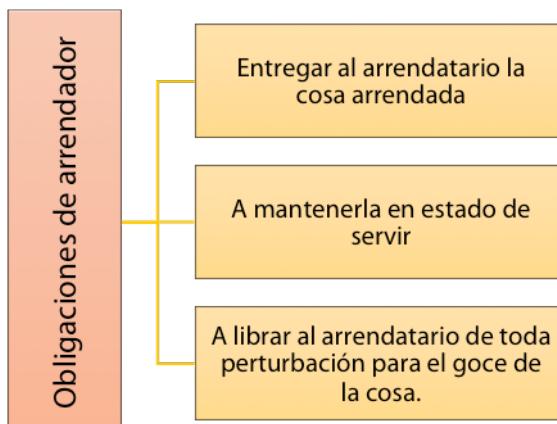
El arrendador concede el goce de una cosa o se obliga a prestar un servicio o ejecutar una obra; el arrendatario debe pagar un precio que nominalmente se llama canon, pensión de arrendamiento o alquiler.

Para mayor claridad suya se ha añadido en la sección de anexos una antigua sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 11 de abril de 1888, donde se destaca las cualidades del arrendamiento que sirven para distinguirlo de otros contratos análogos.

Importante!

En la siguiente ilustración usted podrá encontrar las obligaciones del arrendador:

Ilustración 45. *Obligaciones del arrendador*



Fuente: Codificación del Código Civil, (2005)

Realizado por: Autores

Conforme observamos en la ilustración 45, y según prescribe el artículo 1865 del Código Civil, las obligaciones del arrendador son:

- a. A entregar al arrendatario la cosa arrendada.
- b. A mantenerla en estado de servir para el fin a que ha sido arrendada, y
- c. A librar al arrendatario de toda perturbación o embarazo en el goce de la cosa arrendada.

[Índice](#)

[Preliminares](#)

[Primer bimestre](#)

[Segundo bimestre](#)

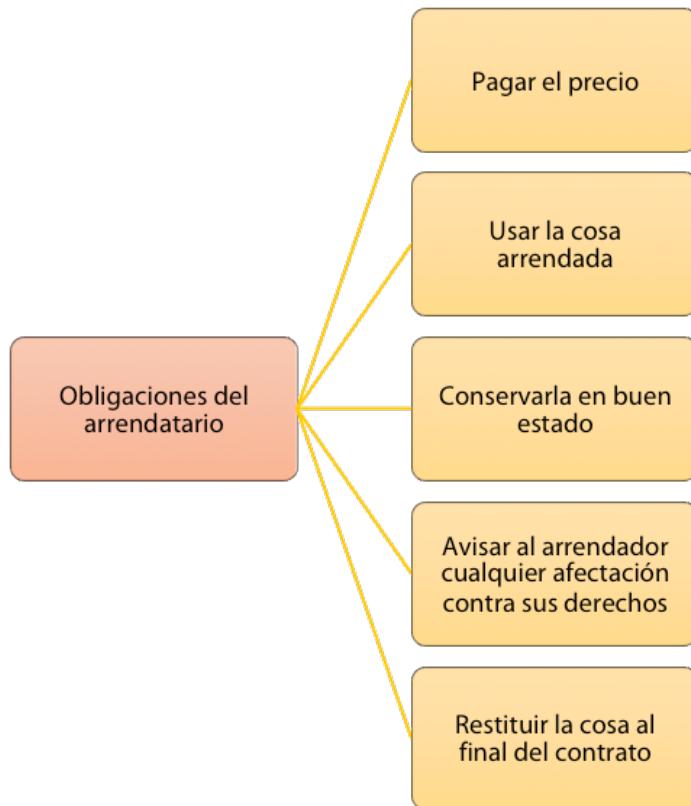
[Solucionario](#)

[Referencias bibliográficas](#)

[Anexos](#)

Una vez analizadas las obligaciones del arrendador, procedamos a analizar en la siguiente ilustración las obligaciones del arrendatario:

Ilustración 46. *Obligaciones del arrendatario*



Fuente: Codificación del Código Civil, (2005)

Realizado por: Autores

En la ilustración 46 observamos las obligaciones que por la naturaleza del contrato le corresponden al arrendatario. Estas obligaciones se desprenden del hecho de que el arrendatario recibe el objeto como tenedor y debe comportarse como quien tiene una cosa ajena que debe devolver.

Otras obligaciones pueden estipularse por las partes, sea el momento inicial o con posterioridad, y en algunos casos esas otras obligaciones convierten el arrendamiento en un contrato mixto o llegan incluso a desvirtuarlo, derivando en un contrato de depósito, de sociedad, de renta vitalicia, etc. La amplitud de la autonomía contractual permite introducir esas variantes.

**TOME
NOTA**



En cuanto al subarriendo. Este es un nuevo contrato, en que el arrendatario se convierte en arrendador de la cosa recibida, que pasa a manos de un tercero: el subarrendatario.

Con el subarriendo se crean complejas relaciones jurídicas, porque subsisten tres partes: el primitivo arrendador, el primitivo arrendatario y el subarrendador.

En el Ecuador, la cesión del contrato de arrendamiento y el subarriendo están prohibidos como regla general, pero las partes pueden convenir en autorizarlos.

Lo invito a revisar el ejemplo de contrato de arrendamiento constante en el punto 9.5 de los anexos.



6.5. Mandato

El siguiente contrato que analizaremos es el mandato. Los invito a analizar este apasionante tema.

Mandatum viene de *mandare*, que a su vez deriva de *manum dare* que significa dar poder. Es decir que la noción del mandato está unida a varias ideas: a la facultad de un encargo, de gestión de apoderamiento, de poder, entraña una *obligatio mandati* por virtud de un contrato eminentemente consensual y formado *intuito personae* un acto de amistad. En Roma este contrato ofrecía una gran utilidad, en el derecho romano al dador del poder se lo llamaba mandador o *dominius*, y el encargado de realizar un acto por cuenta de él se denominaba procurador.



El artículo 2020 del Código Civil, define al mandato en los siguientes términos: "Mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que confiere el cargo se llama comitente o mandatario y la que acepta

[Índice](#)[Preliminares](#)[Primer bimestre](#)[Segundo bimestre](#)[Solucionario](#)[Referencias bibliográficas](#)[Anexos](#)

apoderado, procurador y en general mandatario" (Codificación del Código Civil, 2005).

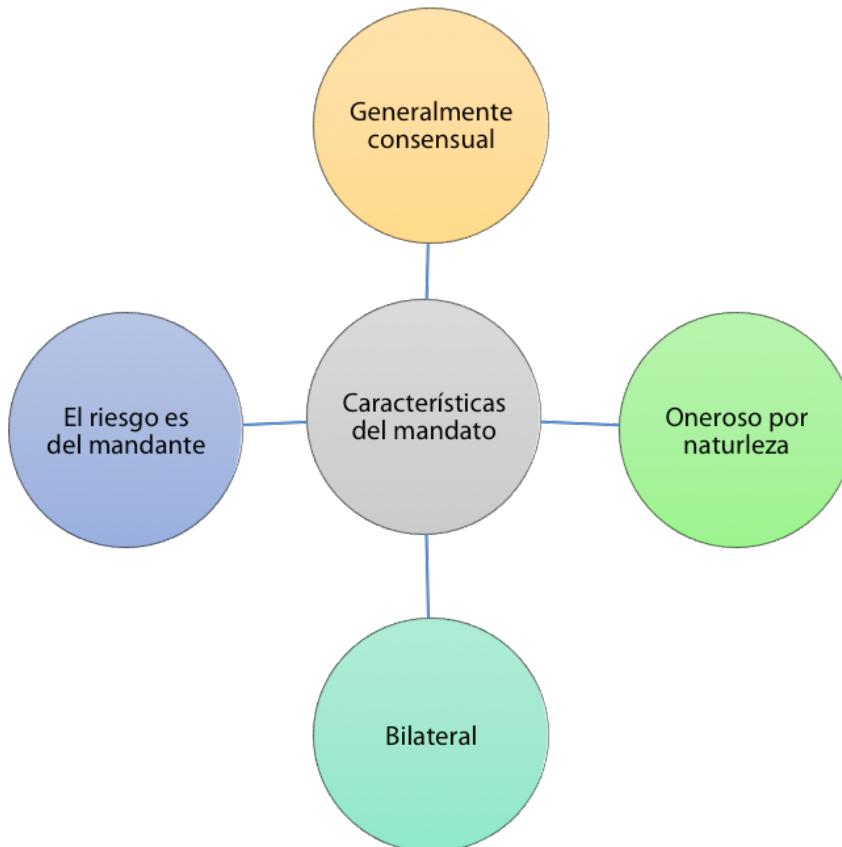
Esta figura comprende la gestión de negocios ajenos de cualquier índole: comercial, civil, familiar, judicial, etc.

La gestión del mandatario realiza por cuenta y riesgo del mandante, quien se aprovecha de los beneficios y sufre las pérdidas resultantes, como si el negocio lo hubiere realizado personalmente. Los resultados de la gestión no afectan ni benefician al mandatario.

A continuación procedamos a ver las características del mandato en la siguiente ilustración:

[Índice](#)[Preliminares](#)[Primer bimestre](#)[Segundo bimestre](#)[Solucionario](#)[Referencias bibliográficas](#)[Anexos](#)

Ilustración 47. *Características del mandato*



Fuente: Codificación del Código Civil, (2005)

Realizado por: Autores



Según establece el Código Civil y como se encuentra en la ilustración 47 para su mayor claridad, esas son las principales característica del mandato. Procedamos a su análisis pormenorizado:

- a. Es generalmente consensual.- Por lo que se perfecciona por el consentimiento de mandante y mandatario. La voluntad de una u otra parte puede manifestarse tácitamente.
- b. El mandato es oneroso por naturaleza.- Conforme al artículo 2021 puede ser gratuito o remunerado; la remuneración se determina por acuerdo de las partes, o sino por ley, costumbre o el juez, según el inciso segundo del artículo anterior. El mandato es generalmente oneroso, conforme al numeral tercero del artículo 2062, que establece la remuneración como una obligación del mandante. En caso de que sea remunerado el mandatario responde por culpa leve.
- c. El mandato es un contrato bilateral.- El remunerado es lógicamente bilateral, pero también lo es el gratuito, ya que el mandante debe proveerlo de los medios necesarios para el desempeño de su cometido, además de posibles obligaciones posteriores como el reembolso.
- d. El mandatario obra por cuenta y riesgo del mandante.- El mandante soporta los beneficios y las pérdidas como si él hubiere hecho la gestión personalmente, esto es evidente cuando el mandatario representa al mandante, pero aunque actúe a nombre propio y no invista la representación del mandante, en definitiva igual el mandante recibe beneficios y sufre las pérdidas.

Lo invito a revisar el ejemplo de contrato de mandato constante en el punto 9.6 de los anexos.



Actividad
Recomendada

6.6. Comodato

[Índice](#)

A continuación vamos a analizar el siguiente contrato, este es el comodato. Le invito a estudiar con ánimo este interesante tema.

El artículo 2077 del Código Civil lo define: “Comodato o préstamo de uso es un contrato en que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie, mueble o raíz, para que haga uso de ella, con cargo de restituir la misma especie después de terminado el uso” (Codificación del Código Civil, 2005).

Este contrato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa. El comodato es un contrato unilateral, que se deriva de su condición de contrato real, puesto que al perfeccionarse por la entrega de la cosa crea obligaciones solo para el comodatario, la devolución de la cosa. El comodante no ha de ser necesariamente propietario de la cosa, basta con que tenga un derecho de uso sobre la misma que no sea de carácter personalísimo. (Arnaud Moya, 2008)

El comodato tiene por objeto generalmente un mueble, rara vez un inmueble. Pero siempre es necesario que sea un cuerpo cierto, una cosa considerada en su individualidad, *in specie* y no *in genere*. Así que las cosas que de ordinario no se utilizan más que consumiéndolas no pueden ser dadas en comodato. (Petit, 2014)



El comodante conserva el derecho (propiedad, usufructo, etc.) que tuviera sobre la cosa entregada en comodato, y el comodatario su uso, pero no los frutos. El comodatario está obligado a destinar la cosa al uso pactado.

El objeto del contrato de comodato lo constituyen cosas (muebles o inmuebles) que no se consumen por el uso. No obstante, cabe la posibilidad de un comodato que recaiga sobre cosas consumibles, siempre y cuando el uso pactado no conlleve su consumo. (p. ej. Préstamo de mandarinas para ser objeto de una exposición). (Díez-Picazo y Gullón, 2016)



En cuanto a la duración del contrato, vendrá determinada, en primer lugar, por la conclusión del uso para el que se prestó (p. ej. te presto mi motocicleta mientras reparas tu vehículo, te dejo mi departamento de la playa durante la temporada de vacaciones); y, en su defecto, por el convenio de las partes. Si no es aplicable ninguno de estos criterios, el comodante podrá reclamar la restitución a su voluntad.

El comodatario está obligado a satisfacer los gastos ordinarios, necesarios para el uso y conservación de la cosa y a devolverla al acabar el comodato. Si retrasa la entrega responderá, incluso, de la pérdida por caso fortuito.

El comodante debe abonar los gastos extraordinarios causados para la conservación de la cosa, siempre que el comodatario lo ponga en su conocimiento antes de hacerlos; no será precisa esta notificación cuando fueren tan urgentes que no pudiera esperarse su resultado sin peligro.

Lo invito a revisar el ejemplo de contrato de comodato el cual lo puede encontrar en el punto 9.7 de los anexos.



Actividad
Recomendada

6.7. Mutuo

Continuando con el estudio de los contratos en singular, es momento de proceder a estudiar el mutuo.

El *mutuum*, o préstamo de consumo, es un contrato por el cual una parte transfiere a otra la propiedad de cierta cantidad de cosas que se aprecian al peso, al número o a la medida, con la obligación de restituir al cabo de cierto tiempo la misma cantidad de cosas de la misma especie y calidad. (Petit, 2014)



El artículo 2099 del Código Civil define al mutuo o préstamo de consumo como el contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles (p. ej. dinero), con cargo de restituir otras tantas del mismo género y

Índice

Preliminares

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Anexos

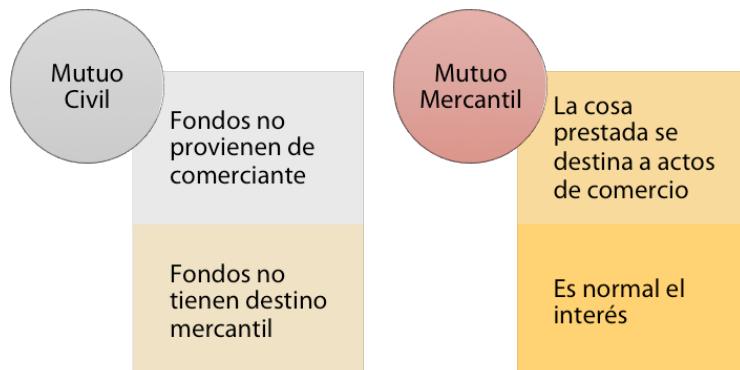
calidad. El mutuo, en los términos expuestos, es decir puro y llano, es por ser un contrato de naturaleza civil, sin perjuicio de la facultad que tiene el mutuante de requerir réditos o intereses sobre la cuantía del mutuo.

La legislación nacional no contiene disposición alguna que impida, prohíba o limite la facultad de cualquier persona para celebrar contratos de mutuo en el campo de sus operaciones particulares, en tanto las mismas no tengan características de habitualidad.

En el mutuo civil el pago de intereses es eventual, y se presume gratuito; a diferencia del mutuo mercantil donde su naturaleza es ser oneroso.

Para mayor claridad suya procedamos a analizar las diferencias entre el mutuo civil y el muto mercantil, en la siguiente ilustración:

Ilustración 48. *Diferencias entre mutuo civil y mercantil*



Fuente: Codificación del Código Civil, (2005); Código de Comercio, (1960)

Realizado por: Autores

Como observamos en la ilustración 48 el mutuo puede ser civil y mercantil. El mutuo civil está contemplado en el Código Civil mientras que el mutuo mercantil lo encontraremos regulado en el Código de Comercio.

El mutuo será civil:

Índice

Preliminares

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Anexos



- a. Cuando la cosa prestada proviene de una persona que no ostenta la calidad de comerciante, o si teniendo ésta, no ejerce de manera habitual en el intercambio monetario; y,
- b. Si la cosa prestada no tienen un destino comercial por si misma; es decir no existe un ánimo mercantil.
- c. En tanto que en el mutuo mercantil, cuando las cosas prestadas se destinan a actos de comercio, aunque las partes no sean comerciantes.



¡Recuerde!

Las operaciones de un banco serán actos de comercio por ello los mutuos mercantiles son también llamados bancarios y se guiarán por las reglas del Código de Comercio.

En contraposición a lo comentado respecto del mutuo civil, en el mercantil el devengo de intereses es la norma general. Así el Código de Comercio prevé que el préstamo mercantil devenga intereses, salvo convención en contrario.

Lo invito a revisar el ejemplo de contrato de mutuo civil el cual lo puede encontrar en el punto 9.8 de los anexos.



Actividad Recomendada

6.8. Negocios Atípicos

A continuación vamos a analizar los contratos innominados.

Los contratos nominados, de los cuales analizamos algunos en esta unidad, al llevar implícita la causa, no requieren que para ellos sea mencionada y regulada. Esta necesidad se advierte, en cambio, cuando se reconoce la impotencia de la norma para regular preventivamente todos los contratos que en la vida social resulten dignos de amparo jurídico.

La vieja distinción romanista entre contratos nominados e innominados va siendo modernamente desplazada por la de negocios típicos y negocios atípicos.



La distinción de negocios típicos y negocios atípicos, se centra en la estructura o configuración del supuesto de hecho tenido en cuenta por la regulación legal. De modo que se considera como tipo del negocio el esquema fijado por las leyes para cada una de las figuras negociales. Los negocios que pueden acomodarse a tales modelos serán llamados típicos, mientras que los que no encajen en ninguno de ellos son los atípicos.

Veamos ahora en la siguiente ilustración las distintas modalidades de los negocios atípicos:

Ilustración 49. *Modalidades de los negocios atípicos*



Fuente: De Castro y Bravo, (2016)

Realizado por: Autores

Los intentos para clasificar los negocios atípicos han sido extremadamente difíciles, esto debido a lo diversas y nuevas figuras que aparecen en la sociedad. Sin embargo para mayor claridad suya, señor estudiante, vamos a ver las siguientes modalidades, de negocios atípicos, conforme encontramos en la ilustración 49:



- a. Contratos típicos con prestaciones extrañas, es decir, aquellas no previstas en la ley; o, aquellas difícilmente equiparables a las establecidas en la norma, también llamadas anómalas. Por ejemplo, venta de empresa con cláusula de no concurrencia (cláusula por la cual llega una empresa y trabajador, por el cual el segundo no puede, una vez cese en la empresa, trabajar en ámbito empresarial que W sustancialmente con el de su empresa primera), venta de mercancía con obligación de devolver los envases, etc.
- b. Contratos externamente conexos; aquellos que están realizados en el mismo documento, al mismo tiempo, pero que tratan diversos objetos o relaciones jurídicas.
- c. Contratos conexos en su finalidad económica; por ejemplo, venta de ascensor u otra máquina y servicios de conservación y reparación, arrendamiento de local y obligación de venta de sólo cierta marca de bebida, comodato o precario con opción de compra (uso a prueba).
- d. Contratos de tipo doble o híbridos, en que las respectivas prestaciones corresponden a dos tipos de negocios; por ejemplo, promesa de servicios de custodia por alojamiento.

Contrato mixto, en el que se dan a la vez propósitos propios de dos tipos de contrato; por ejemplo, la donación mixta o venta a precio inferior al coste.

El contrato atípico presenta el problema de la normativa que le debe ser aplicada. Ante todo, han de regir las limitaciones a la autonomía de la voluntad entre las que se encuentran las leyes imperativas.



La *usucapión* (prescripción adquisitiva) es la adquisición de la propiedad por una posesión suficientemente prolongada y reuniendo determinada condiciones: el justo título y la buena fe. (Petit, 2014)



Índice

Preliminares

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Anexos

6.9. Prescripción Adquisitiva

[Índice](#)

Nos estamos acercando al final de esta unidad y del segundo bimestre. A continuación procedamos a analizar a la prescripción adquisitiva de dominio.



¡Recuerde!

No hay que confundir entre la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva o liberatoria. En la que a continuación estudiaremos, el simple poseedor de un bien puede devenir en propietario y, por la segunda, el titular de un derecho no podrá ejercitar únicamente la acción que le es correlativa para hacer efectiva su pretensión. En común tienen el decurso del tiempo es, pues, el que produce los efectos jurídicos necesarios para que operen.

[Preliminares](#)[Primer bimestre](#)[Segundo bimestre](#)[Solucionario](#)[Referencias bibliográficas](#)[Anexos](#)

Recordemos lo que nos dice el artículo 2392 del Código Civil: “Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales” (Codificación del Código Civil, 2005).

La prescripción adquisitiva también la llaman “usucapión”, tiene una evidente relación entre el uso de un derecho y la tutela legal del mismo. Si una persona no hace uso de su derecho, probablemente es porque no le sirve o no quiere servirse de él, y si trascurre mucho tiempo, no parece razonable que el sistema jurídico siga protegiendo a quien no tiene ningún interés.

Originariamente la prescripción tiene esta función extintiva, pero simultáneamente a la pérdida de una cosa por la prescripción, alguien debe entrar en reemplazo del anterior titular del derecho de dominio; si no hay ninguna persona individual interesada, será el estado el que adquiera. Por la prescripción se da una especie de abandono presunto, por el largo tiempo de no ejercitar el derecho. Pero cuando se demanda la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio, se lo tiene que hacer en contra de la o las personas que constan como titulares del derecho de dominio en el Registro de la Propiedad, no se puede demandar a cualquier persona.



Los derechos que pueden extinguir por prescripción son los patrimoniales, mientras que los derechos personales o inherentes a la personalidad, llamados también personalísimos, son inalienables e imprescriptibles.

TOME
NOTA

La razón que justifica la prescripción, consiste en el interés social de que los derechos y las cosas, cumplan su función para el bien común y no solo para el interés individual, y la presunción de que quien no se interesa absolutamente por sus cosas, posiblemente desea abandonarlas. Esto se vincula con el sentido social de la propiedad, que no solo confiere atribuciones sino que también impone cargas, de modo que quien no aprovecha de ninguna manera de su propiedad, también está faltado al deber de cumplir las cargas que lleva consigo.

Para llegar a la conclusión de privar al propietario de su derecho, se requiere del transcurso del tiempo suficientemente largo como para constatar debidamente el total desinterés del titular, y poder presumir el daño real que causaría a la sociedad el abandono práctico del derecho; a la vez que se debe constatar el ejercicio real de ese derecho por parte de la persona que reclama la prescripción. Por ello el tiempo para que opere la prescripción ordinaria es de tres años para los muebles y cinco para los inmuebles; en tanto que para la prescripción extraordinaria es de quince años que se esté en posesión tranquila, pacífica, pública y con el ánimo de señor y dueño.

El que quiere aprovecharse de la prescripción debe alegarla. El juez no puede declararla de oficio.

Las reglas de la prescripción se aplican también a favor y en contra del Estado, los consejos provinciales, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo, conforme establece el artículo 2397 del Código Civil.

Las cosas que se ganan por prescripción deben estar en el comercio humano, ya que no cabe prescripción de cosas embargadas, de bienes comunes a todos los seres humanos, de bienes propios y bienes de uso público.

Índice

Preliminares

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Anexos



Se ha añadido en la sección de anexos una sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 13 de diciembre de 2002, donde se destaca las cualidades de la cosa que sea susceptibles de prescripción adquisitiva.

[Índice](#)[Preliminares](#)[Primer bimestre](#)[Segundo bimestre](#)[Solucionario](#)[Referencias bibliográficas](#)[Anexos](#)

6.10. Acción resolutoria

Para cerrar esta unidad y este bimestre vamos a estudiar a la acción resolutoria.

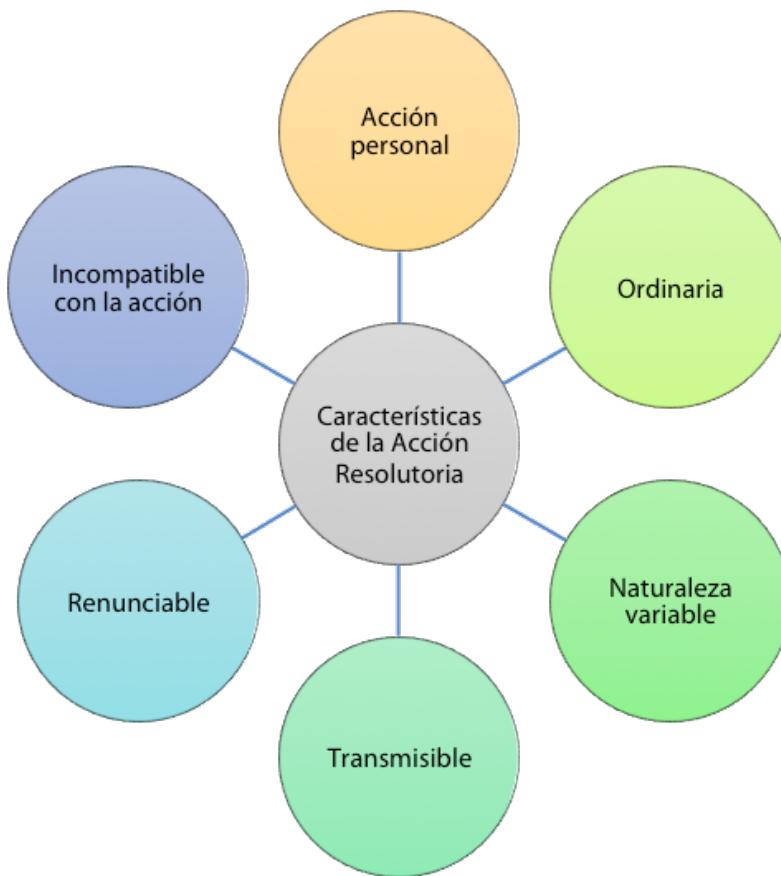
Lo invito a revisar el siguiente tema:

Puede definirse la acción resolutoria como aquella de que dispone el contratante que ha cumplido, o ha estado allanado a cumplir sus obligaciones, para demandar judicialmente la resolución del contrato en contra del contratante que está en mora de cumplir con las suyas.

Para Barcia (2010), la acción resolutoria es aquella que nace de la condición resolutoria en los casos que se requiere de sentencia judicial para pedir que se deje sin efecto un contrato por incumplimiento de una obligación contractual. La acción resolutoria deriva siempre de la condición resolutoria, pero únicamente en los casos en que se requiere sentencia judicial.

Esta acción sólo tiene cabida cuando se trata de la condición resolutoria tácita o del pacto comisorio, que requieren ambos de declaración judicial. No procede en el evento de la condición resolutoria ordinaria que opera *ipso facto*, sin necesidad de sentencia. En este último caso el acreedor no pedirá la resolución sino simple y directamente las restituciones que proceden.

Veamos ahora las características de la acción resolutoria en la siguiente ilustración:

Ilustración 50. *Características de la Acción Resolutoria*

Fuente: Barcia, (2010)

Realizado por: Autores

Como vemos en la ilustración 50, entre las características principales de esta acción deben señalarse las siguientes:

- a. *La acción resolutoria es personal.*- Esto significa que teniendo como finalidad solamente que el contrato se declare resuelto debe orientarse específicamente en contra del contratante constituido en mora.
- b. *Es una acción ordinaria.*- Pretende la declaración de un derecho, a diferencia de las acciones ejecutivas que tienen por finalidad iniciar los procedimientos de apremio para la satisfacción de un derecho.
- c. *Puede ser de naturaleza mueble o inmueble.*- Según sea a su vez la naturaleza del bien que constituyó el objeto de las prestaciones

[Índice](#)[Preliminares](#)[Primer bimestre](#)[Segundo bimestre](#)[Solucionario](#)[Referencias bibliográficas](#)[Anexos](#)



contractuales cuyo incumplimiento motiva la demanda resolutoria. Así, cuando lo que se pretende resolver es un contrato de compraventa de un automóvil, la acción será mueble. Pero si el contrato se refería a una finca, la misma acción tendrá naturaleza inmueble.

- d. *La acción resolutoria es transmisible a los herederos de su titular.*.- El artículo 1508 del Código Civil señala que “el derecho del acreedor que fallece en el intervalo entre el contrato condicional y el cumplimiento de la condición, se transmite a sus herederos (...)” (Codificación del Código Civil, 2005).
- e. *La acción resolutoria es incompatible con la de cumplimiento del contrato.*.- El artículo 1505 contempla en favor del contratante cumplidor un derecho alternativo. Se trata, en consecuencia, no de dos derechos sino de uno sólo con dos posibilidades diferentes, distintas y excluyentes la una de la otra. Por consiguiente la elección es imprescindible y, una vez hecha, la facultad optada elimina la hipótesis de la que se desecha, por lo menos para el demandante. Si se solicita la resolución no pueden pretenderse efectos jurídicos propios del cumplimiento, y viceversa.
- f. *La acción resolutoria es renunciable.*.- El artículo 1503 del Código Civil, cuya primera parte alude a las restituciones que se derivan como consecuencia del cumplimiento de la condición resolutoria, añade en su segunda parte: “(...) a menos que ésta haya sido puesta en favor del acreedor exclusivamente, en cuyo caso podrá éste, si quiere, renunciarla; pero estará obligado a declarar su determinación, si el deudor lo exigiere” (Codificación del Código Civil, 2005).

Si quiere ampliar el tema le recomiendo revisar: “Algunas reflexiones sobre los efectos del incumplimiento recíproco frente a la acción resolutoria”, disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=370840819001> ISSN 0718-0233



Actividad
Recomendada

Pues bien, es momento de felicitarlo pues ha llegado a la parte final de esta unidad y de los contenidos de este componente. Espero que los temas aquí

expuestos hayan sido de su agrado. Sin dudarlo su respuesta será positiva. Le sugiero la siguiente actividad:

¿Quiere medir su nivel de conocimiento? ¡Estoy seguro que sí! A continuación le propongo resolver las siguientes interrogantes:

[Índice](#)[Preliminares](#)[Primer bimestre](#)[Segundo bimestre](#)[Solucionario](#)[Referencias bibliográficas](#)[Anexos](#)



Autoevaluación 6

[Índice](#)[Preliminares](#)[Primer bimestre](#)[Segundo bimestre](#)[Solucionario](#)[Referencias bibliográficas](#)[Anexos](#)

De entre los siguientes enunciados, escoja la respuesta correcta:

1. En la compraventa, el vendedor está obligado a:
 - a. Entregar la cosa y sanear la evicción y los vicios ocultos o redhibitorios.
 - b. Entregar la cosa
 - c. Pagar la cosa

2. Cuando hablamos de un contrato donde una parte entrega una casa por cien mil dólares y la otra entrega un lote de terreno por sesenta mil dólares y la diferencia la da en efectivo estamos hablando de un contrato de
 - a. Compraventa
 - b. Permuta
 - c. Cesión de Derechos

3. Acerca de la cesión de derechos:
 - a. Puede ser verbal o escrita
 - b. Únicamente se pueden ceder créditos personales y derechos de herencia
 - c. Puede ser a título de venta, permuta o a título gratuito

4. El subarriendo en el Ecuador
 - a. Está prohibido por la ley
 - b. Está prohibido como regla general, pero las partes pueden convenir en autorizarlo.
 - c. Es una facultad que goza siempre el arrendatario.



5. El mandato es

- a. Es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.
- b. Un contrato en que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie, mueble o raíz, para que haga uso de ella, con cargo de restituir la misma especie después de terminado el uso.
- c. Un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles, con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad.

6. El comodato es:

- a. Es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.
- b. Un contrato en que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie, mueble o raíz, para que haga uso de ella, con cargo de restituir la misma especie después de terminado el uso.
- c. Un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles, con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad.

[Índice](#)[Preliminares](#)[Primer bimestre](#)[Segundo bimestre](#)[Solucionario](#)[Referencias bibliográficas](#)[Anexos](#)



7. El mutuo es

- a. Es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.
- b. Un contrato en que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie, mueble o raíz, para que haga uso de ella, con cargo de restituir la misma especie después de terminado el uso.
- c. Un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles, con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad.

8. Los negocios jurídico atípicos externamente conexos son:

- a. Los que en que las respectivas prestaciones corresponden a dos tipos de negocios.
- b. Aquellos que están realizados en el mismo documento, al mismo tiempo, pero que tratan diversos objetos o relaciones jurídicas.
- c. Aquellas que contienen cláusulas no previstas en la ley; o, aquellas difícilmente equiparables a las establecidas en la norma, también llamadas anómalas.

9. La prescripción adquisitiva es:

- a. Aquella donde el titular de un derecho no podrá ejercitar únicamente la acción que le es correlativa para hacer efectiva su pretensión.
- b. Aquella en que una de las partes se obliga a dar una cosa; y al otra a pagarla en dinero.
- c. Aquella donde el simple poseedor de un bien puede devenir en propietario, cumpliendo ciertos requisitos.

[Índice](#)[Preliminares](#)[Primer bimestre](#)[Segundo bimestre](#)[Solucionario](#)[Referencias bibliográficas](#)[Anexos](#)

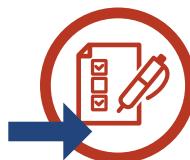
10. Al hablar de que la acción resolutoria es ordinaria nos referimos a:

- a. La declaración de un derecho, a diferencia de las acciones ejecutivas que tienen por finalidad iniciar los procedimientos de apremio para la satisfacción de un derecho.
- b. Que tiene como finalidad solamente que el contrato se declare resuelto debe orientarse específicamente en contra del contratante constituido en mora.
- c. Según sea a su vez la naturaleza del bien que constituyó el objeto de las prestaciones contractuales cuyo incumplimiento motiva la demanda resolutoria. Así, cuando lo que se pretende resolver es un contrato de compraventa de un automóvil, la acción será mueble. Pero si el contrato se refería a una finca, la misma acción tendrá naturaleza inmueble.

Finalmente, una vez que ha decidido resolver los enunciados propuestos, le propongo comparar sus respuestas con el solucionario que se encuentra en la parte final de este texto guía.

Luego, se recomienda realizar un proceso de retroalimentación de los contenidos estudiados en este bimestre con el objeto de prepararse de manera adecuada para la evaluación correspondiente al segundo bimestre.

Le deseamos todos los éxitos en el desarrollo de sus evaluaciones.



Índice

Preliminares

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Anexos



7. Solucionario

PRIMER BIMESTRE

Autoevaluación 1		
Pregunta	Respuesta	Retroalimentación
1	A.	Es el deudor el que se compromete a cumplir la obligación. Para su cumplimiento compromete su patrimonio.
2	C.	El acreedor tiene la facultad legal de exigir que el deudor cumpla la obligación; así como de retener lo que ha recibido en pago de la obligación.
3	B.	En una obligación el deudor está obligado exclusivamente al acreedor.
4	C.	Las obligaciones son de dar, hacer o no hacer.
5	B.	El deudor compromete su patrimonio en toda obligación.
6	A.	Deuda es todo aquello que el deudor está en la obligación de cumplir en favor del acreedor (prestación).
7	C.	La responsabilidad se refiere al comprometimiento del patrimonio del deudor en garantía para que este cumpla con la obligación que tiene hacia el acreedor.
8	B.	Para el cumplimiento de la obligación, el acreedor tiene la facultad de exigirlo vía judicial.
9	B.	Las obligaciones contempladas en nuestro ordenamiento jurídico son únicamente jurídicas.
10	B.	Deuda y responsabilidad son dos partes o momentos de un todo. Como dos caras de una moneda.



- [Índice](#)
- [Preliminares](#)
- [Primer bimestre](#)
- [Segundo bimestre](#)
- [Solucionario](#)
- [Referencias bibliográficas](#)
- [Anexos](#)



Autoevaluación 2		
Pregunta	Respuesta	Retroalimentación
1	B.	El Código Civil contempla como fuente de las obligaciones al contrato, al cuasicontrato, delito, cuasidelito y a la ley. No contempla a la declaración unilateral de la voluntad.
2	A.	En el contrato intervienen dos o más partes, sin perjuicio que se obligue solo una.
3	C.	El cuasicontrato será siempre un hecho lícito; que no necesita convención expresa para producir obligaciones.
4	A.	El delito civil será siempre un hecho ilícito y doloso.
5	C.	La ley como fuente de las obligaciones genera prestaciones por sí misma. En caso de que intervengan hechos o actos jurídicos estaremos hablando de cualquiera de las otras fuentes.
6	B.	La diferencia entre contrato y cuasicontrato es que los contratos se generan por un acto jurídico y los cuasicontratos por un hecho jurídico. Ambos generan obligaciones.
7	C.	Los cuasicontratos contemplados en el Código Civil son la agencia oficiosa, el pago de lo no debido y la comunidad. Las otras opciones contemplan contratos.
8	C.	La diferencia entre delitos y cuasidelitos es que los primeros son dolosos y los segundos son culposos.
9	A.	Dolo es la intención manifiesta de causar daño, elemento propio de los delitos.
10	A.	Cuando hablamos de fuente de las obligaciones nos referimos a como nacen o como se originan las mismas.



Índice

Preliminares

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Anexos



Autoevaluación 3		
Pregunta	Respuesta	Retroalimentación
1	A.	Las obligaciones naturales son aquellas que no confieren derecho para exigir su cumplimiento; pero que, cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas
2	C.	La condición siempre se referirá a un hecho futuro e incierto.
3	A.	La obligación modal se refiere a un modo, es decir cuando está sujeta a un cargo que puede referirse o a la aplicación de la cosa o a la forma de cumplimiento
4	B.	Cuando el plazo lo establece la ley será legal.
5	C.	Hablamos de obligaciones alternativas cuando se deben varias cosas, de tal manera que la ejecución de una de ellas exonera de la ejecución de las otras.
6	A.	En la obligación facultativa se tiene por objeto una cosa determinada, pero se concede al deudor la facultad de pagar con esta cosa o con otra que se designa.
7	C.	La obligación de género son aquellas que se debe indeterminadamente un individuo de una clase o género determinado. Por ejemplo tres cabezas de ganado.
8	B.	La obligación solidaria es cuando se puede exigir a cualquiera de los deudores satisfaga toda la obligación; o que, cualquiera de los acreedores puede reclamar la integridad del crédito.
9	B.	En las obligaciones divisibles, el cumplimiento de las obligaciones pueda ser parcial.
10	A.	La finalidad de la cláusula penal es asegurar el cumplimiento de la obligación principal.



Índice

Preliminares

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Anexos

SEGUNDO BIMESTRE

[Índice](#)[Preliminares](#)[Primer bimestre](#)[Segundo bimestre](#)[Solucionario](#)[Referencias bibliográficas](#)[Anexos](#)

Autoevaluación 4

Pregunta	Respuesta	Retroalimentación
1	B.	El pago es el modo natural de extinguir las obligaciones.
2	C.	La novación es la sustitución de una obligación antigua, que se extingue, por otra nueva.
3	B.	Transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual.
4	A.	La remisión es un modo donde el acreedor renuncia a sus derechos que tenía en la obligación.
5	B.	En la confusión concurren en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, se extingue la deuda y surte iguales efectos que el pago
6	A.	El presupuesto material de la compensación es la situación jurídica en que dos personas son recíprocamente acreedores y deudores la una de la otra.
7	B.	La pérdida de la cosa que se debe opera únicamente en obligaciones de dar.
8	C.	La convención no extingue las obligaciones cuya fuente sea la ley.
9	B.	El juez puede declarar la nulidad absoluta aún sin petición de parte.
10	C.	La inactividad de las partes es esencial para la prescripción extintiva de las partes.





Autoevaluación 5		
Pregunta	Respuesta	Retroalimentación
1	A.	La autonomía privada es la libertad que tiene la persona para crear reglas de conducta para sí y en relación con los demás.
2	B.	El acto jurídico es el género y negocio jurídico es la especie.
3	A.	La compraventa, arrendamiento y renuncia al derecho de propiedad, son negocios jurídicos patrimoniales puros.
4	C.	El contrato por sí mismo no es un acto enajenatorio.
5	A.	Los requisitos de existencia de los contratos son la voluntad, causa y objeto.
6	B.	Los elementos de esencia son aquellos sin los cuales, no surte efecto alguno o degenera en otro contrato diferente.
7	A.	El error de derecho no vicia el consentimiento.
8	C.	La fuerza para que vicie el consentimiento debe provocar un justo temor.
9	A.	Cuando decimos que el objeto debe ser real nos referimos a que exista al momento de la contratación, o que se espera que existan.
10	B.	En Ecuador se interpreta los contratos de manera subjetiva, es decir según la intencionalidad de las partes.

[Índice](#)[Preliminares](#)[Primer bimestre](#)[Segundo bimestre](#)[Solucionario](#)[Referencias bibliográficas](#)[Anexos](#)



Autoevaluación 6		
Pregunta	Respuesta	Retroalimentación
1	A	El vendedor, además de entregar la cosa, deberá sanear la evicción y los vicios ocultos o redhibitorios.
2	B	Será un contrato de permuta pues prima el intercambio de bienes a pesar de que se entrega una suma de dinero.
3	C.	La cesión de derechos puede ser a título de venta, permuta o a título gratuito. Será siempre escrita y a más de poder ceder créditos personales y derechos de herencia; se podrá ceder derechos litigiosos.
4	B.	Si bien, por regla general, el subarriendo está prohibido; por convención expresa de las partes se lo puede contemplar.
5	A.	El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.
6	B.	El comodato es un contrato en que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie, mueble o raíz, para que haga uso de ella, con cargo de restituir la misma especie después de terminado el uso.
7	C.	El mutuo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles, con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad.
8	B.	Los negocios atípicos externamente conexos son aquellos que están realizados en el mismo documento, al mismo tiempo, pero que tratan diversos objetos o relaciones jurídicas.
9	C.	La prescripción adquisitiva es aquella donde el simple poseedor de un bien puede devendir en propietario, cumpliendo ciertos requisitos.
10	A.	Cuando decimos que la acción resolutoria es ordinaria nos referimos a la declaración de un derecho, a diferencia de las acciones ejecutivas que tienen por finalidad iniciar los procedimientos de apremio para la satisfacción de un derecho.



Índice

Preliminares

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Anexos



8. Referencias bibliográficas

[Índice](#)[Preliminares](#)[Primer bimestre](#)[Segundo bimestre](#)[Solucionario](#)[Referencias bibliográficas](#)[Anexos](#)

Albaladejo, M. (2011). *Derecho Civil, tomo II: Derecho de Obligaciones*. Madrid: Edisofer, S.L.

Alessandri Rogriguez, A. (2011). *De los Contratos*. Temis, Colombia: Bogota.

Arnau Moya, F. (2008). *Lecciones de Derecho Civil: Obligaciones y Contratos*. España.

Barcia, R. (2010). *Lecciones de Derecho Civil Chileno, Tomo III De la teoría de las obligaciones*. Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Bejarano, M. (1997). *Obligaciones Civiles*. México: Oxford Harla.

Cabanellas de Torres, G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental* (18 ed.). (G. Cabanellas de las Cuevas, Ed.) Argentina: Editorial Heliasta.

Claro Solar, L. (1979). *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado* (Vol. VI). Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Codice Civile Italiano. (1942). Italia: Gazzetta Ufficiale.

Codificación del Código Civil. (2005). Quito, Ecuador: Registro Oficial.

Código Civil. (1889). España: Boletín Oficial del Estado.

Código de Comercio. (1960). Quito, Ecuador: Registro Oficial.

De Castro y Bravo, F. (2016). *El Negocio Jurídico*. Madrid, España: Editorial Civitas S.A.



De Ruggiero, R. (1931). *Instituciones del Derecho Civil* (Vol. II). (R. Serrano, & J. Santa-Cruz, Trads.) Madrid, España: Editorial Reus.

[Índice](#)

Díez-Picazo, L. (2012). *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, tomo II: Las relaciones obligatorias*. Madrid, España: Civitas.

[Preliminares](#)

Díez-Picazo, L., y Gullon, A. (2016). *Sistema de Derecho Civil*. Madrid, España, España: Editorial Tecnos.

[Primer bimestre](#)

Errázuriz Eguiguren, M. (2008). *Manual de Derecho Romano*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile.

[Segundo bimestre](#)

Lacruz, J. (2007). *Elementos de Derecho Civil, Tomo II*. España: Dykinson.

[Solucionario](#)

Larraín , H. (2003). *Teoría General de las Obligaciones*. Chile: LexisNExis.

[Referencias bibliográficas](#)

Larrea Holguín, J. (2008). *Manual elemental de Derecho Civil del Ecuador, Volumen 7*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

[Anexos](#)

Messineo, F. (1954). *Manual de Derecho Civil y comercial, Tomo II*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones jurídicas Europea- América.

Orduña Moreno, F. (1994). Cumplimiento de las Obligaciones. En M. Valpuesta Fernandez, *Derecho de obligaciones y contratos* (págs. 125-160). Valencia: Tirant lo Blanch.

Ortega Carrillo, A. (2007). *Derecho privado romano*. Málaga: Ediciones del Genal.

Parraguez, L. (2006). *Anexo de Apuntes de Código Civil, Libro cuarto: Teoría General de las Obligaciones*. Ecuador: Editorial UTPL.

Parraguez, L. (2006). *Manual de Derecho Civil Ecuatoriano, Libro Cuarto: Teoría General de las Obligaciones* (Vol. Tomo 1). Loja, Ecuador: Editorial de la Universidad Técnica Particular de Loja.

Pérez Álvarez, M. (2000). El cumplimiento de las Obligaciones. En C. Martínez de Aguirre, *Curso de Derecho Civil (II)* (págs. 145-176). Madrid, España: Colex.

Petit, E. (2014). *Tratado Elemental de Derecho Romano*. (J. Ferrández González, Trad.) México.

Roque Montesillo, L. (2008). Teoría del acto jurídico y concepto del negocio jurídico. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 55-71.

Sánchez, M. (2013). *Obligaciones y Contratos*. Quito: Editorial Jurídica del Ecuador.

Schweizerische Zivilgesetzbuch (Código Civil). (1912). Suiza.

Tamayo Haya, S. (1996). La Transacción, sus principales caracteres y efectos. En L. Prats, *Estudios en homenaje a la profesora Teresa Puente* (Vol. II). Valencia: Universitat de València.

Vial del Río, V. (2006). *Teoría General del acto Jurídico*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Índice

Preliminares

Primer bimestre

Segundo bimestre

Solucionario

Referencias bibliográficas

Anexos



9. Anexos

El presente material ha sido reproducido con fines netamente didácticos, cuyo objetivo es brindar al estudiante mayores elementos de juicio para la comprensión de la materia, por lo tanto no tiene fin comercial.

9.1. Jurisprudencia

- a. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 6 de abril de 2001 (Gaceta Judicial. Año CII. Serie XVII. No. 5.)

“(...) La Sala considera que los hechos relatados por la accionante, por sí solos, no pueden considerarse como constitutivos de delito, o sea que haya existido la comisión de un hecho ilícito que ocasione daño, hecho que de haberlo constituiría la fuente de la indemnización de daños y perjuicios, que es lo que la ley obliga a reparar; y, por otra parte, de la prueba aportada en el proceso tampoco aparecen los elementos necesarios para configurar el hecho ilícito producido en forma dolosa, esto es con la intención manifiesta de causar daño. Era necesario, por tanto, que se acredite en el proceso ese propósito o intención, cosa que no ocurre, razón por la cual no cabe ordenar el pago de los perjuicios que se fundan en que hubo dolo o daño por parte del demandado. (...)”

- b. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 29 de agosto de 2001 (Gaceta Judicial. Año CII. Serie XVII. No. 7)

“Las características fundamentales del cuasidelito en nuestra legislación civil, se individualizan como: a) Son una de las fuentes de las obligaciones; b) La responsabilidad a que dan lugar es extracontractual; c) Se trata de hechos ilícitos culposos cometidos por una persona; d) Debe haber una relación de causalidad entre tales hechos culposos y el daño, patrimonial o no patrimonial, inferido a otro; e) Aunque el delito es cometido con intención de dañar, es decir con dolo, y el cuasidelito sin tal intención, pero sí con culpa, la ley no distingue esta diferente

[Índice](#)[Preliminares](#)[Primer bimestre](#)[Segundo bimestre](#)[Solucionario](#)[Referencias bibliográficas](#)[Anexos](#)

situación de intencionalidad para efectos de la responsabilidad del hechor; f) Esta responsabilidad se concreta en la obligación de indemnizar a la víctima por el daño o perjuicio sufrido, obligación que debe entenderse como la manera de reparar dicho daño o perjuicio”.

- c. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 3 de junio de 2003 (Gaceta Judicial, Año CIV, Serie XVII, No. 13)

“La regla general es que los negocios jurídicos son meramente consensuales, o sea que se perfeccionan por el concurso real de las voluntades de los que se obligan, salvo cuando una disposición legal expresa exige que se observen determinadas solemnidades constitutivas o sustanciales, o en los contratos reales que para su perfeccionamiento, a más del concurso real de las voluntades (y del cumplimiento de las solemnidades sustanciales, en su caso) se necesita de la entrega o tradición de la cosa a que se refiere. Por lo tanto un contrato puede existir y generar efectos válidos, que merecen ser tutelados por el ordenamiento legal, aunque no se lo haya reducido a escrito; únicamente cuando se lo quiere hacer valer ante terceros o se pretende reclamar en juicio los derechos de él nacidos, surge el problema de la probanza, ya que no se podrá acreditar su existencia exclusivamente con testimoniales, pero a falta de un instrumento escrito se los puede acreditar por los otros medios probatorios, como la confesión de la parte contra la cual se invoca el contrato, el juramento diferido, las presunciones”.

- d. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 16 de enero de 1981 (Gaceta Judicial, Año LXXXI, Serie XIII, No. 10)

(...) los árboles de mangle, que fueron materia del contrato, al tiempo de celebrarse, no estuvieron en el comercio. Por cuya razón no podían haberse enajenado. Y en el contrato en el que se comprometía la explotación de aquel manglar, hay objeto ilícito (Art. 1507, No. 1, Código Civil). De ahí que el referido contrato adolece de nulidad absoluta (Art. 1725 -1689- ib.); la misma que puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, porque aparece de manifiesto en el contrato (Art. 1726 -1699- ib.) (...) CUARTO.- Producida la nulidad del contrato, deben regresar las cosas al estado anterior. (...)

[Índice](#)[Preliminares](#)[Primer bimestre](#)[Segundo bimestre](#)[Solucionario](#)[Referencias bibliográficas](#)[Anexos](#)

- e. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 26 de agosto de 1949
(Gaceta Judicial, Año LIV, Serie VII, No. 9)

Para interpretar el contrato debe acudirse antes de que a lo literal de las palabras, a la intención de los contratantes; de lo que se sigue que para la interpretación de cláusulas dudosas o ambiguas debe creerse que los partícipes estuvieron inspirados en móviles de justicia y equidad, sobre las cuales descansa toda partición de bienes, y no en el afán de causar daño a un condómino en beneficio de otro.

- f. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 25 de enero de 2006. (Gaceta Judicial. Año CVII. Serie XVIII, No. 2.)

Tal contrato privado, que la actora afirma que ha ratificado su posesión, de ningún modo puede considerarse como instrumento ratificadorio de posesión alguna”, reconociendo que dicho instrumento carece de valor legal. En la especie, si bien es cierto que la actora en la demanda admite la existencia de un contrato privado de compraventa: esto no implica reconocimiento de dominio de los demandados sobre el bien materia del litigio, ya que tal declaración está referida precisamente a un acto prohibido por la ley, inexistente y por tanto se estima como no celebrado.

- g. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 15 de septiembre de 1998.
(Gaceta Judicial. Año XCVIII. Serie XVI, No. 13.)

RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME DE PERMUTA

Como lo establece el Art. 1867 del Código Civil, las disposiciones relativas a la compraventa se aplican también a la permuta en todo lo que no se opongan a la naturaleza de este contrato y la permuta es un contrato bilateral que origina prestaciones reciprocas para las dos partes, por su condición de oneroso y conmutativo. Por este aspecto le son aplicables todas las disposiciones propias de esta clase de contratos sobre obligaciones y derechos recíprocos de cada uno de los permutantes a entregar y reclamar la cosa permutada, a manifestar los vicios

[Índice](#)[Preliminares](#)[Primer bimestre](#)[Segundo bimestre](#)[Solucionario](#)[Referencias bibliográficas](#)[Anexos](#)

o defectos de las cosas que se permutan, pudiendo, en caso contrario, optar el permutante, a quien se ocultaron entre la rescisión del contrato o la rebaja del precio. SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.

- h. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 11 de abril de 1888. (Gaceta Judicial. Año III. Serie II, No. 150.)

DERECHOS REALES

Los contratos que contienen la constitución de un derecho real susceptible de enajenación e hipoteca, ora tengan la denominación de derecho de llave, enfiteusis, traspaso del dominio útil o cualquiera de las otras con que los comerciantes aseguran la posesión de sus tiendas y almacenes, adquiriendo el derecho de disponer de ellos, a su arbitrio, por tiempo más o menos largo o mientras dure el edificio, si bien tienen alguna analogía con el contrato de arrendamiento, difieren esencialmente de éste, el cual no transfiere la posesión sino la mera tenencia de la cosa; y no constituye en favor de la parte contratante ningún derecho real susceptible de hipoteca o venta.

- i. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 13 de diciembre de 2002. (Gaceta Judicial. Año CIV. Serie XVII. No. 11. Página 3460)

PREScripción ADQUISITIVA DE DOMINIO

La prescripción extraordinaria de dominio es un medio originario de adquirir el dominio de las cosas que se encuentran dentro del comercio humano, así, nuestra legislación civil señala que para que se produzca la prescripción, deben cumplirse los requisitos de: 3.1. Prescriptibilidad de la cosa. 3.2. Posesión de la cosa. 3.3. Lapso cumplido que determina la Ley. Y, tratándose de un inmueble se debe probar los presupuestos fácticos de su demanda, esto es: encontrarse dentro del comercio humano el inmueble; la posesión del accionante por más de quince años, sin violencia, clandestinidad ni interrupción, además de la titularidad en el dominio del demandado.^{fn}

[Índice](#)[Preliminares](#)[Primer bimestre](#)[Segundo bimestre](#)[Solucionario](#)[Referencias bibliográficas](#)[Anexos](#)

9.2. Ejemplo de Compraventa

[Índice](#)[Preliminares](#)[Primer bimestre](#)[Segundo bimestre](#)[Solucionario](#)[Referencias bibliográficas](#)[Anexos](#)

En la ciudad de Loja, a los 29 días del mes de octubre, los señores JUAN PÉREZ, de cédula 1101101101; y, BRAYAN BYRON GONZALEZ de cédula 0700700700, capaces conforme derecho, libre y voluntariamente celebran el presente instrumento al tenor de las siguientes cláusulas:

- a. El señor JUAN PÉREZ vende y da en perpetua enajenación al señor BRAYAN BYRON GONZALEZ el vehículo que se detalla:

Placa número: GBY1234

Marca: Chevrolet

Clase: Vehículo Utilitario

Tipo: Jeep

Año: 2012

Modelo: Vitara 1.6L 3P STD TM 4x4

País Origen: Ecuador

Motor Número: G19B710639

Color: Plomo

Chasis Número: 8LDBSHDSXB0AD480

- b. El comprador declara haber recibido el vehículo ya descrito, como cuerpo cierto, con pleno conocimiento de causa a su entera satisfacción, es decir, que lo adquiere en el estado que se encuentra, por lo cual renuncia a evicción por vicios redhibitorios, así como a cualquier reclamo posterior.
- c. El paga por este vehículo la suma de: doce mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$12.000,oo), los cuales son pagados por transferencia.
- d. El vendedor declara también que sobre el vehículo ya descrito, no pesa impedimento, ni gravamen de ninguna especie que se oponga a la ejecución del presente contrato.



Para constancia firman por duplicado en: Loja a veintinueve días de octubre de 2017

JUAN PÉREZ

CI.

BRAYAN BYRON GONZALEZ

CI.

[Índice](#)

[Preliminares](#)

[Primer bimestre](#)

[Segundo bimestre](#)

[Solucionario](#)

[Referencias bibliográficas](#)

[Anexos](#)

9.2. Contrato de Permuta

[Índice](#)[Preliminares](#)[Primer bimestre](#)[Segundo bimestre](#)[Solucionario](#)[Referencias bibliográficas](#)[Anexos](#)

Modelo de contrato de permuta de inmueble a inmueble, sin saldo del precio; adaptado de su original tomado de http://app.vlex.com/#WW/search/*/contrato+de+permuta/p2/WW/vid/63062981

En la ciudad de (...) a día (...) del mes de (...) en el año de (...) el Sr.(a) (...), de profesión (...), domiciliado en (...), en la ciudad de (...),nacionalidad (...), estado civil (...), cédula nacional de identidad número (...); y el Sr.(a) (...)de profesión (...), domiciliado en (...), en la ciudad de (...),nacionalidad (...), estado civil (...), cédula de identidad número (...)ambos mayores de edad, han convenido celebrar el siguiente contrato de permuta:

PRIMERO-. - El Sr. (...) declara ser propietario exclusivo del bien inmueble ubicado en calle (...) número (...), de la comuna de (...) en la ciudad (...),

Declara asimismo que la propiedad antes individualizada la adquirió por (...) de don (...) según escritura pública ante el Notario (...), don (...), de fecha (...), cuya escritura se encuentra inscrita en el Registro de Propiedad de (...), cuyos linderos son:

AL NORTE: (...);

AL SUR: (...);

AL ESTE: (...); y,

AL OESTE: (...)

SEGUNDO-. Por su parte el Sr. (...) declara ser propietario exclusivo del bien inmueble ubicado en calle (...) número (...), de la comuna de (...) en la ciudad (...).

Declara asimismo que la propiedad antes individualizada la adquirió por (...) de don (...) según escritura pública ante el Notario de (...), don (...), de fecha (...), la cual se encuentra inscrita en el Registro de Propiedad de (...), cuyos linderos son:

AL NORTE: (...);
AL SUR: (...);
AL ESTE: (...); y,
AL OESTE: (...)

TERCERO-. Las partes intervenientes individualizadas precedentemente en este instrumento, estiman de un valor igual ambos bienes raíces, cada uno de ellos en la suma de (...).

CUARTO-. Por el presente instrumento, el Sr. (...) permute y transfiere al Sr. (...) el bien inmueble individualizado en la cláusula primera y, por su parte el Sr. (...) permute y transfiere a don (...), el bien inmueble individualizado en la cláusula segunda.

QUINTO-. El precio de la operación establecida en la cláusula cuarta asciende a la suma de (...) dólares, suma que se entiende pagada a entera satisfacción de ambas partes, con la entrega de los respectivos bienes en virtud del otorgamiento del presente instrumento.

SEXTO-. Las partes hacen entrega, en este acto, de los bienes permutados, entendiendo operada la transferencia de los mismos.

SÉPTIMO. El Sr. (...) garantiza que el inmueble se transferido se encuentra libre de todo tipo de gravámenes, garantías o responsabilidades, como asimismo que el inmueble se encuentra libre de defectos y de vicios ocultos. Por su parte garantiza el Sr. (...), que el bien inmueble transferido se encuentra, a la fecha del presente instrumento, libre de todo tipo de gravámenes, garantías o responsabilidades, como de cualquier tipo de defectos y de vicios ocultos. Por consiguiente, el Sr. (...) y el Sr. (...) se obligan recíprocamente a responder de la obligación de saneamiento para el caso de evicción de conformidad a los términos de la ley aplicable.

De cualquier forma, las partes hacen constar expresamente que ninguna de ellas responderá por deuda anterior proveniente de la otra parte; y que

[Índice](#)[Preliminares](#)[Primer bimestre](#)[Segundo bimestre](#)[Solucionario](#)[Referencias bibliográficas](#)[Anexos](#)

si en definitiva, resultare obligado alguna de ellas, por cualquiera clase de obligaciones provenientes de la otra, en cuanto se hubieren originado antes del día de otorgamiento del presente instrumento, podrán repetir lo pagado, más los intereses de (...) por ciento anual y se reajustaran día a día de acuerdo a la variación que experimente la Unidad de Fomento.

OCTAVO-. El Sr. (...) y el Sr. (...) declaran por este acto, que cada uno de los bienes raíces que dan en permuta por el presente contrato, no se encuentran actualmente ocupados por terceros extraños a este contrato

NOVENO-. Las partes concurrentes acuerdan fijar su domicilio en la ciudad de (...) para todos los efectos de este contrato y, acuerdan someterse a la jurisdicción de sus tribunales, renunciando de esta forma a cualquier otro que pudiera corresponderles por razón de sus domicilios presentes o futuros o por cualquier otra causa.

DECIMO-. Las partes concurrentes acuerdan que los gastos de otorgamiento del presente instrumento, como asimismo los necesarios a efectuar ante el Registro de la Propiedad serán de cargo de la parte (...).

DECIMO PRIMERO-. El presente contrato se firma en (...) ejemplares iguales, quedando cada uno en poder de (...).

[Índice](#)[Preliminares](#)[Primer bimestre](#)[Segundo bimestre](#)[Solucionario](#)[Referencias bibliográficas](#)[Anexos](#)

9.3. Contrato de Cesión de Derechos Hereditarios

[Índice](#)

Modelo de contrato de permuta de inmueble a inmueble, sin saldo del precio; adaptado de su original tomado de: https://app.vlex.com/#WW/search/*/cesion+de+derechos+hereditarios/WW/vid/55274164

Celebran el presente contrato de cesión onerosa de derechos hereditarios, por una parte, (en lo sucesivo el “cedente”), por su propio derecho, y por la otra parte, (en lo sucesivo el “cesionario”), por su propio derecho, al tenor de los siguientes antecedentes, declaraciones y cláusulas:

ANTECEDENTES

PRIMERA.- Que el (la) señor(a), _____ (indicar parentesco con el CEDENTE. Ej.: hermano, hijo, nieto, etc.) del CEDENTE, falleció con fecha de, y que bajo testamento otorgado el día de, ante el Notario Público _____ de la Ciudad de (en adelante el “TESTAMENTO”), instituyó como heredero al CEDENTE, por partes iguales junto con los (las) señores(as) y, quienes son _____ (indicar parentesco con el CEDENTE. Ej.: hermanos, primos, medios hermanos, etc.) del CEDENTE, legando previamente al (la) señor(a) _____, _____ (indicar parentesco con el difunto. Ej: esposa, madre, hijo, etc.) del difunto y quien vive en la actualidad, el usufructo vitalicio de todos los bienes de su herencia.

SEGUNDA.- Que la herencia materia del TESTAMENTO, ha sido liquidada de todos los impuestos aplicables, estando libre de cargas y de deudas de las que deba responderse con el caudal hereditario, pero que el mismo no ha sido objeto de participación.

DECLARACIONES

TERCERA.- Declara el CEDENTE:

- Que es una persona natural, mayor de edad, de nacionalidad, con capacidad legal suficiente para celebrar el presente Contrato.

[Preliminares](#)[Primer bimestre](#)[Segundo bimestre](#)[Solucionario](#)[Referencias bibliográficas](#)[Anexos](#)

- b. Que, en su carácter de heredero, es titular de los derechos y obligaciones que derivan del TESTAMENTO.
- c. Que desea ceder al CESIONARIO sus derechos y obligaciones asumidos conforme al TESTAMENTO, en los términos y condiciones que se establecen más adelante.

CUARTA.- Declara el CESIONARIO:

- a. Que es una persona natural, mayor de edad, de nacionalidad, con capacidad legal suficiente para celebrar el presente Contrato.
- b. Que desea adquirir del CEDENTE los derechos y obligaciones hereditarios que derivan del TESTAMENTO, bajo los términos y condiciones que se establecen más adelante.

QUINTA.- OBJETO. Sujeto a los términos y condiciones del presente contrato, el CEDENTE transmite en este acto en favor del CESIONARIO la titularidad sobre los derechos y obligaciones derivados del TESTAMENTO.

En virtud de lo anterior, el CESIONARIO adquiere en este acto el carácter de heredero en el TESTAMENTO, cuyo clausulado se tiene por reproducido en el presente Contrato como si se insertase a la letra, para todos los efectos legales conducentes.

SEXTA. CONTRAPRESTACION. Como contraprestación por la cesión de los derechos hereditarios objeto del presente contrato, el CESIONARIO pagará al CEDENTE la cantidad de \$ _____ (cantidad en números) (_____ (cantidad en letras mayúsculas) dólares de los Estados Unidos de América.

Dicha contraprestación será cubierta por el CESIONARIO al CEDENTE mediante _____ (indicar forma de pago. Ej: efectivo, cheque, transferencia, etc.), de la siguiente forma:

[Índice](#)[Preliminares](#)[Primer bimestre](#)[Segundo bimestre](#)[Solucionario](#)[Referencias bibliográficas](#)[Anexos](#)

La cantidad de \$_____ (cantidad en números) (_____ (cantidad en letras mayúsculas) dólares de los Estados Unidos de América.) será cubierta en la fecha de firma del presente Contrato.

[Índice](#)

El saldo restante, es decir, la cantidad de, \$_____ (cantidad en números) (_____ (cantidad en letras mayúsculas) dólares de los Estados Unidos de América.), será cubierta por el CESIONARIO dentro de los _____ días hábiles siguientes a la fecha en que el presente Contrato sea elevado a escritura pública.

[Preliminares](#)[Primer bimestre](#)[Segundo bimestre](#)[Solucionario](#)[Referencias bibliográficas](#)[Anexos](#)

SÉPTIMO. IMPUESTOS. Cada una de las partes será responsable de pagar los impuestos, cargas y demás contribuciones que a su cargo se generen por el cumplimiento del presente Contrato.

OCTAVA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Para la interpretación y cumplimiento del presente contrato, las partes se someten a las leyes aplicables y tribunales competentes de la Ciudad de _____, renunciando expresamente a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles por razón de sus domicilios presentes o futuros o por cualquier otra causa.

EN TESTIMONIO DE LO ANTERIOR y enteradas las partes de las obligaciones que asumen conforme al presente Contrato, lo firman por duplicado en la ciudad de _____, el _____ de _____ de _____.

EL “CESIONARIO”

Cl.

EL “CEDENTE”

Cl.

9.4. Contrato de arrendamiento

[Índice](#)[Preliminares](#)[Primer bimestre](#)[Segundo bimestre](#)[Solucionario](#)[Referencias bibliográficas](#)[Anexos](#)

En la ciudad de _____, en fecha _____, comparecen por una parte, el Sr. _____, a quien en lo sucesivo se denominara EL ARRENDADOR. Por otra el Sr. _____, quien en lo sucesivo se le denominará EL ARRENDATARIO todos ecuatorianos mayores de edad, hábiles para contratar y obligarse, y dijeron que es su voluntad celebrar el presente contrato de arrendamiento al tenor de las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- El ARRENDADOR entrega en arrendamiento la _____, ubicada en _____.

SEGUNDA.- El ARRENDATARIO recibe en arrendamiento, en perfectas condiciones de uso y a su entera satisfacción, la _____ descrita en la cláusula anterior, obligándose a destinar su uso única y exclusivamente para _____. Por ningún motivo podrá subarrendar, salvo que por escrito se lo autorice el ARRENDADOR.

TERCERA.- Los contratantes pactan que el término de duración del presente contrato será de _____ años, empezando a surtir sus efectos en fecha _____, terminando consecuentemente en fecha _____, por lo que en esa fecha el ARRENDATARIO devolverá al ARRENDADOR la posesión de la finca objeto de este contrato, en el mismo buen estado en que la recibe, junto con sus mejoras y accesorios.

CUARTA.- Los contratantes pactan de común acuerdo que el ARRENDATARIO pagará al ARRENDADOR por concepto de renta mensual por el uso de la finca objeto del contrato la cantidad de \$ _____ (_____), mensuales, mismo que se obliga a pagar por adelantado los días _____ de cada mes.

QUINTA.- Todos los arreglos y composturas de las cañerías, llaves de agua, sumideros comunes y excusados, despostilladas en enjarre y vidrios rotos,

chapas, pisos, puertas, azulejos, tuberías, cortos circuitos en las instalaciones eléctricas, desagües, así como todas las pequeñas reparaciones que amerite la finca arrendada, por el mal uso dado por el inquilino o personas que lo frecuenten, será por cuenta y bajo exclusiva responsabilidad del ARRENDATARIO.

SEXTA.- Queda estrictamente prohibido al ARRENDATARIO hacer variación alguna a la finca arrendada, aún con el carácter de mejora, sin previo consentimiento dado por escrito por el ARRENDADOR.

SÉPTIMA.- El ARRENDATARIO entrega al ARRENDADOR que recibe en estos momento en calidad de depósito la cantidad de \$ _____ (_____), dicha cantidad será reintegrada por el ARRENDADOR al ARRENDATARIO, al vencer el plazo por el cual se celebra el presente instrumento jurídico, siempre y cuando la finca arrendada no presente daños y perjuicios de que solos daños fueran mayores por separado se hará la reclamación, sin perjuicios de que si los daños fueran mayores por separado se hará la reclamación respectiva. La cantidad entregada por concepto de depósito será reintegrada por el ARRENDADOR al ARRENDATARIO en el momento en que quede perfectamente aclarado que no haya ningún pendiente por consumo de energía eléctrica, teléfono y en su caso, agua, así como el impuesto predial y el impuesto al activo.

OCTAVA.- Todo los gastos e impuestos que genere la celebración del presente contrato, serán por cuenta del ARRENDATARIO, tales como el impuesto al valor agregado, impuesto al activo, etc., a excepción del impuesto sobre la renta, que será a cargo del ARRENDADOR.

_____, _____ a _____ de _____

ARRENDADOR

ARRENDATARIO

[Índice](#)[Preliminares](#)[Primer bimestre](#)[Segundo bimestre](#)[Solucionario](#)[Referencias bibliográficas](#)[Anexos](#)

9.5. Contrato de mandato Civil

[Índice](#)[Preliminares](#)[Primer bimestre](#)[Segundo bimestre](#)[Solucionario](#)[Referencias bibliográficas](#)[Anexos](#)

Modelo de contrato de permuta de inmueble a inmueble, sin saldo del precio; adaptado de su original tomado de: https://app.vlex.com/#WW/search/content_type:5/mandato/WW/vid/330142021

Celebran el presente contrato de mandato por una parte _____, (en lo sucesivo el “mandante”), mayor de edad, de nacionalidad _____, domiciliado en la ciudad de _____, con capacidad legal suficiente para celebrar el presente contrato, por su propio derecho; y, por la otra parte _____, (en lo sucesivo el “mandatario”), por su propio derecho, mayor de edad, de nacionalidad _____, domiciliado en la ciudad de _____, con capacidad legal suficiente para celebrar el presente contrato, por su propio derecho; al tenor de las siguientes declaraciones y cláusulas:

PRIMERA: El mandante le otorga la administración del inmueble _____ estando este último de acuerdo en aceptar dicha administración.

SEGUNDA: Todos los actos jurídicos celebrados en virtud de este mandato los realizará el mandatario a su nombre.

TERCERA: El mandante, C._____ faculta al mandatario, C._____ para que el contrato de arrendamiento que celebre sobre la casa dada en administración, fije la cantidad mensual de \$____ (____ dólares de los Estados Unidos de América.) por concepto de renta, y por un plazo no mayor de un año.

CUARTA: Del contrato de arrendamiento que celebre el mandatario, en su calidad de tal, deberá entregar una copia al mandante para su conocimiento.

QUINTA: El mandatario recibirá como retribución un _____ del valor total de la renta, que deducirá cada mes, y el resto lo enviará al mandante a su domicilio ya citado.

SEXTA: En lo que no se le hubieren dado instrucciones al mandatario, éste deberá consultar al mandante, siempre que lo permita la naturaleza del negocio. Si no fuere posible la consulta, hará lo que la prudencia le dicte, cuidando el negocio como propio.

Para constancia de lo estipulado se firma el presente contrato en original y copia.

Mandante

Cl.

Mandatario

Cl.

[Índice](#)[Preliminares](#)[Primer bimestre](#)[Segundo bimestre](#)[Solucionario](#)[Referencias bibliográficas](#)[Anexos](#)

9.6. Contrato de Comodato

[Índice](#)[Preliminares](#)[Primer bimestre](#)[Segundo bimestre](#)[Solucionario](#)[Referencias bibliográficas](#)[Anexos](#)

Modelo de contrato de permuta de inmueble a inmueble, sin saldo del precio; adaptado de su original tomado de: https://app.vlex.com/#WW/search/content_type:5/comodato/p3/WW/vid/63062561

En la ciudad de (...) a día (...), mes de (...) año de (...) el Sr.(a) (...), de profesión (...), domiciliado en (...), en la ciudad de (...), nacionalidad (...), estado civil (...), cédula nacional de identidad número (...) en adelante “Comodante”; y por la otra parte como “Comodatario” y el Sr.(a) (...) de profesión (...), domiciliado en (...), en la ciudad de (...), nacionalidad (...), estado civil (...), cédula nacional de identidad número (...) ambos mayores de edad, han convenido celebrar el siguiente contrato de comodato:

PRIMERO-. - El Sr. (...) declara ser propietario exclusivo del departamento número (...) del piso (...), perteneciente al edificio de departamentos denominado “...” ubicado en calle (...), número (...), ciudad de (...); de acuerdo a los siguientes linderos:

AL NORTE: (...);

AL SUR: (...);

AL ESTE: (...); y,

AL OESTE: (...)

SEGUNDO-. El Sr. (...) en su calidad de comodante, entrega en comodato el departamento individualizada en la cláusula precedente al Sr. (...) quien lo recibe reconociendo dominio ajeno y, bajo las condiciones que se establecen a continuación.

TERCERO-. Es obligación del Comodatario destinar el departamento para (...) y bajo las siguientes condiciones (...).

De infringirse cualquiera de estas condiciones establecidas precedentemente, el comodante tendrá derecho a la reparación de los perjuicios generados y, a exigir la restitución inmediata de la propiedad.

[Índice](#)

CUARTO-. El presente contrato de comodato tendrá una duración máxima de (...) meses, sin derecho a prórroga. Vencido el plazo, el comodatario queda obligado a devolver el departamento al comodante en el mismo estado en que lo recibió, salvo el deterioro que el uso continuado de la propiedad haya producido.

[Preliminares](#)

QUINTO-. Los gastos de cuidado y conservación del departamento serán de cargo del comodatario; como asimismo todos aquellos gastos que deriven de servicios contratados por el comodatario, (como suministros básicos, cable, teléfono, internet y similares) durante el plazo de vigencia del presente contrato.

[Primer bimestre](#)

Asimismo estará obligado el comodatario a proveer de fondos al comodante para el pago de los gastos comunes que cobre la administración el Edificio, la que se realizará de la siguiente forma (...).

[Segundo bimestre](#)

SEXTO-. Se deja expresa constancia que son obligaciones del comodatario conservar la cosa con el mayor cuidado posible, usar el departamento en los términos establecidos en la cláusula (...) y, restituirla en el plazo establecido en la cláusula (...).

[Solucionario](#)

Será asimismo responsable de todo deterioro que no provenga de la naturaleza o del uso legítimo de la cosa.

[Referencias bibliográficas](#)

SÉPTIMO-. Este contrato quedará resuelto si el comodante necesitara recuperar el departamento para destinarlo a su uso personal, sin que sea preciso justificar este extremo para que opere la recuperación. Bastará que lo comunique al comodatario con 30 días de antelación, que empezarán a correr desde el día siguiente al aviso dado por el comodante.

[Anexos](#)

OCTAVO-. El Comodante declara por este acto, que el bien raíz que da en comodato por el presente contrato, no se encuentran a la fecha del presente contrato ocupado por terceros extraños a este contrato

[Índice](#)

NOVENO-. Se deja expresa constancia que el presente contrato de comodato es absolutamente gratuito y está fundado en el deseo del comodante de prestar un bien raíz al comodatario para que pueda habitar hasta tanto le sea posible adquirir un inmueble de su propiedad.

[Preliminares](#)

DÉCIMO-. Las partes concurrentes acuerdan fijar su domicilio en la ciudad de (...) para todos los efectos de este contrato y, acuerdan someterse a la jurisdicción de sus tribunales, renunciando de esta forma a cualquier otro que pudiera corresponderles por razón de sus domicilios presentes o futuros o por cualquier otra causa.

[Primer bimestre](#)

UNDECIMO-. Las partes concurrentes acuerdan que los gastos de otorgamiento del presente instrumento, serán de cargo de la parte (...).

[Segundo bimestre](#)

DUODECIMO -. El presente contrato se firma en (...) ejemplares iguales, quedando cada uno en poder de (...).

[Solucionario](#)

COMODANTE.-

[Referencias bibliográficas](#)

Cl.

[Anexos](#)

COMODATARIO.-

Cl.

9.7. Contrato de Mutuo Civil

[Índice](#)[Preliminares](#)[Primer bimestre](#)[Segundo bimestre](#)[Solucionario](#)[Referencias bibliográficas](#)[Anexos](#)

Modelo de contrato de permuta de inmueble a inmueble, sin saldo del precio; adaptado de su original tomado de: https://app.vlex.com/#WW/search/content_type:5/mutuo+civil/WW/vid/61889808

En la ciudad de (...) a día (...), mes de (...) año de (...) el Sr.(a) (...), de profesión (...), domiciliado en (...), en la ciudad de (...), nacionalidad (...), estado civil (...), cédula nacional de identidad número (...); y por la otra parte el Sr.(a) (...) de profesión (...), domiciliado en (...), en la ciudad de (...), nacionalidad (...), estado civil (...), cédula nacional de identidad número (...) ambos mayores de edad, han convenido celebrar el siguiente contrato de mutuo:

PRIMERA. Objeto.- Que ha recibido del señor..... la cantidad de (\$) moneda corriente, en calidad de mutuo.

SEGUNDA. Término y lugar de devolución.- Que dicha cantidad la pagará al mutuante o a su orden, al vencimiento de años siguientes, contados a partir de la fecha de esta escritura, en

TERCERA.- Intereses.— Que durante el plazo pagará al mutuante o a su orden un interés del por ciento (....%) mensual, por mensualidades

CUARTA. Mora.—Que en caso de mora se obliga a pagar al mutuante o a su orden un interés del por ciento (....%) mensual o anual, sin que esto implique prórroga del término y sin perjuicio del derecho del mutuante para exigir el cumplimiento de la obligación total.

QUINTA. Pago anticipado.- Que una vez transcurrido del plazo estipulado como término podrá pagar, y así lo consiente el mutuante, el valor del mutuo en su totalidad, en cuyo caso el mutuante no podrá cobrar intereses no causados ni perjuicios siempre que el pago se haga totalmente.

SEXTA. Gastos.- Que los gastos notariales por esta escritura y los de su registro así como los de la cancelación de la hipoteca serán de cargo del _____.

Firma del mutuario:

Cl.

Firma del mutuante:

Cl.

[Índice](#)[Preliminares](#)[Primer bimestre](#)[Segundo bimestre](#)[Solucionario](#)[Referencias bibliográficas](#)[Anexos](#)



Índice

Preliminares

Primer
bimestre

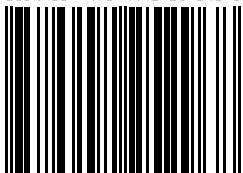
Segundo
bimestre

Solucionario

Referencias
bibliográficas

Anexos

ISBN-13: 978-9942-25-296-8



9 789942 252968